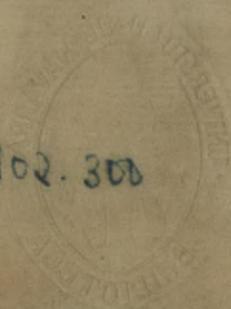


LES. AL. QU. DOM.

FA. 130.030
1 16349568



R. 102. 300



uilla.

Ley. xxv. Que no se fagan ventas ni metones en termino del reyno de granada sin licencia de su alteza: o si se fizieren q̄ paguen alcauala.

Ley. xxvj. Que los herradores paguen alcauala del berraje que gastaren saluo en los reales con la gente de guarnicion: 7 q̄ los sylleros 7 freneros paguen alcauala.

Ley. xxvij. En que manera 7 de q̄ cōtia 7 por quien se ha de pagar el alcauala de oro 7 plata.

Ley. xxviii. Que los marauedis dlas rentas se paguen en dineros sin pedir ni llevar salario del recabdamiento exceptos los aqui contenidos.

Ley. xxix. q̄ seã saluados los. xj. al millar 7 los otros derechos cōtenidos en esta ley.

Ley. xl. Que los escriuanos de rentas lieuen sus derechos de diez al millar 7 que no lieuen otros derechos saluo la tassa cōtenida en esta ley 7 que traygan las copias ante contadores a cierto plazo 7 so cierta pena.

Ley. xli. En que tiempo los contadores mayores han de fazer 7 arrendar 7 rematar las rentas 7 en que tiempo los arrendadores mayores han de contentar de fianças 7 abonar las 7 sacar sus recudimientos dellas 7 presentar los.

Ley. xlii. Quel escriuano de rentas tome al arrendador el iuramento contenido en esta ley: 7 lo ponga en la obligacion so cierta pena.

Ley. xliii. Que los contadores publiquen las condiciones con que arriendan antes que reciban la postura 7 el que fiziere puja con las condiciones que declarare 7 antes que las declare viniere otro 7 la fiziere con las condiciones de los contadores que la segunda valga.

Ley. xliiii. Como 7 en que tiempo 7 por quien 7 en quales conçejos se han de poner las rētas en almoneda 7 se han de dar

las fiudades dellas quãdo no aya recabador mayor o recudimiento presentado

Ley. xlv. Que no se de renta a hombre q̄ no sea conosciudoz abonado 7 si fuere conosciudo 7 no abonado que tomē vno dlos fiadores en quien libren.

Ley. xlvi. Como han d̄ repartir los arrendadores mayores los. lx. dias que la ley les da para dar las fianças 7 para abonar las 7 sacar el recudimiento 7 presentar lo en la cabeza del partido 7 so que pena.

Ley. xlvii. Que fianças se han de dar en las rentas por mayor: 7 a que plazos: 7 si no las da como se ha de fazer la quiebra o torno de almoneda.

Ley. xlviii. De que partes del reyno se han de dar las fianças.

Ley. xlix. Que los contadores puedan otorgar prometidos por poner las rentas en precio o por las pujar 7 como se gana quarta parte de puja: 7 si se han de cargar los prometidos por cuerpo de renta.

Ley. l. En que tiempo han de dar el repartimiento los arrendadores mayores o menores que pusieren en precio dos partidos o mas iuntamēte 7 si no lo fizierē por mayor que los contadores lo fagan.

Ley. li. Que ninguno faga fraude ni liga en las rentas so cierta pena 7 q̄ no estorue a otro que quisiere pujar so cierta pena

Ley. lii. Como 7 en que tiempo 7 en q̄ manera se han de fazer las pujas de diezmo 7 medio diezmo 7 como se han de cargar 7 quanto tiempo ha de auer de vn remate a otro.

Ley. liii. Como 7 donde han de ser rematadas las rētas 7 si ouiere diuersas pujas en diuersos lugares qual deue valer.

Ley. liiii. Que los arrendadores mayores no otorguen ni den prometidos en

las rentas que arrendaren por menor saluo no por el año de que touieren recudimiento z quanto pueden otorgar de prometido.

Ley. lv. Que los caualleros z concejos z otras personas que no dieren lugar a fazer las rentas o fizieren tomas o embargos enellas paguen las protestaciones z en que terminos z a quien se han de notificar las tomas.

Ley. lvj. Que personas poderosas no arrienden los lugares z abadengo de su tierra ni de su comarca.

Ley. lvij. Que ciertas personas aquí cõtenidas no arrienden rentas ni sean fiadores enellas.

Ley. lvij. Que judios z moros no seã arrendadores menores saluo en lugar que tenga jurisdiccion z sea de dozientos vezinos arriba.

Ley. lix. Que si ouiere en vn ptido dos o tres arrendadores o mas que puedan fazer la renta todos o los que dellos se fallaren con ciertos officiales z tomen las fianças z den los recudimientos.

Ley. lx. Quel q̄ traspassare en otro sea obligado al saneamiento della fasta q̄ contento de fianças el que ha rescibido el traspassamiento.

Ley. lxj. Que no reciban fiança de hombre q̄ por su aspecto parezca menor o veynte z cinco años saluo con juramento que assi venga declarado en los poderes q̄ dieren los fiadores.

Ley. lxij. Que los contadores no libren mas en los arrendadores mayores de lo q̄ en ellos cabe z como se ha de fazer la cuenta con ellos para la librança z si mas libran en ellos que han de fazer los recabadores.

Ley. lxij. Que puedan ser requeridos con los libramientos assi los fazedores como los arrendadores principales z por el tal requerimiento sean obligados a pagar

assi el arrendador como el fazedor.

Ley. lxiiij. Como z en que tiempo z de donde han de dar las fianças los arrendadores menores z como en que tiempo han de fazer las quiebras contra ellos z quando el arrendador mayor puede tomar para si la renta por menor: z si vale la yguala fecha por el fiel o ponedor.

Ley. lxv. El arrendador mayor no ponga condiciones quando arrendare por menor para que se paguen gallinas ni otras cosas ômas z allende del precio principal porque publicamente arrendare ni acepte personas algunas en los arrendamientos.

Ley. lxvi. Que se pregõnen las rentas por menor alo menos seys días âtes del p̄mero remate: z si no que el remate sea ninguno z quede la renta abierta para pujar z sea la puja para su alteza z prouea sobre dar el recudimiento.

Ley. lxvij. Si el arrendador mayor q̄ fiere quitar la renta al arrendador menor como z quando se puede fazer z si valdran las yguales.

Ley. lxviij. Quando dos rētas se arrendaren por menor se haga el repartimiento dellas a tercero día z que ôlas rentas que ouiere miembros se haga por si cada renta z quien lo ha de fazer.

Ley. lxix. Que los arrendadores mayores z fazedores de rentas no abaxen rēta alguna del precio en q̄ suere puesta: z quel escriuano de rentas ponga la verdad en la copia que diere z no consienta fazer la baxa so cierta pena.

Ley. lxx. Que no se haga arrendamiento del partido de que los contadores ouieren embiado a fazer las rentas fasta que ellos vean la copia del valor dellas ni se otorgue p̄metido fasta ver lo que valē por menor.

Ley. lxxj. Que los q̄ fueren a fazer las rentas den copia a los contadores del valor dellas en cierto termino z so cierta pena.

Ley. lxxij. Que no se arriende renta alguna por menor condicion que no aya puja mayor ni menor ni de quarto z que toda via se pueda pujar la renta.

Ley. lxxij. que las alcaualas se paguen en el lugar donde biue el vendedor z donde se haze la venta: excepto el alcauala de las heredades.

Ley. lxxij. En que tiempo ha de dar el arrendador mayor fechas z rematadas las rétas de su partido z la copia dellas a los cõtadores so cierta pena

Ley. lxxv. Que los arrendadores de las rentas de sembradas den copia a los cõtadores dello que vale en la forma contenida en esta ley.

Ley. lxxvj. Como z en que tiempo se ha de fazer la puja del quarto assi en las rentas por mayor como por menor.

Ley. lxxvij. Si estando la renta en fieltad otro la pusiere en mayor precio que le sea guardada la fieltad con fianças.

Ley. lxxviii. Que por dar las fieltades no se llicuen derechos saluo los aqui tasados para el escriuano so cierta pena.

Ley. lxxix. Termino dentro del qual el arrendador mayor ponga recabdo cõ sus rentas z dende en adelante el fiel no sea obligado.

Ley. lxxx. Como z quando los fieles han de dar la cuenta al arrendador z pagar le z so que pena z que derechos han de llenar z que residan en el cargo.

Ley. lxxxi. Hasta que tiempo z como el fiel es tenido de dar cuenta con pago quando el arrendador mayor saca tarde el requerimiento o requiere tarde con el.

Ley. lxxxij. Que sobre las yguales publicamente fechas por el arrendador mayor o menor no aya otra encubierta ni se pague mas de lo que monta la yguala publica z pone pena.

Ley. lxxxij. Quando los arrendado

res menores no pagaren la renta al plazo que el arrendador mayor con la justicia pueda poner fiel.

Ley. lxxxij. Que los carniceros de Sevilla z su arçobispado con el obispado de cadiz retengan en si el alcauala de los ganados biiuos que compraren para acudir con ellos al arrendador de los ganados biiuos a quien pertenesce.

Ley. lxxxv. De los paños que se vinieren a vender a Sevilla por la mar se vendieren en el arçobispado z obispado de cadiz se pague alcauala de la primera venta en Sevilla.

Ley. lxxxvj. Que el alcauala de las heredades de Sevilla z su tierra z señorios sea del arrendador de las heredades de Sevilla.

Ley. lxxxvij. Que forma han de tener los que quisieren sacar azeytes por mar o por tierra con el arrendador o fiel o cogedor del alcauala del azeyte de Sevilla.

Ley. lxxxviii. Como han de declarar los que tienen oliuares en el azafrase z ribera de Sevilla los azeytes que tienen z so que pena.

Ley. lxxxix. Quando z como los que cargan vino por el rio de Sevilla han de pagar el alcauala al arrendador.

Ley. xc. Que no se meta carne para vender en Sevilla saluo en la carniceria nueva que se hizo ala puerta de minjoar: ni se meta por otra puerta so cierta pena z assi se guarde dõde en otras partes ouiere matadero.

Ley. xcj. Que los arrendadores de la carne muerta puedan poner peso en cada carniceria para pesar la carne antes que se corte por menudo.

Ley. xcij. Que los carniceros de Loredoua z Sevilla registren los ganados q̄ touieren.

Ley. xcij. Que los carniceros den cuenta a los arrendadores de los cueros de las carnes que mataren.

Ley. xcij. Que los carniceros den cuenta de la carne que compraren de quien

la compraron e paguē el alcauala de la carne que vendieren a cierto plazo e fo cierta pena e que registrē el ganado.

Ley. xcv. Que los carniceros paguen alcauala de la carne que cortaren avn que digan que la cortaron por oficiales o caualleros o otras personas.

Ley. xcvi. Que los que truxieren pan o semillas a vender lo metan en el al bōdiga si la ouiere e si no en el lugar para ello diputado e que lo metan por las puertas o calles diputadas.

Ley. xcviij. Que el vino que se metiere de fuera entre por las puertas o calles para ello diputadas: e como ha de dar la cuenta el señor del vino para pagar el alcauala.

Ley. xcviij. Que el arrendador del vino pueda entrar en las bodegas e escriuir e a preciar el vino e otro tanto en los almazenes de azeyte e que lo consientan fo cierta pena.

Ley. xcix. que el vino que se vendiere por menudo se pregone e que se notifique e pague el alcauala a cierto termino e como se ha de apreciar.

Ley. c. Que el que vendiere vino de ofical o de hombre poderoso retenga en si el alcauala para el arrendador: e si no lo fiziere que le prendan el cuerpo e executen en sus bienes.

Ley. ci. Donde se ha de pagar el alcauala de los bienes rayzes e ante q̄ escrivanos han de passar los contractos e como hã de dar las copias dellos e de las otras ventas que le pidieren e fo que pena.

Ley. cij. Que de los troques se pague alcauala segun e como las ventas e como se han de pagar.

Ley. cij. que los boticarios paguen alcauala.

Ley. cij. En que tiempo e a quien se han de pagar las alcaualas de las yeruas del maestrado de calatrana.

Ley. cv. Como han de registrar los pi

cotos de çamora e palencia los picotes e el testimonio que han de mostrar e donde han de pagar el alcauala. e otro tanto de las bernias e frisas e paños en todo el reyno.

Ley. cvj. Que la bilaza de çamora e palencia se venda en los lugares acostumbrados.

Ley. cvij. Que no puedan meter ni sacar de noche mercadurias sin la presencia o licencia del arrendador.

Ley. cvij. Si el arrendador pregunta re al que saca la mercaduria de quien la cōpro que sea temido de lo dezir e con iuramento antes que la saque fo cierta pena.

Ley. cix. Que los arrendadores puedan poner guardas alas puertas de las cibdades e les puedan pedir cuenta por sus libros e la den a dia cierto fo cierta pena: e que el arrendador escoja vno de dos remedios.

Ley. cx. Que los arrendadores puedan poner guarda alas puertas de las tiendas donde se vendiere los paños e otras mercadurias.

Ley. cxj. Que los paños se metan a vender al alcaçeria donde la ouiere e se acostumbra cada e quando el arrendador lo requiriere.

Ley. cxij. Quando la cosa se vende en vn lugar e esta en otro a donde se ha de pagar el alcauala e si se entrega en otro en iql de estos tres se pagara el alcauala.

Ley. cxij. Que los traperos e mercadores sean tenudos de mostrar a los arrendadores los paños e mercadurias que tienen para los sellar e ferretear porque de ello cobren el alcauala fo cierta pena.

Ley. cxij. que los sastres e morones e corredores que interuiniere en las ventas las fagan saber a los arrendadores.

Ley. cxv. que los q̄ traen mercadurias a las ferias lo notifiquen a los arrendadores el dia que llegaren.

Ley. cxvi. que forma se ha de tener entre los arrendadores z los que traen mercadurias alas ferias si quieren sacar lo q̄ traen a ellas so color que no lo pueden vender.

Ley. cxvij. que los que fueren a vender o comprar a ferias o a mercados francos paguen el alcauala donde son vezinos saluo si las franquezas estan assentadas en nuestros libros.

Ley. cxviii. Contra los que ponen impositions por su propia auctoridad.

Ley. cxix. Como y en que tiempo el arrendador menor seyendo requerido con el libramiento del mayor ha de aceptar el libramiento: z si no lo fiziere como z de que lo ha de cobrar el que fuere librado.

Ley. cxx. En que tiempo el vendedor ha de fazer saber la venta al arrendador: z le ha de pagar z como z quando el comprador es obligado ale notificar la compra z so que penas en la forma dela notificacion.

Ley. cxxi. Donde z quando z ante que han de pedir los arrendadores las alcaualas z la orden del demandar z proceder en los pleytos dellas. z quando z en q̄ manera se ha de remitir o repeler el procurador en pleytos de alcaualas.

Ley. cxxij. en que manera han de conocer los juezes en los pleytos delas alcaualas si recibieren escriptos z del termino de la contestacion z la pena.

Ley. cxxij. Que derechos han de llenar los escriuanos delos actos que passan ante ellos sobre alcaualas z quando se ha de llenar.

Ley. cxxiiij. En que manera ha de proceder el juez quando el arrendador pone demanda al que vende muchas cosas por menudo: z quando ha de absolver el iuramento el demandado z so que pena en este caso.

Ley. cxxv. Como se ha de pagar el alcauala quando la demanda se dexa en iuramento del reo: z en que tiempo ha de absolver z que ha de determinar: z si el reo co-

fiessa la demanda antes que sea traydo a juicio o despues.

Ley. cxxvj. Que tal ha de ser el juez executor que dieren los contadores mayores para las rentas z donde ha de conocer.

Ley. cxxvij. Que las yglesias z monesterios z personas de orde que tienen mercedes por preuilegios o libranças lo pidan ante los juezes seculares z no ante los eclesiasticos so cierta pena.

Ley. cxxviii. Que los juezes ordinarios libren los pleytos delas alcaualas contra los monederos o oficiales delas casas de moneda.

Ley. cxxix.fasta que tiempo han de ser demandadas las alcaualas.

Ley. cxxx. Que las justicias fagan execucion por los maravedis delas rentas z preuilegios: z en que casa ha de estar preso el arrendador o recabador: mayor pendiente la execucion.

Ley. cxxxi. Que los juezes que ouierẽ de librar los pleytos delas alcaualas no pidan ni lleuen accessorias so cierta pena.

Ley. cxxxiij. Que si dos sentencias ouiere conformes en las rentas reales que no aya mas appellacion nin suplicacion.

Ley. cxxxiiij. los derechos que han de llenar los executores delas execuciones q̄ fizieren por mrs delas rentas.

Ley. cxxxiiij. Que el arrendador mayor sea tenuto al tiempo delas pagas de estar en la cabeza de su partido o su fazedor porq̄ sean requeridos con las libranças: y si no lo fizieren prouee esta ley a los librados.

Ley. cxxxv. Que arrendadores mayores nin menores nin factores nin otros por ellos no baraten nin cobechen so cierta pena.

Ley. cxxxvi. Que por espera de tiempo ni por otra cosa no se lleue cobecho so cierta pena.

Ley. cxxvij. Que personas alguías no fagan nin consentan fazer serias nin mercados francos por su propia auctoridad nin otros vayan a ellas so ciertas penas.

Ley. cxxviii. Si los caualleros o otras personas fizieren tomas en los maravedis de las rentas e no quisieren dar testimoio de la toma que los concejos donde se fizieren lo fagan dar.

Ley. cxxix. Quando algun cauallero o persona poderosa faze toma de los mrs de las rentas al concejo que las tienen sobre si o al arrendador menor en el lugar q̄ no es suyo que han de fazer el concejo y el arrendador.

Ley. cxi. Del juramento que han de fazer los grandes del reyno.

Ley. cxli. Seguro para los arrendadores.

Ley. cxliij. Del fin e quito que sus altezas dieren a caualleros o otras personas que no pare perjuizio al arrendador que primero tenia arrendada la renta.

Ley. cxliij. Que la renta rematada de todo remate no pueda ser quitada porque se diga que ouo engaño allende de la meytad del iusto precio.

Ley. cxliij. Del arrendador menor o al mayor a cierto plazo los trassados dlos privilegios con carta de pago.

Ley. cxlv. Que las iusticias e secute las leyes deste quaderno so las protestaciones moderadas.

Ley. cxlvj. Del mercader o recuero que truxere al lugar donde biue bestias de albarda o mercadurias muestre el testimoio e. so cierta pena.

Aquí se acaba el sumario del Quaderno.

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta de quadero del Rey e dela Reyna nuestros Señores: firmada e sus nombres e sellada con su sello. Su tenor dela qual es este que se sigue.



Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de dios Rey e Reyna de Castilla. de Leon. de Aragon. de Secilia. e Toledo. de Valencia. de Salizia. de Mallorca. de Sevilla. de Cerdeña. de Cordoua. de Corcega. de Murcia. de Jaen de los Algarbes. de Algezira. de gibraltar. conde e condesa de Barcelona. e señores de Uiscaya. e de Molina. duques de Atenas. e de Neopatria. condes de Ruyfello. e de Cerdania. Marçques de Oristá. e de gociano. Al Príncipe Don Juan nro muy caro e muy amado hijo: e a los palados. duques. marqueses. condes. e ricos hombres: maestros delas ordenes e priores. E a los del nuestro consejo. E a los nuestros contadores mayores e oydores dela nuestra audiencia: alcaldes: e notarios e otras iusticias e oficiales qualesquier dela nra casa e corte e chancilleria: e a los concejos asistentes: corregidores: e alcaldes: e alguaziles merinos: regidores: veynte quatro caualleros: e iurados: escuderos: e oficiales: e hombres buenos de todas e qualesquier cibdades e villas e lugares delos nuestros reynos e señorios: e a los nuestros recabdadores e arrendadores mayores e menores e fieles e cogedores e terceros e degaños e mayordomos que auedes cogido e recabdado e auedes de coger e de recabdar en renta /o en fielsdad /o en terceria /o en otra qualquier manera las nuestras rentas de alcaualas e otras nuestras rentas el año venidero de mill e quatroçientos e nouenta e dos años e los otros años adelante venideros: e a cada vno e qualquier de vos a quien este nuestro quaderno fuere mostrado o su traslado signado de escriuano publico. Salud e gracia sepades que nos entendiendo ser assi cóplidero a nuestro seruicio e al pro e bien de nuestras rentas e ala buena administracion de nuestra iusticia e en lo que a ellas atañe e por releuar a nuestros subditos e naturales de algunas fatigas e estorsiones que segun su ymo informados fasta aqui recibian de algunos nuestros recabdadores e arrendadores mayores e menores so color delas leyes e condiciones del quaderno passado con que se pedian e cogia las nuestras alcaualas onimos mandado a los del nuestro consejo e a los nuestros contadores mayores que juntamente viesse e platicassen sobre el remedio dello suso dicho e viesse las leyes e condiciones del dicho quaderno e las que les pareciesse que deuián auer emienda las emendasen e añadesen o quitassen segun viesse que mas complia a nuestro seruicio e al bien e yndenidad delos pueblos de nuestros reynos e assi vistas e emendadas las juntassen con las otras leyes e condiciones que nos ouimos mandado fazer en la cibdad de Sevilla firmadas de nuestros nombres e selladas con nuestro sello. E fecho el quaderno delias a ocho dias de Março deste año dela data desta nuestra carta e quaderno e por ellos assi visto todo nos fiziesse relacion dello que les pareciesse que se deuia de nueuo proueer e lo ordenassen e pusiesse todo en vn quaderno e lo traxessen ante nos porq visto por nos proueyessemos sobre ello en la manera suso dicha: dello qual todo por ellos platicado e ordenado nos fizieron relacion. E por nos vista fallamos que todo ello estaua bien fecho e ordenado e que deuiamos mandar fazer de todo ello este quaderno delas leyes e condiciones siguientes.

Que los arrendadores de las alcualas las arrienden a toda su aventura sin poner descuento. E a que plazos han de pagar.



Rimeramente. Que los arrendadores que arrendaren las dichas alcualas las cojan z recabden a toda su aventura poco o mucho lo que ouiere sin poner en ellas ni en alguna pte dellas descuento alguno: avnq̄ daño o perdida o mengua véga en estas dichas rétas por fuego /o por robo /o por agua o por guerra o piedra /o niublado: o por otro caso fortuyto /o por otra causa o razon q̄lger q̄ sea o ser pueda mayor o menor o ygal destas: pensada o no pensada. E que los marañedis porque las rentas de las alcualas arrendaren sean tenudos de los pagar entera: z complidamente los arrendadores z fieles z cógedores que las touieren z recabdaré por menor por los tercios de cada año. Conuene a saber la tercia parte en fin del mes de Abril. E la tercia parte en fin del mes de Agosto. E la otra tercia parte en fin del mes de Diciembre de cada vn año. E que los thesozoros z recabdadores z receptores que ouieren de coger z de recabdar las dichas rentas de los dichos arrendadores z fieles z cógedores las paguen a nos /o a quien nos en ellos mandaremos librar vn mes despues de las dichas pagas que assi los dichos arrendadores como los dichos thesozoros z recabdadores z receptores las paguen de la moneda que corriere en estos nuestros Reynos al tiempo de las pagas. Pero que los mrs. z monedas de oro z plata z p̄a z vino z otras cosas que son o fueren por preuilegios situados z saluados en las dichas rentas se paguen a las yglesias z monesterios z comunidades z personas que las ouieren de auer a los plazos que son o fueren contenidos en los preuilegios z mercedes que dellos touieré o tienen por virtud del preuilegio que touieren o de su traslado signado de escrivano sin pedir ni esperar libramiento del arrendador z recabdador mayor ni receptor. Pero si el dueño del preuilegio quisiere dar el traslado al arrendador mayor que lleuando cedula suya al arrendador menor le pague al tiempo que deuiere lo qual todo que assi han z touieren de pagar les sea descontado de lo q̄ ouieren de pagar por las dichas rentas z los nuestros contadores mayores de cuentas los reciban en cuenta a los nuestros arrendadores z recabdadores mayores.

Ley segunda.

Que de todas las cosas q̄ se vendieré que pague el vendedor de diez mrs vno: saluo de los azeytes de Sevilla.

Es nuestra merced de demandar z pedir z coger las dichas alcualas con condición que los vendedores paguen enteramente el alcuala de todo lo que se vendiere segun q̄ se cojo z pago los años passados de cada diez mrs vno. saluo de los azeytes que se vendieren z compraren en la cibdad de Sevilla: que es nuestra merced que pague la meytad del alcuala dello el vendedor z el comprador la otra meytad segun que lo pagaron z ouieron de pagar los años passados. E de los nuestros azeytes de Sevilla que nos mandaremos vender que pague la meytad del alcuala el comprador pues nos somos fracos de pagar la otra meytad.

Ley tercera.

Que ningún se escuse de pagar alcauala: saluo los contenidos en esta ley.

Cotro es nuestra merced z mādamos q̄ ningunas ni algias personas de qualquier ley estado o cōdició preheminecia o dignidad q̄ sean que algia cosa vendieré o trocaré quier sean bienes muebles o rayzes o semouientes no se escusen de pagar la dicha alcuala por cartas de preuilegios z alualas generales especiales que digan q̄ tiené: ni por uso ni costumbre: ni por otra razón algia. saluo las yglesias z monesterios z perlados z clergos de estos dichos nros Reynos. Pero si q̄lger de los sobredichos cōprare o vendiere q̄lger cosas por tracto de mercaderia: o por vía de negociació q̄ de lo tal ayen de pagar z pague el alcuala como si fueren legos segun las leyes de nro q̄derno: z q̄ los suso dichos ni alguno dellos no pueda cōprar ni cōpren de personas legas hereditamientos ni otras

cosas algunas franco de alcauala. **E** si lo fizieren que los vendedores ayan de pagar el alcauala dello como si lo tal vendiesse a personas legas. **E** si los tales vendedores z personas legas no pudieren ser auidos que de los tales heredamientos z otras cosas se puede cobrar z cobre el alcauala dello. por lo qual queremos z ordenamos que sean obligados los dichos heredamientos z otras cosas que assi por ellos fueren compradas. z que sobre todo lo suso dicho nuestros contadores mayores delas prouisiones que monester fueren para que lo sobre dicho se guarde z escute sin que en ello aya ni pueda hauer fraude ni cautela alguna. **E**sto no se estienda ni entienda en cosa alguna quanto a las ordenes de santiago z calatraua z alcantara z sant Juan z a los maestros z priores z comendadores del.

Le y quarta

E trossi por quanto se dize que en algunas cibdades z villas z lugares de nuestros reynos algunos caualleros z otras personas no quieren pagar alcauala diziendo que la no pagaron z que estan en possession dela no pagar. **E**s nuestra merced z ordenamos z mandamos por este nuestro quaderno o por el traslado del signado de escriuano publico como dicho es que ninguna ni alguna cibdad ni villa ni lugar realengo ni abadengo ni orden ni bebetria ni otros señorios qualesquier: ni de los dichos caualleros escuderos z juezes ni oficiales ni los nuestros vasallos de ballesta ni de maça ni monederos ni otros oficiales de nuestra casa ni otras personas qualesquier de qualquier ley estado z condició que sean que no se escusen de pagar las dichas alcaualas por cartas ni preuilegios ni aluataes que tengan de los reyes donde nos venimos / o de qualger dellos / ni de nos avn que sean confirmados del rey nuestro padre z del rey nuestro hermano ni de nos como dicho es. **E** la nuestra merced es que todos paguen alcauala no embargante que digan que nunca la pagaron z que estan en possession dela en pagar. z assi mesmo no embargante qualger ordenamiento q sea q nos ayamos fecho z mandado fazer: saluo si las tales mercedes z franquezas o preuilegios fueren assentadas en los nros libros dello saluado z sobre escriptos de nuestros contadores mayores.

Le y quinta.

E trossi q nos no paguemos alcaualas algunas por las villas z lugares y heredamientos z otras cosas assi bienes como muebles z rayzes nros q se vendiere o trocaren otrossi con condició q nos no paguemos alcauala de los nros azeytes de Sevilla q nos auemos mandado z mandaremos vender z q por ello no nos poga ni pueda poner descuento alguño po q toda via pague los compradores la meytad dela dicha alcauala de los dichos azeytes segun que de suso se contiene: z otrossi que nos no paguemos alcauala.

Le y sexta.

E trossi q no se pague alcauala dela plata z vellon z cobre z rasuras q se comprar z vendieren pa las casas de moneda en q nos mandaremos labrar en los nuestros reynos z pa qualquier dellos.

Le y septima

E trossi q de las cosas q se tomare por qualesquier thesozoros z receptores dela sacra cruzada z de las q se vendieren por ellos o sus fazedores q no se pague alcauala.

Le y octaua.

E trossi es nra merced q no se pague alcauala algua de los captiuos z otros ganados z otras cosas qualesquier q qualesquier personas assi de cauallo como de pie sacare de tierra de moros en tiempo de guerra z las vendiere en estos nros reynos o la primera venta q dello fiziere los tales caualleros z peones z otros por ellos despues de sacado z puesto en saluo.

Que ningun se escusado de pagar alcauala: saluo los q estuviere assentados en los libros avn q digan q lo tiene de uso z costumbre

Que su alteza no pague alcauala de los bienes suyos q se vendiere ni de los azeytes de Sevilla suyos: po q los compradores pague la mitad.

Que no se pague alcauala de estas cosas q se compran pa las casas de moneda.

Que no se pague alcauala de las cosas de la cruzada.

Que no se pague alcauala de las ganadas de tierra de moros.

Ley nouena.

Que ciertas villas z lugares z fortalezas en esta ley cōtenidas no paguē alcauala delo aqui contenido.

Q^uotrossi que los vezinos z moradores delas villas z lugares z fortalezas d̄ tarifa z tena z olucra z alcala la real z alcala delos ganzules z cáchen z antequera z zabara z priego z la torre del albaquin z cañete z pruna z azualmara z rodar z ximena z la cibdad d̄ gibraltar z la villa de archidona z alcaudete z medina sidonia z la cibdad de albama z lucena z arcos z espera z bejar z la villa de gelucs que es enel arcobispado de Seuilla: z las otras villas z lugares z castillos que se han ganado por nos z se ganaren de aqui adelante delos moros que sean francos que no paguen alcauala delas cosas que vendieren de sus labranças z crianças segun z como z enlos lugares que se contiene o fuere cōtenido enlos p̄uilegios de franquezas que desto tienen confirmados por nos o les diere^{mos} de aqui adelante.

Ley dezena.

Franqueza dela villa d̄ fuente rabia z delas otras villas z castillos fronteros que no tienen pagas.

Q^uotrossi que los vezinos z moradores dela villa z castillo de fuenterabia z d̄ las otras villas z castillos fronteros de tierra de moros aquien no se da paga de pan ni de marauedis ni suelen pagar alcaualas que la no paguen delas cosas que vendieren para su p̄uilegio z mantenimiento dentro enlas dichas villas z lugares.

Ley onzena.

Franqueza d̄ la puebla d̄ guadalupe.

Q^uotrossi que los vezinos z moradores dela puebla de sancta maria de guadalupe z otras qualesquier personas que al dicho lugar vinieren a vender algũas cosas no paguē alcauala de qualesquier cosas que vendieren z compraren para el dicho su p̄uilegio z mantenimiento dellos dentro enla dicha puebla para el dicho monesterio z para los que por ay vinieren z passaren no embargante que las personas que no son vezinos dela dicha puebla las trayã a vender de otros lugares ala dicha puebla. z que al dicho monesterio se guarden los p̄uilegios z mercedes z franquezas que de nos tienen z delos reyes passados seyendo por nos confirmados z assentados enlos nuestros libros.

Ley dozena.

Franqueza d̄ q̄ morare en val de palacios.

Q^uotrossi que sea saluado vn escusado al dicho prior z frayles de sancta maria de guadalupe que morare enla su heredad de valde palacios que es enel obispado de plazencia q̄ no pague alcauala de todo lo que vendiere enla dicha venta dela cria z labor que cñl termino della se fiziere. Q̄ otrossi q̄ no pague alcauala delo q̄ cōprare z vendiere pa el p̄uilegio z mantenimiento dela dicha venta z delos que por ella fueren z vinieren con tanto que cada vez q̄ le fuere pedido iuramento al ventero z otras p̄sonas q̄ alli estouieren sea tenudo delo fazer q̄ las cosas q̄ alli venden son suyas: o del monesterio z no de otra p̄sona alguna z de otra manera que no goze desta franqueza.

Ley treze.

Franqueza de la puebla d̄ villa franca del arcobispado:

Q^uotrossi que el pueblo dela puebla de villa franca del arcobispado no pague alcauala de las cosas que se vendieren enel dicho lugar para su p̄uilegio: saluo del pan en grano q̄ no fuere pa su p̄uilegio z delos ganados buos z delas pieças de paños enteros o retagos que se vendieren. z delas azemilas: z potros z asnos z yeguas z puercos z lechones z bucyes z vacas que se vendieren que no sean de su labrãça pa su p̄uilegio z mantenimiento q̄ delo tal es nuestra merced que se pague alcauala no embargãte q̄ digan que no lo acostumbraron pagar.

Franqueza de la puebla d̄ sancta maria de niua.

Ley catorze.

Q^uotrossi que los vezinos z moradores dela puebla de sancta maria de niua no paguē alcauala delas cosas que vendieren enel dicho lugar para su mantenimiento z p̄uilegio.

mientò z de los que por ay vinièren z passaren: z otrosi delas viandas que enel dicho lugar vendieren por menudo: assi como pescado o carne muerta z otras viandas semejantes a algunos vezinos z moradores de algunos lugares de su comarca. E otrosi que si algunos de fuera parte truxieren vino a vender al dicho lugar que delo que vendieren en el dicho lugar por menudo a açumbres z dende abaxo assi a los del dicho lugar como a otros delos que por ay passaren que no paguen alcauala dello. pero si el vendedor vendiere a algũas personas quatro açumbres en yn dia o media cantara de vino o dende arriba en caso que gelo venda a açumbres que pague dello alcauala. z esso mesmo delo q vendiere arrouado. E que se no pague alcauala dela fruta z ortaliza q se vendiere enel dicho lugar para proueymiento z mätenimiento delos q enel moraren z por alli passaren.

Ley quinze.

Cotrosi por quãto el rey don Juan nuestro visabuelo que sancta gloria aya franqueo por su preuilegio que no pagassen alcauala ciertas personas de valderas z sus descendientes: z quando el dicho preuilegio les fue dado no auian de pagar los vendedores saluola meytad del alcauala. z despues fue ordenado z mandado quel vendedor pagasse toda el alcauala z despues nos seyendo informados delos fraudes que so esta color se fazian por algunos que se dezian naturales dela dicha villa de valderas ouimos fecho z ordenado vna nuestra carta z pragmática sancion fecha enesta guisa. Don Fernãdo z Doña Ysabel por la gracia de dios rey z reyna de Castilla. de Leon. de Aragón. de Sicilia de Toledo. de Valécia. de Balizia. de Mallorca. de Senilla. de Cerdeña. de Cordoua. de Corcega. de Murcia. de Jahé. delos Algarbes. de Algezira. de Gibraltar. de Lóde z condesa. de Barcelona. z señores de Uicaya. z de Molina. Duques de Athenas z de Neopatria. Condes de Ruysellon. z de Cerdania. Marqueses de Oustan z de Sociano. A vos el principe don Juan nuestro muy caro z amado hijo: z a los infantes duqs: condes: marqueses: z ricos hõbres: maestres delas ordenes: z a los del nro. cõsejo z oydores dela nuestra audiencia: z alcaldes z notarios z oficiales z notarios dela nuestra casa z corte z chancilleria: z a los priores z comendadores z subcomendadores: alcaydes delos castillos z casas fuertes z llanas: z a todos los concejos: corregidores: alcaldes: alguazilles: merinos: veynte z quatro cauallos: escuderos z oficiales: z hõbres buenos de todas las cibdades z villas z lugares delos nuestros reynos z señorios: z a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico. Salud z gracia: sepades que nos somos informados que ante nos en el nuestro consejo z ante los nuestros oydores dela nuestra audiencia z alcaldes z notarios z otras iusticias dela nuestra casa z corte z chancilleria z ante otros juezes ordinarios destas dichas cibdades z villas z lugares se han tractado z tractan ciertos pleytos entre algunos que se dicen ser preuilegiados de valderas z descendientes dellos o de qiger dellos con nuestro procurador fiscal z con los concejos z oficiales z ombres buenos de las cibdades z villas z lugares donde bienen z especialmente con el dicho nuestro procurador fiscal se tracta cierto pleyto enel nuestro consejo entre Juan martinez z Pedro el rio: z Juã de buentes. z martin Alonso. z miguel perez. z Alõsio del rio. z Catalina martinez. z Alonso de buentes. z martin puã z tozbio. z martin de buentes. z Rodrigo ferreiro: z Juã de buentes dela vna parte z dela otra el dicho nuestro procurador fiscal z los cõcejos z hõbres buenos de villa bras z fauilla z caruajal z buentes diziendo los iuso dichos z cada vno dellos que enla villa de valencia z enlos otros lugares donde bienen leg

Franqueza bla
personas q mo
raren en valde
ras en corpora
da la pragmática.

denian ser guardadas las franquezas e libertades contenidas en el preuilegio del valde-
ras por ser descendientes de los contenidos en el dicho preuilegio e el nuestro procurador
fiscal e los dichos concejos e sus procuradores en sus nombres dizen e alegan que no
les denian ser guardadas las dichas franquezas: porque muchos de los vezinos de la di-
cha villa de Valencia e de las dichas cibdades e villas e lugares donde biuen los ta-
les que se dizen preuilegiados de valderas venian e descendian de sembras: e esto mes-
mo no deuian gozar de las esenciones e libertades cōtenidas en el dicho preuilegio de val-
deras por beuir como beuian fuera de la dicha villa de valderas e ser como erā muchos
dellos hombres ricos e hazendados: e si a estos tales se guardasse el dicho preuilegio ce-
deria e seria en daño e gran prejuyzio de la republica e en daño de las biudas e buerfa-
nos e otros pobres e miserables personas que aurian de pagar los pedidos e otros pe-
chos reales e concejales por los dichos preuilegiados e ellos quedar libres: e que esto
mesmo seria en prejuyzio e en disminuciō de nuestras rentas e alcualas porq̄ los dichos
preuilegiados o muchos dellos se entremeten en comprar e vender mercaduras e mā-
tenimieptos e otras cosas: e seria cosa agrauada que estos tales fuesen francos de las
nuestras alcualas pagando como lo pagan todos los hijos de algo de nuestros reynos e
otro si dize que sobre esto por muchas vezes han contendido los dichos preuilegiados
con el dicho nuestro procurador fiscal e con los concejos donde biuen e sobre ello son da-
das ciertas sentencias de que se han recrido muchos pleytos e contiendas e gastos e
esto mesmo en el dicho pleyto que los suso dichos tractauan con el dicho nuestro procura-
dor fiscal e contra los dichos concejos. por los del nuestro consejo fue dada sentencia dif-
finitiva en fauor de los dichos preuilegiados de lo qual por parte de los dichos conce-
jos fue suplicado e esta el pleyto pendiente en grado de suplicacion en el nuestro consejo
por que a nos pertenesce proueer e remediar en lo suso dicho por manera que el dicho grā
e inorme prejuyzio que por el dicho preuilegio se faze e redunde en la manera e forma q̄
dicha es cesse. Nos mandamos a los del nuestro consejo que por quitar los pleytos e d̄-
bates e contiendas que continuamente sobre esto nascen e estan pendientes assi en el nue-
stro cōsejo como en la nuestra audiencia e en otros muchos e diuersos auditorios viesse
e platicassen que forma se podria tener para que los dichos inconuenientes cessassen e
sobre ello ordenassen nuestra pragmatica para que por ella de aqui adelante se determi-
nassen los dichos debates: e los dichos preuilegiados supiesse en que e como les auia
de ser guardado el dicho preuilegio: sobre lo qual fue platicado en el nuestro consejo e so-
bre todo fue acordado que nos deniamos mandar proueer en la forma de yuso conteni-
da e que dello deniamos dar nuestra carta e pragmatica e nos touimos lo por bien: la q̄l
queremos que de aqui adelante aya fuerza e vigor de ley bien assi como si fuesse fecha e
promulgada en cortes generales: por la qual ordenamos e mandamos que todas las p-
sonas que se dixeren ser preuilegiados del dicho preuilegio de valderas e ser francos por
ser descendientes de los contenidos en el dicho preuilegio de valderas que biuen e mo-
ran e buieren e moraren en el dicho lugar de valderas quier descendan de varones e d̄
mugeres gozen e les sea guardado el dicho preuilegio de valderas e las franquezas en
el contenidas segun que fasta aqui les fue guardado en los bienes e mercaduras e co-
sas que en la dicha villa e sus terminos touieren e tractaren e no fuera della. Otro si q̄
los que biuen e moran e buieren e moraren fuera de la dicha villa de valderas en otras
qualesquier cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios que son descē-
dientes de los contenidos en el dicho preuilegio de valderas quier descendan de linea d̄
varones e de sembras que agora son biudas o casadas en toda su vida gozen de la esen-
cion de pedidos e monedas e que de las otras cosas que vendieren de su cosecha paguē

en toda su vida la meytad del alcauala z no mas z pechen z contribuyan llanamente en todos los pechos concejales con los otros pecheros z en las dichas cibdades z villas z lugares donde biuen z moran z biuieren z moraren: saluo si fueren esentos por fidalguia o por otro iusto titulo. z de las otras cosas que vendieren z compraren z trocaren paguē enteramente el alcauala: z en quanto a los otros descendientes de fembras que agora no son casados o biudos o biudas que biuen fuera dela dicha villa de valderas z los otros descendientes dellos que agora son o seran de aqui adelante pechen z paguen z contribuyan con los otros pecheros en los pedidos z monedas z en los otros pechos reales z concejales que no gozen del dicho preuilegio. **M**ero si descendieren de los contenidos en el dicho preuilegio por linea de varones que en tal caso gozen dela esencion de monedas solamente: z en los otros pechos reales z concejales z pechen z paguen z contribuyan llanamente con los otros pecheros: z q̄ esso mesmo paguen llanamente el alcauala o todo lo que vendieren z compraren segun que los otros nuestros naturales sin embargo del dicho preuilegio o de qualesquier sentencias que contra esto antes de agora ayā seydo dadas z dela ley del nuestro quaderno de alcaualas que dize que no paguen mas de la meytad de las alcaualas: z por la presente de nuestra cierta sciencia z propio motiuo extinguimos la instancia del pleyto q̄ assi engrado de suplicacion esta pendiente ante nos en el nuestro consejo entre los suso dichos con el nuestro procurador fiscal z cō los dichos concejos z por algunas razones que a ello nos mueuen mādamos que a los suso dichos no les sea pedido ni demandado cosa alguna de aquello sobre quel dicho pleyto esta pendiente: z mandamos a los nuestros contadores mayores que tomen el traslado desta nuestra carta z la pongan z asienten en los nuestros libros z sobre escriuan esta nuestra carta **M**orende mandamos dar esta nuestra carta para vos z para cada vno de vos: por la qual mandamos a todos z a cada vno de vos que la guardedes z cumplades z executedes z fagades guardar z cumplir z executar segun z como z por la forma z manera que en esta nuestra carta va especificado z declarado z contra el thenor z forma della no vaya des ni passedes ni consintades yr ni passar en alguna manera z determinedes z sentencie des z juzguedes por esta nuestra ley qualesquier pleytos que estan pendientes z se mouieren cerca delo suso dicho por nueue demanda en grado de apelacion o suplicacion o en otra qualquier manera: z vos las dichas iusticias lo fagades assi pregonar publicamente por las plaças z mercados z otros lugares acostumbrados destas dichas cibdades z villas z lugares z por cada vna dellas por pregonero z ante escriuano publico por q̄ todos lo sepan: z ninguno pretenda ignorancia z los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced: z de diez mil mrs para la nuestra camara. **E** de mas mandamos al hombre que vos esta nuestra carta mostrare q̄ vos emplaze que parezcade ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que o ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. **D**ada en la villa de Medina del campo a. xx. dias de Mayo año del nascimiento de nuestro señor Jesu cristo de mil z quatro cientos z ochenta z dos años. **E** si desto quiesiere nuestra carta de pragmatica mandamos al nuestro chanciller z notarios z a los otros oficiales que estan ala tabla de los nuestros sellos que la den z libren z pasen z sellen. yo el Rey. yo la Reyna. yo **D**iego de Santander secretario del Rey z dela Reyna nuestros Señores: la fiz escriuir por su mandado **P**etrus licenciatus. **R**odoricus doctor. **J**oannes doctor. **A**ntonius doctor. la qual dicha pragmatica mandamos q̄ se guarde agora z de aqui adelante en la forma z manera que en ella se contiene z no en

mas ni allende.

Ley diez e seys:

Franqueza de las ferias de valladolid e madrid. **O**trofi con condicion que por la franqueza que tienen las villas de valladolid e madrid para se fazer en ellas ciertas ferias no se nos pueda poner descuento algũo por los arrendadores que las arrendaren.

Ley diez e siete.

Franq̃za de ciertas ventas e de otras en general de los arçobispados de Toledo e Sevilla e de los obispados de Cordoua e Jabé e Segouia e Luenca e Cartajena no paguen alcuala de qualesquier viandas e ceuada e paja e vino que vendieren ellos e sus mugeres e criados en las dichas ventas e en cada vna dellas por menudo e por acumbres e dende abaxo para proueymiento e mantenimiento delos que por alli passaren e en el puerto dela mala muger e en el puerto dela losylla e otras qualesquier ventas delos dichos arçobispados e obispados que estan fechas fasta este dia dela data deste nuestro quaderno e se fizieren en ellos assi de pan como de vino e carne muerta e pescado e azeyte e legũbres que se vendieren en las dichas ventas e puertos para proueymiento e mantenimiento delos que en ellas moraren e por ellas fueren e passaren que es nuestra merced que no paguen la dicha alcuala: saluo los venteros e mesoneros de las ventas que son en el aparafe de Sevilla: e la ribera: e las ventas que son o fueren a media legua e de de ayuso de qualquier lugar poblado q̃ es nuestra merced que pague alcuala delo q̃ vendieren por quanto en otra manera se farian muchas encobiertas e engaños en ellas. E q̃ esta franqueza se entienda de las ventas que estan en los caminos cossarios que van e vienen a los puertos.

Ley diez e ocho:

Franqueza de otras ciertas ventas. **O**trofi es nuestra merced que no paguen alcuala e sean saluados qualquier ventero que agora esta e estouiere en la venta que dicen de pero afan que es en el obispado de Badajoz en el camino que va de guadalupe a Sevilla: e otrofi el ventero q̃ agora es o fuere de aqui adelante en la venta de los toros de guisando. E otrofi el ventero que es y fuere de aqui adelante en la venta que dicen del aluergueria que es entre la cibdad de trufillo e la villa de caçres. e otrofi el ventero dela venta de ruy ferrero que bedifico marigõgales dela lastra e cada vno dellos de qualesquier viandas que vendierẽ en las dichas ventas e cada vna dellas los dichos venteros e sus mugeres e criados para proueymiẽto e mantenimiento delos que por alli passaren e delos que en ellas moraren assi de pan e vino e carne muerta como de pescado e caça e azepte e legimmbres e paja e ceuada e otras viandas que se vendieren para su comer e beuer dellos e de sus bestias.

Ley diez e nueue.

Franqueza del carniceiro dela chancilleria. **O**trofi que sea franco e saluado que no pague alcuala de vna tabla franca el nuestro carniceiro que es y fuere dela nuestra corte e chancilleria segun se contiene en la merced q̃ de nos tiene del dicho officio.

Ley veynte.

Cotrosi que sea franco z saluado que no pague alcauala el carnicero de mi el rey dela carne quel z otros por el vendieren en la nuestra corte z rastro en vna tabla z no mas.

Franq̃za del carnicero del rey

Ley veynte vna.

Cotrosi con cõdición q̃ sea franco el regaton de mi el rey q̃ no pague alcauala del pescado remojado q̃ vendiere en la nra casa z corte z rastro en vna gamella z no mas z delas otras cosas q̃l z su muger z hombres z criados vendieren por el tocâtes a su officio de regaton en vna tienda z no mas en la dicha nuestra corte z rastro.

Franqueza del regaton del rey

Ley veynte dos.

Cotrosi que sean francos q̃ no paguen alcauala el boticario z el pellegero z guarnicionero z syllero z cordonero z broslador z çapatero de mi el rey de todas las cosas suyas q̃ cada vno dellos vendieren en la nuestra casa z corte z rastro cada vno dellos z sus mugeres z criados en vna tienda z no mas. Pero es nuestra merced q̃ estos officiales z cada vno dellos cada z quando q̃ les fuere pedido por el arrendador o arrendadores del alcauala delas cosas d̃ su officio q̃ fagan iuramento por ante escriuano q̃ no tienen en su tienda mercaduria algũa nra labor ni obra de su officio q̃ sea de otro para vender z q̃ todo lo q̃ tiene para vender es suyo z q̃ no vendera cosa algũa encobiertamente: z si algũa cosa a gena vendiere q̃ lo descubriera z manifestara al arrendador dela renta aqui n ptenesce el alcauala por quel arrendador pueda cobrar el alcauala que sean tenidos de fazer z sagã el dicho iuramento por ante escriuano dende z fasta en tercero dia que le fuere pedido so pena q̃ por cada vez que rebusare el tal official el iuramento de suso cõtenido caya en pena de dos mil mrs. para el arrendador que le fiziere el requirimiento z si fecho el dicho iuramento se le prouare que no le guardo que caya en pena de periuro: z de mas que pague el alcauala dello que assi encobriere con las setenas para el dicho arrendador.

Franq̃za d̃ ciertos officiales d̃ rey.

Ley veynte z tres.

Cotrosi que sea franco z saluado que no pague alcauala de vna tabla franca el carnicero de mi la Reyna dela carne quel z otros por el vendieren en la nuestra corte z rastro en vna tabla z no mas.

Franqueza del carnicero d̃ la Reyna.

Ley veyntez quatro.

Cotrosi q̃ sea frãco el regaton de mi la Reyna que no pague alcauala del pescado remojado q̃ vendiere en la nuestra casa z corte z rastro en vna gamella z no mas: z delas otras cosas quel z su muger z hombres z criados vendieren por el tocâtes a su officio de regaton en vna tienda z no mas en la dicha nuestra corte z rastro.

Franqueza del regaton d̃ la Reyna

Ley veynte z cinco.

Cotrosi que sean frãcos que no paguen alcauala el boticario: z el pellegero z guarnicionero z syllero z çoyero z cordonero z platero z broslador de mi la Reyna de todas las cosas suyas que cada vno dellos vendiere en la nuestra casa z corte z rastro cada vno dellos z sus mugeres z criados en vna tienda z no mas. Pero es nuestra merced q̃ estos officiales z cada vno dellos cada z quando q̃ les fuere pedido por el arrendador o arrendadores del alcauala delas cosas d̃ su officio q̃ fagan iuramento por ante escriuano q̃ no tienen en su tienda mercaduria algũa nra labor ni obra de su officio q̃ sea de otro para vender z q̃ todo lo q̃ tiene para vender es suyo z q̃ no vendera cosa algũa encobiertamente: z si algũa cosa a gena vendiere q̃ lo descubriera z manifestara al arrendador dela renta aqui n ptenesce el alcauala por quel arrendador pueda cobrar el alcauala que sean tenidos de fazer z sagã el dicho iuramento por ante escriuano dende z fasta en tercero dia que le fuere pedido so pena q̃ por cada vez que rebusare el tal official el iuramento de suso cõtenido caya en pena de dos mil mrs. para el arrendador que le fiziere el requirimiento z si fecho el dicho iuramento se le prouare que no le guardo que caya en pena de periuro: z de mas que pague el alcauala dello que assi encobriere con las setenas para el dicho arrendador.

Franqueza d̃ ciertos officiales d̃ la Reyna.

Dadores del alcauala delas cosas de su officio que sean tenidos de fazer z fagã el iuramẽto de suso contenido que han de fazer los dichos oficiales de mi el rey enel termino z so las penas de suso contenidas.

Ley veynte z seys.

Franqueza del
carnicero del prin
cipe.

¶ Otrofi que sea franco dela dicha alcauala el carnicero del principe dõ Juã nro muy caro z muy amado fijo: dela carne quel z otros por el vèdiere enla nra corte z rastro: z do el dicho principe estouiere en vna tabla z no mas.

Ley veynte z siete.

Franqza del rega
ton del principe.

¶ Otrofi q sea frãco dela dicha alcauala el regatõ del dicho principe dõn Juan nro fijo del pescado remojado q vendiere enla nra corte z rastro o donde el dicho principe estouiere en vna gamella z no mas: y assi mesmo delas cosas q vendieren el z su muger z otros por el tocantes al dicho officio enla nra corte z rastro o donde el dicho principe estouiere en vna tienda z no mas.

Ley veynte z ocho.

Franqueza de ci
ertas psonas del
principe.

¶ Otrofi q seã frãcos q no paguen alcauala el boticario z el pellegero z platero z capatero del dicho principe nro fijo de todas las cosas suyas q cada vno dellos vendiere enla nra casa z corte z rastro cada vno dellos z sus mugeres z criados en vna tienda z no mas. pe roes nra merced q estos oficiales z cada vno dellos cada z quando q les fuere pedido por el arrendador o arrendadores del alcauala delas cosas de su officio sean tenidos o fazer z fagan el iuramento de suso cõtenido q han de fazer los dichos oficiales de mi el rey enel termino z so las penas de suso contenidas.

Ley veynte z nueue.

Franqueza de las
emperadasas o
vbedas de otras
ẽparedadas asẽ
tadas ç los libros

¶ Otrofi q seã francos q no paguẽ alcauala la madre z hermanas emparedadas q agora biuen z morã mãtenuendo castidad z encerramiẽto enla cibdad de vbeda dentro enel alcaçar dela cibdad enla collacion de sancta maria enla casa que es junto cõ la yglesia dõ de biue z solia beuir mencia lopez çãbrana z las q de aqui adelante biuieren z morarẽ so la dicha religiõ enla dicha casa de todas las cosas de labor de sus manos que vendiere z de los frutos esquilmos z rãtas de sus heredades z bienes z de todas las otras cosas q vendieren qlesqer emparedadas de qualesqer cibdades z villas z lugares de los nros reynos q estan asentadas en los nuestros libros que no paguen alcauala.

Ley treynta.

Franqueza de los
fijos z hijas de an
tona garcia vezi
na de tozo z sus
descendientes.

¶ Otrofi cõ cõdiciõ q sean francos dela dicha alcauala los fijos z hijas legitimas q antona garcia muger de Juan monrroy vezino dela cibdad de tozo dero al tiempo de su finamiento z los maridos delas dichas sus hijas assi los q con ellas son casados como los que cõ ellas casaren de aqui adelante z sus fijos z hijas dellos z dellas z los maridos de llas z los fijos legitimos q dellos descendieren: segun se contiene enla merced que de nos tienen por quanto la dicha antona garcia fue muerta contra iusticia z por nuestro seruiçio por el rey de portugal enla dicha cibdad de tozo.

Ley treynta z vna.

Franqza del pã
cozido z de bestias
de sylia z de
moneda z de li
bros z aues de ca
ça z de las armas
z qles sõ armas.

¶ Otrofi q no se pague alcauala del pan cozido: ni de los cauallos: ni delas mulas z machos de sylia que se vendieren z trocaren en yllados z en frenados: ni dela moneda amo

nedada: ni de los libros assi de latin como de romance enquadernados z por enquadernar escriptos de mano o de molde: ni falcones: ni de açores: ni otras aues de caça: ni de las armas ofensiuas z defensiuas q̄ pa ofensa o defensa fueren fechas o se vendierẽ. Pero de las otras cosas de q̄ se fazen las armas z de los aparejos que se fazẽ pa las vsar avn q̄ sean tocantes o anexas alas armas que de todo esto se pague alcauala saluo de los jubones fechos por quanto se falla que destos nunca se pidio ni pago alcauala.

Ley treynta z dos.

¶ O trosi q̄ no se pague alcauala de las cosas q̄ se diere en casamiẽto qer seã bienes muebles o rayzes: z de los bienes de los defunctos q̄ se partierẽ entre sus herederos avn que interuengan dineros z otras cosas entre los tales berederos para se ygualar.

Ley treynta z tres.

¶ O trosi q̄ sean francos: no paguen alcauala los estrangeiros de fuera de nuestros reynos del pan que truxeren por la mar a vender a Sevilla.

Ley treynta z quatro.

¶ O trosi q̄ no se pague alcauala ni almojarifadgo ni otros d̄rechos algũos d̄ los pinos q̄ q̄lesqer p̄sonas v̄dieren pa las n̄vas ataraçanas de Sevilla en qualqer manera segun q̄ se v̄so z acostũbro siẽpre. Pero es n̄ra merced q̄ la p̄sona q̄ los cõprare faga iuramẽto q̄ son para las dichas ataraçanas z no para otra persona ni personas algunas.

Ley treynta z cinco.

¶ E porque algunas personas especialmente en andaluzia z en los terminos del reyno de Granada por nos cõḡstados tientã de fazer z han fecho algunas ventas o mesones en los terminos realẽgos q̄ son de algũas cibdades z villas z lugares pa v̄der en ellos m̄atenimimẽtos z otras cosas sin nuestra licencia z especial m̄adado: z las p̄sonas q̄ en las dichas ventas z mesones estan se subtraen de pagar el alcauala a los arrendadores d̄ los lugares en cuyos terminos estan las dichas ventas z mesones. porẽde ordenamos z mandamos q̄ las dichas ventas z mesones no se fagan en los dichos terminos sin n̄ra licencia z especial m̄adado. z si de fecho algũos estan fechos z se fizieren sin nuestra licencia z mandado que entre tanto que sobre ello p̄cemos se pague el alcauala de todo lo q̄ alli se vendiere a los arrendadores de las nuestras alcaualas de los lugares en cuyo termino estovieren las dichas ventas z mesones.

Ley trenta z seys.

¶ O trosi que sean francos que no paguẽ alcauala los herradores de todo el herraje q̄ gastaren en los reales z con la gente de las guarniciones q̄ por nuestro m̄adado estovierẽ en q̄lqer lugar. Pero q̄ todos los otros herradores paguen el alcauala del herraje q̄ gastaren en todas las otras p̄tes. z q̄ esso mesmo los sylleros z freneros paguẽ alcauala de las syllas z frenos z estribos z espuelas q̄ vendieren segun q̄ por nos fue m̄adado z ordenado por ley en las cortes q̄ fizimos en Almadrigal

Ley treynta z siete.

¶ O trosi porque entre los plateros z cambiadores z mercaderes que compran z venden plata z oro los nuestros arrendadores de las alcaualas de oro z plata suele haber pleytos z contiendas sobre la paga del alcauala destas cosas. Porẽde nos queriendo dar determinacion sobre ello ordenamos z mandamos que el platero o cambiador / o mercader que comprare plata de qualquier persona que sea pague cinco

franqueza de los bienes q̄ se dan en casamiento z de la particiõ de bienes.

franqueza de los estrangeiros q̄ trahe pan por mar a Sevilla para v̄der.

franqueza d̄ los pinos q̄ se cõprare para las ataraçanas de Sevilla

Que no fagã ventas: ni mesones en termino d̄l rey no de Granada sin licencia de su alteza.

franqueza de los herradores d̄l herraje que gastaren en los reales cõ la gente d̄ guarniciõ z q̄ los sylleros z freneros paguen alcauala.

En q̄ manera z de q̄ q̄ntia z por quẽ se ha de pagar el alcauala de oro z plata.

mrs. por marco de alcauala z no mas: y que no sea obligado de manifestar al arredador el comprador ni caya en pena alguna por no lo manifestar. Pero q̄ este platero o cambiador o mercader si vendiere pieza de plata de vn marco o dende arriba q̄ pague otros cinco mrs. por marco z no mas. E si fuere la venta dende ayuso de vn marco o cosas menudas que solamente pague el alcauala de lo q̄ ganare en aquella plata quita la costa z q̄ otras personas algunas no paguen alcauala dela plata que vendieren z que estos plateros z cambiadores z mercaderes assi en la venta como en la cõpra seã creydos por su iuramento sin que fagan ni se faga contra ellos otra prouança algũa. E en quãto alas cosas de oro mãdamos que del oro ageno que labrare qualquier platero no pague alcauala dela labor. Pero del oro que labzaren o fizieren labzar para vender z de lo que vendieren en qualquier manera que pague el alcauala a razon de dos mrs. por onça solamente de lo que ganare en el oro sacado el precio que le cuesta z no mas. lo qual mandamos que se faga z cõpla assi no embargente vna nuestra carta z pragmatica sancion por nos dada en la villa de medina del campo en el año pasado de. lxxxix. la qual por la presente reuocamos z queremos que no vala.

LEY treinta z ocho.

Que los mrs de las rentas se paguen en dineros sin pedir/ ni llevar salario ò recabdamiento exceptos los aqui contenidos.

¶ O trosi ordenamos z mãdamos que todo lo q̄ assi se ouiere a dar por las dichas nuestras rentas delas dichas nuestras alcaualas por mayor o por menor por cada año se pague en dineros contados z q̄ por los recabdamientos de los mrs. delas dichas nras rentas de cada vn año no ayã de llevar ni lieuen salario alguno. pues que las rentas se arriendan juntamente con los recabdamientos dellas sin salario alguno. excepto en el partido de jerez que ha de tener el recabdamiento del don abrahẽ señor z en los partidos de seruicio z môtadgo z de plazencia z su tierra de que nos fizimos merced a yucaf abrahanel: los quales dichos dõ abrahẽ z don yucaf abrahanel queremos que gozen delas dichas mercedes para en toda su vida. z que despues de sus dias queden consumidos los dichos recabdamientos para nos z se arrienden los dichos partidos con los dichos recabdamientos sin salario alguno. z que del recabdamiento que tenia don David abẽ balsaar no yle por quanto esta por nos reuocado.

Que sean saluados los onze mrs al millar z los otros derechos contenidos en esta ley.

LEY treinta z nueue.

Que los escriuanos ò rētas lieuen sus derechos ò. r. al millar: z q̄ no lieuen otros derechos: saluo la tasa contenida en esta ley z q̄ traigan las copias a ciertos plazos z lo cierto pena.

¶ O trosi q̄ sean saluados los onze mrs. al millar z derechos de oficiales. z el vn maravedi al millar del escriuano zregoneros mayores delas rētas para que se pague todo lo suso dicho de mas z allende de los precios en que se remataren las rentas assi de alcaualas como de tercias z otras nuestras rentas segun z por la forma z manera que se pago cada vno de los años passados. Esto se entienda assi para este dicho año como para los años venideros de aqui adelante.

LEY quarenta.

¶ O trosi es nra merced q̄ los q̄ tienen de nos por merced las escriuanias delas dichas nras rētas ò los arcopispados z obispados z sacados z arcedianadgos z merindades z partidos de los dichos nros reynos no lleuen otros derechos algũos ò las dichas nras rentas ni delas obligaciones q̄ a te ellos passarẽ: saluo los dichos. r. mrs de cada millar q̄ de nos tienẽ de merced cõ las dichas escriuanias: so pena de pder los dichos officios. Pero es nra merced z voluntad quel lugar temẽte del tal escriuano mayor pueda llevar ò cada recabdo q̄ a te el passare. si fuere ò mil mrs. o dẽde a yuso diez mrs. y ò mil mrs. o dende arriba ynte mrs. z de cada fiança que antel se presentare dos maravedis y estos

que los pague el que otorgare el tal recabdo z presentare la dicha fiança z que no sea ofa do el dicho lugar teniente de llevar mas mrs. so pena que pague lo que mas llevar con las setenas: z no use mas del officio. Et otrosi que los dichos nuestros escriuanos dlas di chas nuestras rentas o sus lugares tenientes sean tenudos de estar residentes al fazer de las dichas rentas z de traer copias iuradas z signadas del valor de todas las dichas rentas de que ellos son escriuanos z ante ellos ouieren passado z las den z entreguen fasta en fin del mes de Agosto de cada vn año a los nuestros contadores mayores: z las rē tas que fasta en fin del mes de Agosto no estouieren fechas que den la dicha copia en fin del mes de Noviembre de cada vn año o antes para que ellos seã enformados por las dichas copias enteramente del valor delas dichas nuestras rentas: llien fee dellos pa ra los dichos nuestros arrendadores z recabdadores mayores de como les dieron la di cha copia: so pena que si assi no lo fizieren z cūplieren en el dicho tiēpo que por el mesmo fecho ayan perdido los dichos diez mrs. al millar del año luego siguiente: z aquellos seã cargados por cuerpo de renta al arrendador mayor del tal ptido do el dicho nuestro escri uano mayor fuere escriuano o trupiere o embiare la dicha copia a los dichos plazos z le uar la dicha fee de como las entrego a los dichos nuestros contadores mayores z seã pa ra nos / z los nuestros contadores mayores delas nuestras cuentas tomen assi cuenta de los diez mrs. al millar a los nuestros arrendadores z recabdadores mayores como del cuerpo dela renta: z de mas quel año que no dieron la dicha copia los dichos nuestros escriuanos sean tenudos a nos pagar lo que los nuestros recabdadores z arrendadores mayores declararē que vino z se recibio de daño en las nuestras rentas de que assi son o fueren escriuanos: z que ningunos ni algunos de los nuestros arrendadores z recabda dores z fazedores que ouieren de fazer z arrendar z fizieren z arrendarē las dichas nue stras rentas no sean osados de fazer ni arrendar las dichas nuestras rentas / ni alguna dellas: salvo por ante los dichos nuestros escriuanos dellas: o por ante los sus lugar te nientes pudiendo los auer so peua que paguen a los dichos nuestros escriuanos mayo res por cada vez, que por ante otros escriuanos las arrendaren z fizieren cinco mill mrs de pena: z para esto mejor, fazer mandamos quel arrendador mayor faga saber al nuestro escriuano mayor de rentas o su lugar teniente pudiendo lo auer a donde va a fazer las di chas rentas para que vayan conel: z si no quisiere yr que en su defecto z a costa de los di chos sus diez mrs. al millar pueda llevar otro o otros escriuanos ante gen las faga. El q̄l z e dicho nuestro arredador z recabdador mayor cada vno dellos sean tenudos z oblliga dos a dar razon verdadera de todo lo que assi ouieren fecho al dicho nuestro escriuano mayor z a su lugar teniente luego en el día que llegaren delas posturas / o arrendamien tos que ante otro o otros escriuanos ouieren passado por quel dicho nuestro escriuano ma yor de rentas o su lugar teniente pueda dar copia cierta z verdadera de todo lo que fuere fecho el qual lo ponga z assiente todo en la dicha copia que assi ouiere a dar a los dichos nuestros contadores mayores so pena de cinco mil mrs. por qualquier cosa que faltare d les dar z entregar a los dichos nuestros escriuanos mayores o a sus lugares tenietes los quales sean para ellos.

LEY quarenta z vna.

¶ Porque los pueblos de nuestros reynos resciben mucha fatiga en tener las ren tas mucho tiempo en fieltad lo qual se causa por que las nuestras rentas para el año venidero no se fazen / ni rematan a tal tiempo que los recabdadores z arrendado res mayores puedan tener sacados recudimientos dellas z pñtados en sus partidos

En q̄ tpo los cō tadores mayores han d fazer z ar rēdar z rematar las rentas: z en q̄ tiēpo los ar rē dadores mayo res bā d cōtētar d fianças z abo nar las z sacar sus recudimien tos dellas z pñ sentar los.

para el primero día de Enero. **E** si algunas rentas se remataren en tiempos algunos de los recabdadores z arrendadores por tener achaques contra los ficles z contra los concejos que los ponen las dexan assi estar mucha parte del año en fieltad: z a esta causa algunos dellos sacan tarde de nuestras cartas de recudimientos z otros las presentan tarde en las cabeças de sus partidos z en los otros lugares dellos. **P**or ende por releuar a los dichos pueblos de fatigas en quanto se pndiere fazer. ordenamos z mādamos a los nuestros contadores mayores que este presente año z dende en adelante en cada vn año a los veynte días del mes de Setiembre pongan en almoneda publica en el estrado de nuestras rentas todos los partidos dellas que se ouieren de arrendar para el año o años venideros z dentro de quarenta días primeros siguientes despues que fueren puestas en precio las tengan rematadas de primero y postrimero remates z desde el día que assi fueren rematadas de postrimero remate sean tenidos los arrendadores en quien se remataren de presentar los recudimientos dellas en las cabeças de sus partidos fasta sesenta días primeros siguientes. la qual presentacion ayen de fazer en el regimiento ante el escriuano no de concejo z fecha sea luego esse día pregonada por las plaças z mercados publicos de la tal cibdad o villa o lugar so pena que de mas de los treynta mrs. al millar que ha de auer cada vn fiel de salario de lo que recibiere: ayen de dar z pagar los tales recabdadores z arrendadores a cada vn fiel de todo su partido treynta maravedis por cada vn día de lo q̄ assi tardaren de presentar el dicho recudimiento en la cabeça del dicho partido z desde el día del postrimero remate corra el tiempo a los arrendadores z recabdadores mayores para contentar de fianças z abonar las z sacar z presentar los recudimientos z de agora por la presente damos poder cumplido a los dichos nuestros contadores mayores: z a sus lugares tenientes para poner las dichas nuestras rentas de alcavalas z tercias en almoneda publica en el estrado de nuestras rentas a los dichos veynte días de setiembre en cada vn año: z las fazer pregonar z rematar de todo remate dentro del dicho termino de quarenta días que fueren puestas en almoneda con las fianças en este nuestro quaderno ordenadas z para que todo ello se haga z cumpla segun z como z a los plazos z so las penas que en las dichas leyes z condiciones deste nuestro quaderno seran contenidas.

Quel escriuano de rentas tome al arrendador el iuramento cōtenido en esta ley. **E** lo ponga en la obligacion so cierta pena.

Ley quarenta z dos.

Que los cōtadores publiquen las cōdiciōes cō q̄ arriendan antes q̄ reciba la postura z el q̄ fiziere puja cō las cōdiciōes q̄ declarar z ante q̄ las declare viniere otro z la fiziere cō las cōdiciōes de los cōtadores q̄ la segunda valga.

E trossi cō cōdicion que los dichos arrendadores z recabdadores mayores fagan iuramento por ante nuestro escriuano de rentas al tiempo quel dicho escriuano tomare el recabdo de las dichas rentas q̄ no respondera que no cabē en ellos los mrs que en ellos fueren librados si en ellos copiere so pena q̄ incurran en las penas de yuso cōtenidas z de perjurios: z quel dicho nro escriuano sea tenuto a tomar el dicho iuramēto a los dichos nuestros recabdadores mayores: z dar lo por fe en el recabdo q̄ fizieren los dichos arrendadores z recabdadores mayores para que assi se assiente en los nuestros libros so pena de dos mil mrs para la nuestra camara en que incurra el dicho escriuano de rentas si assi no lo fiziere.

Ley quarenta z tres.

E trossi que ante que los nuestros contadores mayores reciban la postura de qualquier renta fagan z publiquen las condiciones con que las arriendan de mas de las condiciones deste nuestro quaderno. **E** si alguno fiziere puja /o pujas en que digan con las condiciones que yo declare: z antes que las declare viniere otro z fiziere

re puja o pujas sin condición / o con las que los nuestros contadores mayores ouieren puesto que aquello que se fizo sin condición: o con las que ouieren puesto los dichos nuestros contadores mayores vala por quel q̄ las puso con las cōdicionēs q̄ declarare entiere de se q̄ no fizo puja ninguna fasta ser fecha la dicha declaracion.

Ley quarenta z quatro.

Porque puede acaescer que algunas rentas no se arrienden en el dicho tiempo por nos de suso ordenado por no auer quien las ponga en precio: z que algunos arrendadores por no contentar de fianças o por otro impedimento no podrian sacar ni llevar nuestras cartas de recudimientos z presentar las en sus partidos a los tiempos suso dichos. Ordenamos z mandamos que cada vn concejo de todas z qualesquier cibdades z villas z lugares de los nuestros reynos z señorios nombrem z pongan entre tanto fieles z cogedores para que pidan z cojan las dichas nuestras rentas en la manera siguiente q̄ cada vn concejo que fuere de treynta vezinos: o dende a baxo nombre z pongan vn fiel para que pida z coja las alcaualas de aquel lugar que sea llano z abonado para ello: z q̄ le tengan puesto para el primero dia de Enero de aquel año sin que ayen de poner las rétas en pregon: ni buscar ponedor en mayor precio para ellos: z esto que lo faga por ante escrivano si lo ouiere en el lugar: z si no lo ouiere que lo fagan por antel clerigo del lugar si lo ouiere con dos testigos: z si no lo ouiere que sean tres testigos: z q̄ no sean tenudos o fazer otras diligencias: z si la cibdad o villa o lugar fuere de mas de treynta vezinos z no fuere cabeça de arçobispado o obispado o arçedianadgo o merindad o el abadia de Valladolid quier sea iurisdiccion por si o subjecta a otra iurisdiccion / o cibdad que los regidores: z si no ouiere regidores que los iurados de cada vna de las dichas cibdades z villas z lugares en que ouiere de treynta vezinos arriba como dicho es. o los q̄ por ellos fueren deputados en vno con vn alcalde qual ellos nombraren: z si no ouiere regidores nin iurados dos hombres buenos que tengan de veer fazienda del concejo en vno con el tal alcalde de dos dias postrimeros que fueren fiestas de guardar antes del dia o año nuevo fagan pregonar publicamente las dichas nuestras rentas por ante escrivano si lo ouiere en el lugar: z si no lo ouiere que se faga por ante vn clerigo si lo ouiere cō dos o tres testigos: z si no ouiere clerigo con tres testigos: z si ouiere ponedor en mayor precio de las dichas alcaualas que a este se dela fieltad que en mayor precio las posiere no auiedo arrendador mayor como dicho es recibiendo del fianças llanas z abonadas que dara buena cuenta z pago al arrendador o receptor que viniere segun que lo disponen las leyes de este nuestro quaderno: z si no ouiere ponedor en mayor precio que sean tenudos de poner z pongan despues de fechos los dichos dos pregones dos fieles que sean abiles z abonados para pedir z coger las dichas alcaualas por manera que para primero dia de Enero esté puestos los dichos fieles z esto fecho q̄ los cōcejos ni oficiales d̄ ellos no seã tenudos o fazer ni mostrar otras diligencias. En las cibdades z villas z lugares q̄ son cabeças o arçobispados z obispados o arçedianadgo o en la villa de Valladolid q̄ los regidores o cada vna de las diputē entresi en su cōcejo ciertos d̄ ellos z vn alcalde los q̄les seã tenudos o poner z pōgã las dichas rétas en almoneda publica por ante el nuestro escrivano de las rentas do lo ouiere ante su lugar teniente o donde no ouiere escrivano de rentas ante otro escrivano z porregonero quinze dias antes del dicho mes de Enero cada año z den fieltades de las dichas rentas a las personas que en mayores precios las pusieren: porque vñen de las desde primero dia del año si fasta alli no ouiere arrendador mayor contentando en ellas de buenas fianças llanas z abonadas de

Como z en q̄ tiempo por gen z en quales concejos se han de poner las rentas en almoneda z se han de dar las fieltades de las quando no ay recabador mayor / o recudimiento presentado.

la meytad del precio en que las ponen a contentamiento de los que touieren cargo o dar las dichas fieldades las quales fianças sea tenuto de dar dentro de tercero dia contando el dia que se fizo la postura. E las rentas que no se fallare quien las ponga en precio o si fueren puestas z no contentaren delas dichas fianças que sean tenudos de poner z pongan buenas personas llanas z abonadas en ellas que sean vezinos o las cibdades z villas z lugares donde fueren las dichas rentas por fieles para coger z recabdar las dichas alcaualas z poniendo para ello en las cibdades z villas donde ay rentas aptadas sobre si en cada renta dos fieles z en las rentas z lugares dōde no ay rentas apartadas z se piden z cojen todas juntamente para todas ellas dos fieles z no mas los quales dichos fieles assi de vna renta como de todas el concejo iusticia regidores dela tal cibdad villa o lugar donde fueren puestos los puedan mudar cada z quando que vieren que cūple antes que venga el recabdador poniendo otro o otros por fieles en lugar de los q̄ quitaron por manera que siempre sean dos fieles z no mas con tanto que sin causa necessaria no los puedan quitar fasta que sea passado alo menos vn mes despues que fue puesto z los fieles que assi pusieren que no sean regidores ni oficiales delas tales cibdades z villas z lugares: nin hombres suyos / nin indios / nin moros / salvo donde todo el lugar fuere de moros so pena que qualquier z cada vno de los que los pusieren por fieles: z el q̄ aceptare la tal fieltad cayga z incurra cada vno dellos en pena o seys mil mrs. la tercia parte para el acusado. z la otra tercia parte para el arrendador que viniere. z la otra tercia parte para la nuestra camara: z prouean sobre todo de tal manera que no pareciēdo arrendador mayor fasta el primero dia de Enero de cada vn año tengan para aquel dia sus recudimientos los fieles z ponedores de mayor precio para coger las dichas rentas z las cojan dende en adelante en fieltad fasta que los arrendadores presenten sus recudimientos en los partidos: z treynta dias despues z no mas segun que de suso es contenido. z los alcaldes z juezes z los otros oficiales delas tales cibdades villas z lugares res que esto no fizieren z cumplieren: mandamos que paguen por la renta o rentas en q̄ no cumplieren lo suso dicho: otra tanta quantia de mrs como valio el año proximo o antes z la meytad mas: z que esta pena sea para los arrendadores mayores del partido: z en esta mesma pena incurra cada vn concejo de treynta vezinos / o dende ayuso que no cūpliere lo que a ellos toca de fazer: z que los que assi pagaren la dicha pena puedan coger z recabdar para si las dichas alcaualas como lo pudieran fazer los arrendadores z recabdadores mayores. pero si el arrendador z recabdador mayor quisiere mas coger la renta para si que no pida / ni lleue la dicha pena.

LEY quarenta z cinco.

Que no de rēta a hōbre q̄ no sea conosciado z abonado. z si fuere conosciado z no abonado que se tome vno o los fiadores en quē libren.

¶ Otrossi ordenamos z mandamos por euitar malicias q̄ los nuestros contadores mayores no den renta alguna a hōbre q̄ no sea conosciado z abonado / z si acaesciere q̄ algū hōbre conosciado q̄ no sea abonado pusiere en precio: o pujare algunas rentas z diere fiadores en ellas. Mandamos q̄ de los tales fiadores pueda tomar z tomē los dichos nros contadores vno qual ellos quisieren pa q̄ se obliguē con el arrendador mayor o m̄ comun en todo el cargo pa q̄ libren en el como en el principal: z si no traxiere poder pa ello de los dichos fiadores q̄ aya termino de otros quarenta dias para traer este poder de vno de los dichos fiadores qual le nombraren los dichos nuestros contadores z si no lo truxiere que se haga quiebra en el z en los dichos fiadores como si no duiesse contentado de fianças.

LEY quarenta z seys.

Quero si por quanto en la ley antes desta se contiene quel arrendador z recabrador ma-
 yor dentro de sesenta dias despues que en el fuere rematada la rêta de postrero remate sea
 tenido de sacar nuestra carta de recudimiento: z la presentar en la cabeça de su partido: z
 los dichos arrendadores mayores sepan como z para que le son dados los dichos se-
 senta dias: z que cosas han de fazer z cumplir dentro dellos. Ordenemos z mandamos
 que los cinco dias primeros de los dichos sesenta dias sean para dar fianças segun por o-
 tra ley deste nuestro quaderno es contenido a dar despues que en el fuere rematada la tal
 renta: z para los otros cinquenta z cinco dias en que ha de abonar las fianças z sacar el
 recudimiento z presentar lo en la cabeça de su partido. mādamos quel tal arrendador ma-
 yor dentro de otros cinco dias despues de passados los dichos cinco dias, en que ha de
 dar las fianças presente ante los nuestros contadores z por antel nuestro escriuano de rê-
 tas el repartimiento de los dichos cinquenta z cinco dias en que declare quantos dellos
 quiere para abonar las fianças z para sacar el recudimiento z quantos otros quiere que
 en el queden para lo presentar en la cabeça del partido de su renta fasta ser cumplidos los
 dichos cinquenta z cinco dias: z assi lo cumpla en los terminos: z segun q̄ allí declarare.
E si no diere el dicho repartimiento dentro de los dichos cinco dias que los dichos nue-
 stros contadores puedan repartir los dichos cinquenta z cinco dias como entenderé q̄
 cumple: z si dentro de los dichos cinco dias primeros no dieren fianças: segun que por
 nos esta ordenado que los dichos nuestros contadores puedan tornar z tornen las di-
 chas rêtas al almoneda: z si q̄bra ouiere la puague el arrendador mayor: z assi mesmo pue-
 sto que de fianças en el dicho termino si no abonare las dichas sus fianças z sacare el di-
 cho recudimiento en los terminos por el declarados dentro de los dichos cinquenta z
 cinco dias segun el repartimiento q̄ de los ouiere fecho q̄ esso mesmo los dichos nros cōta-
 dores mayores pueda tomar la tal rêta pa nos tornar la al almoneda z tornar la al arren-
 dador primero tâto q̄ sea dētro de los dichos diez dias contenidos en otra ley z si q̄bra
 ouiere la pague el arrendador segun dicho es: z que assi se guarde en las dichas nras ren-
 tas quel dicho nro arrendador mayor o nro receptor o fazedor de rêtas arrendare por me-
 nor a los arrendadores menores para lo qual todo el arrendador menor tenga plazo d̄ ve-
 ynte dias despues del remate los cinco primeros para contentar de fianças. z los otros
 quinze dias siguientes para abonar las fianças z para sacar el recudimiento: z para lo p̄-
 sentar z p̄gonar segun q̄ de yuso en otra ley se cōtiene. **E** si assi no lo fiziere z cōpliere q̄ se
 pueda la tal rêta tornar al almoneda o tornar la al primero ponedor segun z como z con la
 quiebra que de suso en esta ley se contiene.

Como han d̄ re-
 partir los arren-
 dadores mayo-
 res los. lx. dias q̄
 la ley les da pa-
 ra dar las fian-
 ças z para abo-
 nar las z sacar el
 recudimiento z p̄-
 sentar lo en la ca-
 beça del partido
 z so que pena

Ley quarenta z seite.

Quero si es nuestra merced: z mandamos que qualquier que pusiere qualquier rêta en
 p̄cio z la pujare ante los nuestros contadores mayores o ante sus lugares tenientes que
 sea tenuto de dar luego en poniendo z pujando la tal rêta cien maravedis de cada millar
 de fianças de hombres llanos z abonados en bienes rayzes a contentamiento de los
 dichos nuestros contadores mayores. **E** si las no dieren que le no sea recibida la di-
 cha postura o puja quedando libertad a los nuestros contadores para que si entenderé
 quel que assi arrendare o pujare la dicha renta es tal persona en quien este buen recab-
 do sin dar luego las dichas fianças que la puedan recibir z despues que la tal renta fue-
 re rematada de primero remate que sea tenuto de dar z obligar como arrendador mayor
 della fianças de bienes rayzes a contentamiento de los dichos nuestros contadores ma-
 yores antel nuestro escriuano mayor de rentas sobre las dichas fianças que ouieren da-

Que fianças se
 han d̄ dar en las
 rêtas por mayor
 z a q̄ plazos z si
 no las da como
 se ha de fazer la
 quiebra /o tozno
 de almoneda

do de los dichos cien mrs al millar fasta en cumplimiento de la quarta parte o todo lo que montare el arrendamiento desde el dia que en el fuere rematada del dicho primero remate fasta cinco dias primeros siguientes: e si la tal persona no diere e obligare las dichas fianças en el dicho termino de los dichos cinco dias que pierda el prometido que le ouiere seydo prometido con la dicha renta: e le no sea librado nin gane quarta parte de puja en ella a yn que le sea pujada e que quede todo para nos: e que del dia que fuere rematada la dicha renta de todo remate en otros cinco dias primeros siguientes de otra quarta parte de lo que montare el cargo de la dicha renta de fianças de bienes rayzes acotamiento de los dichos nuestros contadores mayores o de los dichos sus lugares tenientes de guisa que esten dadas fianças en la dicha renta a cumplimiento ala meytad de todo el cargo de lo que montare en ella. e en las otras nuestras rentas desembargadas sean obligados de dar fianças de toda la quantia del cargo dellas o de lo que a los dichos nuestros contadores bien visto fuere segun la qualidad de la persona que la ouiere puesto en precio a los plazos e segun suso dize. E si las no dieren que aquellos terminos passados pierda el prometido que ouiere ganado: e puedan los dichos nuestros contadores tomar la dicha renta para nos como si nunca ouiera seydo rematada: e quel arrendador mayor q no contento de fianças incurra en las dichas penas: o si vierē que mas cumple a nuestro seruicio puedan tornar al almoneda la dicha renta sin requerir al arrendador en quien estouiere rematada no mudando las condiciones con que primeramente estaua rematada en perjuizio del arrendador por cuya culpa se torna al almoneda e puedan dar de prometido al que la pusiere en precio lo que ellos entendieren que se deue dar e rematar la en quien mas por ella diere en el termino que a los dichos nuestros contadores biē visto fuere con tanto que no sea menos de veynete dias e fazer e fagan quiebra contra el arrendador que no contento de fianças de todo lo que se menoscabare en la dicha renta e la quiebra e menoscabo que en ella ouiere sea cobrado e se cobre del dicho arrendador que no contento de fianças e de sus bienes e fiadores. Pero si quisieren los dichos nuestros contadores tomar la dicha renta para nos sin fazer la dicha quiebra que lo pueda fazer con el prometido della. E si en la dicha renta ouo otro o otros pujador o pujadores: e los dichos nuestros contadores quisieren fazer torno de la tal renta de yn arrendador o pujador en otro comēçado desde el postrimero successiuamēte fasta el primero ponedor de la dicha renta que lo puedan fazer con tanto que fagan el dicho torno dentro de diez dias despues que passare el termino en quel otro postrimero ponedor auia de contentar la dicha renta e no dende en adelante: e que tengan termino cada arrendador en quien fuere tornada la dicha renta de diez dias para la contentar de la dicha meytad de fianças desde el dia que le fuere tornada. E si no lo fiziere que quede fecha quiebra sin otro acto ni diligencia alguna de la puja que le fizo e se cobre del e de sus fiadores a los plazos de la rēta: e assi se fagan los tornos de yn pujador en otro successiuamente fasta el primero ponedor dando a cada vno para contentar de fianças los dichos diez dias: e quel tal torno o tornos se fagan en publica almoneda en el estrado de nuestras rentas e por ante nuestro escrivano mayor e oficiales dellas /o antes qualesquier dellos e por pregonero e fechos los dichos retornos los arrendadores por cuya culpa se fizieron: e sus fiadores que ouieren dado sean tenudos de pagar las quiebras e menoscabos que en las dichas rentas ouiere: e qualquier arrendador en quien quedare la dicha rēta por los dichos retornos sea tenudo ala contentar de fianças en la quantia de la dicha meytad desde el dia que le fuere tornada en los dichos diez dias. E si lo no fiziere q se torne otra vez al almoneda e se haga quiebra de menoscabo que en la tal renta ouiere como se pudiera fazer si en el fuera rematada primeramente e se cobre del e de sus bienes e fiadores la dicha quiebra a los pla

308 de la renta principal z esso mesmo se faga en lo que atañe en los dichos tornos de almo-
neda z quiebras z fianças en las tercias a nos pertenescientes z en las otras nuestras ren-
tas como en las dichas alcaualas.

Ley quarenta z ocho.

Qtrofi mandamos q̄ las fianças se puedã dar de q̄lesq̄er partes de nuestros reynos
assi de realengo como de abadengo z ordenes z behetrias saluo de Salizia z asturias z
viscaya: que es nuestra merced que no se tome si no para en los dichos partidos

De q̄ ptes del re-
yno se há de dar
las fianças.

Ley quarenta z nueue.

Qtrofi ordenamos z mandamos que los nuestros cõtadores mayores z sus lugares
tenientes puedan otorgar z otorguẽ alas psonas q̄ a ellos bien visto fuere q̄lesq̄er quãti-
as de maravedis de prometidos por poner en precio qualesquier nuestras rentas: o por
las pujar antes del primero remate: los quales dichos prometidos puedan librar z librẽ
alas tales personas que los ganaren por virtud desta nuestra ley. Pero que las perso-
nas que ganaren los dichos prometidos dexen el quinto para nos: z se les descuente de
ellos segũ que se acostumbro fazer fasta aqui: z que esto mesmo se guarde en las otras nue-
stras rentas. Et otrofi por quanto nos es fecha relacion que en alguno de los años passa-
dos se fizo que si las personas en quien quedassen rematadas de primero remate algunas
de las dichas nuestras rentas ganauan quarta parte de puja: si despues del dicho prime-
ro remate se faze en ellas puja o media puja que si estas tales personas tenian prometido
no ganauan la dicha quarta parte de la puja: z si querian la dicha quarta parte no gana-
uã el dicho prometido. z porque lo tal es cosa nueva z se fizo no se auiendo vsado en los
tiempos ante passados: z porque los arrendadores no reciban agrauio. Ordenamos z
mandamos que a los que ganaren las dichas quartas partes de pujas o medias pu-
jas: assi por mayor como por menor no les sea quitado cosa alguna d los prometidos sal-
uo en las rentas de por mayor el dicho quinto de prometido. E de las dichas quartas p-
tes de pujas o medias pujas la veyntena que quede para nos: z que los arrendadores
gozẽ de todo lo otro: z que esto mesmo se guarde en todas las otras nuestras rentas. E si
caso fuere que gane algun arrendador algunos maravedis de prometido por poner en
precio o pujar juntos dos partidos o mas quel prometido reparta por ellos sueldo por
libra de lo que en cada partido pujare z no lo cargue todo en vn partido como fasta aqui
se ha fecho en algunos arrendamientos z pujas de que a nos se ha seguido deseruicio.
Es nuestra merced que todos los prometidos que qualesquier nuestros arrendadores
ganaren se carguen por cuerpo de renta a los pujadores q̄ sobre ellos las pujaren. Pe-
ro si en alguna renta o partido especial pareciere a los nuestros contadores mayores q̄
no se deue cargar el prometido por cuerpo de renta queremos que lo puedan assi otorgar
auiendo de nos mandamiento para ello.

Que los cõtado-
res puedan otor-
gar prometidos
por poner las re-
tas en p̄cio o por
las pujar: z como
se gana quarta p-
te de puja: z si se
há de cargar los
prometidos por
cuerpo de renta.

Ley cinquenta.

Qtrofi por quanto acaesce que los nuestros contadores mayores z sus logar tenien-
tes arriendan z reciben precio en dos o en tres partidos de nuestras rentas: o en mas iñ-
tamente. z si no euiesse repartimiento los que quisiessen pujar en algun partido de las ta-
les rentas no sabrian sobre que precio pujar. Porẽde es nra merced z mãdamos quel
que tal arrendamiento fiziere sea tenuto de fazer repartimiento de cada renta z partido

En que tiempo
han de dar el re-
p̄timiento los ar-
rẽdadores ma-
yores o menores
q̄ pusierẽ en p̄cio

o s partidos : o
mas juntaméte
z si no lo fizieren
por mayor q̄ los
contadores lo fa
gan.

sobre si nombrando de cada vno el precio z prometido: z lo presentar z dar ante los nue
stros contadores mayores o ante sus logar tenientes fasta cinco días primeros siguientes
tes. Despues q̄ le fuere recebido en los dichos ptidos el dicho precio fasta el sol puesto
del dicho quinto dia. salvo si los contadores mayores expressamente le dieren otro plazo
La el tal caso mandamos q̄ aquel se guarde. E si al dicho plazo de cinco días /o al pla
zo q̄ assi fuere assignado por los dichos nuestros contadores no dieren el dicho reparti
miento que los dichos nuestros contadores mayores o sus logar tenientes puedan fazer
z fagan el dicho repartimiento z valga como si el dicho arrendador lo fiziesse: z sobre aq̄l
repartimiento se pueda recibir qualquier puja o pujas z q̄ fasta ser fecho el dicho repar
timiento quier por la parte q̄ hizo la tal postura: o quier por los dichos nuestros contado
res z pregonadas las dichas nuestras rentas sobre los precios del dicho repartimiento
no corran los terminos de los remates dellas: z q̄ otros tantos días se alarguen los ter
minos de los remates quanto se detonieren de fazer los dichos repartimientos z prego
nar las dichas rentas en almoneda. E esto aya lugar assi en las rentas q̄ se arrienda por
mayor como en las q̄ se arriendan por menor en vn partido. Pero si algũo quisiere pu
jar juntamente los dichos partidos antes que sea dado el dicho repartimiento o reparti
mientos por el primero ponedor que los pueda pujar quien quisiere z faga repartimieto
el q̄ assi pujare la tal renta o rentas a los terminos: z en la manera quel primero ponedor
la auia de fazer segũ en esta ley se contiene z declara.

LEY CINQUENTA Z VNA.

Que ningũo fa
ga fraude ni li
ga en las rentas
so cierta pena: z
q̄ no efforne a o
tro que qsiere pu
jar so cierta pena

¶ O trosi por quanto nos es fecha relacion que algunos recabadores mayores z me
nores en la nuestra corte o fuera della: z otras psonas fazen fraudes z ligas para que al
gunos no arrienden nin pujen las nuestras rentas assi en la nuestra corte por mayor co
mo fuera della por menor: delo qual a nos se sigue deseruicio z disminucion en nuestras rē
tas. Por ende tenemos por bien z mandamos que qualquier que lo fiziere z fuere en cō
sejo dello que pierda todos sus bienes: z que sean para la nuestra camara. z que si fueren
concejo que pague lo quel arrendador protestare por la dicha renta seyendo moderada
la ptestacion. E que si los corregidores z alcaldes z regidores de las cibdades z villas z
logares donde lo suso dicho fizieren fueren requeridos por nros arredadores z recabda
dores mayores o menores o otro qualquier que cargo tenga por nos de fazer las dichas
rentas que fagan pesquisa sobre la dicha fabla z liga que sean tenudos dela fazer luego
so la dicha pena. E si por ella fallaren algunos culpantes que luego fagan execucion en
ellos z en sus bienes por las dichas protestaciones. O trosi por quanto nos es fecha re
lacion que algunas personas vienen ante los dichos nuestros contadores mayores a ar
rendar z pujar algunas rentas: z otros que las tienen puestas en precio: o las tenían pri
mero fablan con los que vienen alas pujar o las han pujado. E les prometen z dan da
dinas z interesses por que no las pujen nin fablen en el arrendamiento dellas: z se abienē
con los que las tienen puestas en precio z pujadas por les dar z tomar alguna parte de
las dichas rentas con ellos: por lo q̄l los que las quieren pujar o ellos mesmos se retraē
delo fazer: de que a nos se recresce deseruicio: z en las dichas rentas menoscabo por ende
queriendo en ello remediar. Ordenamos z defendemos que ningũo no sea osado o effor
uar a otro de pujar qualquier renta quel touiere puesta en precio o pujado en qualquier
manera: nin los que comengaren a hablar en algunas rentas dexen delas pujar por frau
des o ligas: nin por dadinas ni interesses que les seã dados ni prometidos de qualquier
qualidad q̄ sean: so pena que los q̄ lo contrario fizieren assi los vnos como los otros pier

dan la meytad de sus bienes: z sea la meytad desta pena para la nueſtra camara z la otra meytad para el acusadoor z juez que las juzgare por meytad. E de mas deſto pierdan qualesquier prometidos que ouieren ganado en las dichas rentas z cada vna dellas aſſi los vnos como los otros. E los nueſtros contadores mayores les puedan quitar la renta para nos ſi entendiēren que es cumplidero a nueſtro ſeruicio. E aſſi ſe entienda en las nueſtras rentas por menor ſeyendo quejado ante los nueſtros contadores mayores z de terminado por ellos: z en las otras nueſtras rentas qualesquier dexando libertad a los dichos nueſtros contadores para que puedan dar licencia a algunas perſonas que no ſean de las ſobredichas para tomar partes de algunas rentas deſpues de rematadas ſi entēdieren que cumple a nueſtro ſeruicio que en tal caſo auida la dicha licencia queremos q̄ no incurran en las dichas penas.

LEY CINQUENTA Y DOS.

Cotroſi es nueſtra merced que deſpues que las dichas rentas o qualquier dellas fueren rematadas de primero remate que pueda ſer recibida en ellos: o en qualquier dellos ante los nueſtros contadores mayores: o ante ſus lugares tenientes/ qualquier dellos por antel eſcriuano de nueſtras rentas/ o ante los oficiales de nueſtras rentas: o qualquier dōlos z no en otra manera puja dō diezmo entera: o media puja étera por el año o años en que fueren rematadas: z que ayan logar de ſe poder fazer deſdel primero remate faſta el termino que ſe puſiere faſta el poſtrimero remate con tanto que no pueda ſer menos dō quinze dias del vn remate al otro: z faſta eſtos quinze dias pueda ſer recibida la dicha puja/ o media puja de diezmo pueſto q̄ aya ſeydo rematada la tal renta por nueſtros contadores átes dō dicho termino: z ſin poner eſte plazo de quinze dias de vn remate a otro no q̄ remos que vala: ſaluo ſi fuere por algunas cauſas complideras a nueſtro ſeruicio abreniãdo el tal remate z cō nueſtra carta firmada de nueſtro nombre. E porque en la quãtia de las pujas no aya debate z cada vno ſepa lo que puja z lo que gana el arrendador primero. Adãdamos z ordenamos que ſi fiziere vna puja entera de diezmo ſobre la rêta q̄ eſtouiēre rematada de primero remate en vn cuento de marauedis que ſe entienda que puja cien mil marauedis: z el arrendador en quien eſtaua rematada la dicha renta dō primero remate aya la quarta parte de puja q̄ mōta veynte z cinco mil marauedis por manera que queden para nos ſetenta z cinco mil marauedis: z pa el arrendador primero veynte z cinco mil marauedis: z eſta quarta parte de puja gane de mas de qualquier prometido que ouiere ganado z todo le ſea pagado: ſegun es declarado en otra ley deſte nueſtro quaderno. z ſi fiziere media puja que ſe entienda que puja cinquenta mil marauedis: de los quales ayamos nos treynta z ſiete mil z quinientos marauedis: z el arrendador primero doze mil z quinientos marauedis. E ſi fueren fechas otras pujas o medias pujas que ſe ayan de cargar ſobre el precio neto en que quedo para nos la dicha renta en cada año ſi la dicha quarta parte que gano el dicho arrendador: z a eſte reſpecto cōtando para nos las tres quartas partes de las pujas z medias pujas. z la otra quarta parte que quede de fuera para el que la ganare de manera que el arrendador o arrendadores que fizieren la puja ganen ſolamente la dicha quarta parte de lo que pujo para nos. E quel eſcriuano de las nueſtras rentas tome recabdo del arrendador en quien fuere rematada la dicha renta para que paguen las dichas quartas partes. E aquellos que las ouieren ganado antes que ſe le de el recudimiento para que lo pague en el tercio primero de cada vn año deſcontando la veyntena parte para nos de lo que aſſigano de las dichas quartas partes de pujas z medias pujas: la qual dicha veyntena ponga el dicho eſcriuano por cargo al nueſtro arrendador mayor en el recabdo que diere de la dicha ren-

Como en q̄ tiempo z en que manera ſe han dō fazer las pujas de diezmo z medio diezmo z como ſe han de cargar z quanto tiempo ha de auer de vn remate a otro.

ta para assentar en los nuestros libros z porque algunas delas dichas nuestras rentas se arriendan por dos o tres años o mas z se rematan enel primero año por todos los otros años del arrendamiento. Mandamos que no pueda ser recibida puja /ni media puja salvo en todos los años porque fue arrendada la dicha renta. Pero si alguno quisiere fazer puja o media puja sobre la quantia del primero año repartida por todos los años del arrendamiento que se pueda fazer: z que la quarta parte que ouiere de auer el arrendador primero que la aya z le sea pagado en todos los años por rata como le copie pagando le lo que ouiere de auer en cada vn año enel tercio primero de cada año: z por quanto en los tiempos passados si se fazian pujas o posturas por algunas personas si no dezi an cerradas se cargauan ciertos derechos de marcos z chancilleria: z esto parecia engaño para los que no lo sabian. Mandamos que de aqui adelante no se carguen los dichos derechos sobre las posturas z pujas avn que no se digan que sean cerradas. Esto todo se entienda assi en todas las nuestras rentas como en estas alcaualas: z assi en las rentas de por menor como en las que se arrendaren por mayor segun dicho es.

LEY CINQUENTA Z TRES.

Como z donde
han de ser rema-
tadas las rétas
z si ouiere diuer-
sas pujas en di-
neros logares q̄l
deue valer.

Quosi es nuestra merced: z mandamos que no sean auidas por rematadas ningunas nin algunas rentas: salvo aquellas que fueren rematadas en publica almoneda las que fueren en nuestra corte enel nuestro estrado: z por ante nuestro escriuano mayor de rentas o su lugar teniente: o ante los oficiales delas rentas: o qualquier dellos. E por pregone ro: z las que fueren fuera de nuestra corte por ante nuestro escriuano mayor de rentas del partido do se fiziere o su lugar teniente: z por pregonero z do no ouiere escriuano de rentas o su lugar teniente por ante otro qualquier escriuano publico por ante quien se fiziere las dichas rentas: porque todos los que quisieren pujar tengā libertad para pujar la quantia que quisieren no embargante qualesquier terminos de rentas: z otras qualesquier condiciones que contra esto fueren puestas con los arrendadores al tiempo que pusieren en precio las dichas rentas. E esto se entienda assi en estas alcaualas como en todas las otras nuestras rentas: z quel escriuano mayor dellas tenga cuydado d̄ notificar a los nuestros contadores el dia que fuere el remate de algunas rentas: so pena de dos marcos de plata para ayuda a sacar captiuos de tierra de moros el qual los pague: z sea tenuto a pagar al nuestro limosnero tantas vezes quantas incurriere en la pena: z que los nuestros contadores mayores o sus lugar tenientes los dichos dias que touieren señalados para remate de algunas rentas: z les fuere notificado se assientē en audiēcia publica z esten ay fasta el sol puesto: z fagan pregonar la renta o rentas que aquel dia se remataren z alli las rematen por pregonero. E la renta que en la dicha almoneda no se pujare fasta el sol puesto que la rematen los dichos contadores: o los dos dellos que ende se fallarē: z que no lo dexen de fazer: ni en esto interuenga cautela porque se dexo de fazer el dicho remate ala dicha hora so cargo del iuramento que nos tienen fecho. E si ala dicha hora los dichos contadores mayores o sus lugar tenientes seyendo assi auisados no estouieren enel estrado delas dichas nuestras rentas para fazer el dicho remate que fechos los pregones quede rematada la dicha réta ansi como si por ellos fuesse rematada: z despues d̄ dicho remate fecho ala hora suso dicha no se pueda recibir puja alguna: salvo las pujas z medias pujas que se pueden fazer entre vn remate z otro. z esta mesma orden se tenga en las rentas menores que arriendan los nuestros arrendadores mayores cada vno en su

partido: e si acaesciere que sea día feriado algún día que se ouieren de rematar algunas rentas ansí de primero como de postrimero remate segun las condiciones dellas quel remate dela tal renta o rentas sea otro día luego siguiente que feriado no sea: e que pueda recibir puja /o pujas en la tal renta o rentas fasta el sol puesto del dicho día no feriado del dicho remate no embargante quel día feriado de antes aya seydo el termino del dicho remate pues que no se pudo rematar aquel día por ser feriado segun dicho es. E si acaesciere que nos estouieremos en vna parte: e los dichos nuestros contadores mayores e sus logar tenientes en otra parte e se fizieren algunas pujas ante nos /o ante qualquier de los dichos nuestros contadores mayores que con nos estouieren en el día señalado para el remate. E esse mesmo día se fizieren otra puja: o pujas en aquella mesma renta ante los dichos nuestros contadores que no estouieren con nos. Mandamos que si la puja que se fiziere ante nos /o nuestros contadores mayores que con nos estouieren fuere ó mayor quantía que la que se fiziere ante los nuestros cõtadores que aquella vala que se fiziere ante nos /o qualquier de nos /o ante los nuestros contadores mayores que con nos estouieren. E si fuere de mayor quantía la fecha ante los dichos nuestros contadores q̄ no estouieren con nos vala lo que se fiziere ante ellos por ser de mayor quantía. E si fueren yguales vala la fecha ante nos: o ante los nuestros contadores que con nos estouieren con tanto quel que la fiziere: lo vaya a notificar a los dichos nuestros contadores que estouiere en otra parte desde el día que la fiziere fasta poder llegar a do estouieren contandoles a ocho leguas cada día: por que se assiente en los nuestros libros. E si en el dicho termino no la presentaren que pague la dicha puja e quede la renta en el que la ouiere pujado ante los dichos nuestros contadores que no estouieren con nos. Pero si el que fiziere la dicha puja ante nos con algún iusto impedimento de nieues o aguas o robo no pudiere llegar al dicho termino a do estouieren los dichos contadores a gelo notificar contando le las dichas ocho leguas cada día si lo prouare sea le recibida e no en otra manera.

Ley cinquenta e quatro.

Otro si ordenamos e mandamos que ningún arrendador ni recabador mayor no pueda dar ni otorgar prometido en las rentas de su partido que fiziere por menor para el año o años venideros de que no touiere recudimiento: salvo por el año de que touiere recudimiento quando fiziere las tales rentas por menor. E si lo otorgare que sea con condición que si le fuere pujado su arrendamiento para el año o años venideros: e el arrendador mayor que viniere en su logar quisiere estar por el prometido quel ouo otorgado que passe ansí: e que si no quisiere estar por el tal otorgamiento del prometido que no vala el otorgamiento del ni el arrendamiento de que no touo recudimiento e quel prometido que otorgare con la condición suso dicha para los años venideros que no pueda ser mas ni mayor de quanto prometio e dio el año primero de que touo recudimiento: e que todo esto de suso dicho faga ansí el dicho nuestro arrendador e recabador mayor: so pena que sea obligado a lo que los dichos arrendadores menores otorgaren.

Que los arrendadores mayores no otorguen / ni dé prometidas en las rentas q̄ arré daré por menor salvo por el año de q̄ touiere recudimiento e quanto pueden otorgar de prometido.

LEY CINQUENTA Y CINCO.

Que los canalle
ros y cōcejos y o
tras psonas q̄ no
dieren lōgar a fa
zer las rētas: o fi
zierē tomas o en
bargos enellos
paguen las pro
testaçiōes y en q̄
terminos y a gen
se ban de notifi
car las tomas.

Quosi por quanto a nos es fecha relacion que algunos perlados y caualleros y due
ñas y donzellas y concejos y vniuersidades y otras personas no consienten ni dan logar
de arrendar y recibir y cobrar las dichas nuestras rentas para que las fagan y arrien
den y reciban y recabden antes han fecho y fazen muchas infinitas y colusiones a fin de
las auer por muy baros precios: y lo que peor y mas graue es que por su propia auctori
dad han tomado y embargado y toman y embargan los marauedis que enellas montā
de manera que los dichos nuestros arrendadores y recabdadores: y las otras personas
que por nos las han de auer no las pueden arrendar ni coger. **W**orende ordenamos y
mandamos que si los dichos caualleros y otras personas y cōcejos y vniuersidades: o
algunos dellos no dexaren arrendar y coger y recabdar las dichas nuestras rentas libre
y desembaradamente que sean tenudos de pagar las protestaciones cōtra ellos fechas
por los dichos nuestros arrendadores y recabdadores mayores y otras personas que
las han de recabdar y coger seyendo tassadas y moderadas por los dichos nuestros cō
tadores mayores y sean sobre ello dadas nuestras cartas a los dichos arrendadores y re
cabdadores mayores para que los cobren para si ellos y las otras personas que las au
nien de auer. y esto mesmo se faga sobre las tomas y embargos que fizierē en las dichas
nuestras rentas y que faziendo se tal toma o embargo por los suso dichos o por qualq̄
dellos quel arrendador o cogedor lo faga saber al nuestro arrendador o recabdador ma
yor del dia que se fiziere la tal toma o embargo fasta veynte dias primeros siguientes si
el dicho recabdador viniere en el dicho partido: o que lo notifique en su casa en el dicho
termino. y si ansi no lo fiziere que le no sea recibida la tal toma o embargo: y quel dicho
nuestro arrendador y recabdador mayor sea tenuto dentro de otros quarenta dias delo
notificar a los nuestros contadores mayores. si ansi no lo fiziere que le no sea recibida la
tal toma a los quales dichos nuestros contadores mayores mandamos q̄ luego den nue
stras cartas y prouisiones para restituyr y pagar las tales tomas o embargos con la di
cha protestacion seyendo moderada por ellos: y que por los marauedis que enellas mon
taren vendan y fagan vender qualesquier marauedis de iuro de heredad que los tales
caualleros y otras personas touierē en los nuestros libros: y por defecto dellos otros qua
lesquier bienes o heredamientos que tengan y de su valor entreguen a los nuestros conta
dores y recabdadores mayores delo que montaren las dichas tomas con la dicha prote
stacion seyendo moderada como dicho es. **E** si no fallaren compradores para ellos los
tomē para nos a precio de diez mil marauedis cada millar de iuro de heredad: y los ma
rauedis de merced y de por vida y racion y quitacion /o en otra qualquier manera a qua
tro mil marauedis por millar: y lo que en ello montare de nuestras cartas para que sea re
cebido en cuenta al dicho nuestro arrendador y recabdador: y si las tales personas y con
cejos y vniuersidades no touieren marauedis en los nuestros libros que baste alo suso di
cho que los nuestros contadores mayores den nuestras cartas para fazer entrega y exe
cucion en las personas y bienes en villas y lugares de los tales tomadores: y en sus bie
nes muebles y rayzes y semouientes en que los manden vender y rematar y de su valor
mandamos fazer pago a los dichos nuestros arrendadores y recabdadores delo que mō
tare la tal toma o embargo: y en lo que fuere moderada dela protestacion cō las costas q̄
sobre ello se fizieren. y esto se entienda assi en todas las otras nuestras rentas y pechos y
derechos que a nos pertenescieron en qualquier manera: y que donde no ouiere arrenda

doz ó recabdadór mayor quel cōncejo dōnde fuere fecha la tal toma sea tenudō de fazer esta notificacion a los nūestros cōtadores mayores dētro el dicho termino de los dichos quarenta días so las penas de suso contenidas.

Ley cinquenta z seys.

Qtrofi por euitar las estorsiones z fatigas q̄ las villas z logares de abadengo suelen recibir. ordenamos z defendemos que los caualleros z otras personas poderosas no arrienden por si ni por interpositas personas las nūestras alcaualas z tercias de los logares de abadengo q̄ estan en sus tierras z comarcas o enrededor dellas: mas q̄ las dexen z consentan arrendar z coger a personas llanas q̄ mas por ellas dieren. Et otrofi mādamos a los nros arrendadores z recabdadōres mayores z fazedores de rentas q̄ no arriēden publica: nin secretamente directe ni indirecte a los tales caualleros z personas poderosas las alcaualas nin tercias de las dichas villas ni logares abadēgos ni a psonas interpuestas por ellos para las arrendar: so pena quel recabdadōr o arrendador o fazedor de rentas quel tal arrendamiento fiziere pague al concejo de la tal villa o logar abadengo todo lo que montare el tal arrendamiento que fiziere z otro tanto para la nūestra camara: z de mas quel tal arrendamiento sea ninguno.

Que psonas poderosas no arriēden los logares z abadēgos ó su tierra ni de su comarea.

Ley cinquenta z seyete.

Qtrofi que como quier que por las leyes z ordenanças fechas por los señores Reyes de gloriosa memoria nūestros antecessores por nos confirmadas: z por otras leyes por nos fechas en las cortes que fezimōs en la villa de madugal z en la cibdad de Toledo: z avn por las leyes z condiciones con que se han arrendado z mādado coger las alcaualas en los años passados esta defendido q̄ los perlados z personas poderosas de nros reynos: z los nūestros contadores mayores: z los del nūestro cōsejo z otras ciertas psonas no arrienden las nūestras alcaualas por mayor nin por menor. z esso mesmo que nin gun perlado ni cauallero ni persona poderosa: ni comendadores de ordenes: ni alcaydes de fortalezas: ni alcaldes: ni alguaziles: ni merino: ni regidor: ni iurado: ni escriuano ó cōsejo: ni escriuano de rentas: ni su logar teniente no arrienden por si ni por interposita psona directe ni indirecte las nūestras alcaualas ni otras rentas por menor donde touieren los dichos officios. Pero esto no embargante nos es fecha relacion que algunos dōs suso dichos se entremeten a arrendar las dichas nūestras rentas z poner quien las arriēde para ellos contra el tenor z forma de las dichas leyes: delo qual a nos se recrece de ser uicio z fatiga z daño a los pueblos. Por ende ordenamos que de aqui adelante los perlados z personas poderosas z caualleros que tienen vasallos. z los nūestros cōtadores mayores nin sus logar tenientes: nin los del nūestro consejo: nin los nūestros contadores mayores de cuentas: nin sus logar tenientes: nin los nūestros secretarios: nin los nūestros escriuanos de camara que residen en el nūestro consejo nin los nūestros oydores de la nūestra audiencia: nin los nūestros alcaldes de la nūestra casa z corte z chancilleria nin el nro escriuano mayor de rētas q̄ esta en la nra corte ni sus officiales dōs cōtadores no arriēdē por si nin por interposita psona directe ni indirecte por mayor ni por menor en la nra corte ni fuera dilla las dichas nras alcaualas: ni otras dichas nras rētas. Et otrofi q̄ los alcaldes z alguaziles merinos z regidores z iurados z escriuanos ó cōsejo ni escriuanos de rētas: ni los letrados: ni mayor domos de concejo: ni algunos dellos: ni otros

Que ciertas personas aqui cōtenidas no arriēdē rētas ni sean fiadores en ellas

por ellos no arriende por menor las dichas alcualas nin otras nuestras rétas en las cibdades z villas z logares donde tienen los dichos sus officios :so las penas contenidas en las dichas leyes. E porq̄ esto sea mejor guardado: mandamos a los dichos nuestros contadores mayores z a sus logares tenientes que antes que den nuestra carta de recudimiento al arrendador z recabdador mayor o receptor o fazedor de rétas le tomen iuramento que lo haga z cumpla así: z q̄ esso mesmo iure el arrendador z recabdador mayor q̄ en aquel arrendamiento no tiene ni terna parte alguna las personas de suso contenidas q̄ esta defendido q̄ no arrienden por mayor ni por menor. E que esso mesmo que iuren q̄ no daran ninguna de las rentas que arrendaren por menor a alguna nin algunas personas de las q̄ de suso estan defendidas q̄ no arrienden por menor: so las penas cōtenidas en las dichas leyes puestas contra las dichas personas. E si en algun tiempo se fallare que el dicho arrendador o recabdador mayor fiziere o passare contra lo suso dicho q̄ por el mesmo fecho pierda el prometido q̄ ouiere ganado. z si lo ouiere cobrado que lo torne z sea fecha execucion en su persona z bienes por ello: z sea para la nuestra camara. E otrofi mandamos q̄ los nuestros contadores mayores ni los del nuestro consejo: ni oydores: ni alcaldes de la nuestra casa z corte: ni los logares tenientes de oficiales de los dichos nuestros contadores mayores no sean ni puedan ser fiadores de los q̄ arrendaren las dichas nuestras rentas por mayor ni por menor.

LEY CINQUENTA Z OCHO

Que judios z moros no seā arrendadores menores salvo en lo q̄ tenga iurisdiccion z sea d̄ dozientos vezinos arriba.

OTROFI por quanto a nos es fecha relacion que a causa que algunos judios z moros de estos nuestros reynos z señorios arriendan por menor algunas rentas de alcualas z tercias z otras nuestras rentas z pechos z derechos de algunas cibdades z villas z logares de los nuestros reynos z señorios: o porque son fieles o cogedores de las personas a quien han de pedir las dichas alcualas z tercias z otras nuestras rétas z pechos z derechos z principalmente los labradores z personas que poco saben z pueden han recibido z reciben dellos grandes fatigas z costas en les pedir z demandar como les pide z demandan los dichos judios z moros z otros por ellos las dichas rentas desordenada z tiranamente: z de mas z allende de lo que son obligados muchas quantias de maravedis: z los han traydo z traen sobre ello en pleytes z rebueltas z les han fecho z fazen otras muchas estorçiones z abenécias muy excessiuas por no andar en pleyto z por que lo suso dicho principalmete se ha fechoz faze en las tierras de las cibdades z villas z otros logares que no tienen iurisdiccion porq̄ de las tales villas z logares los llieuan muchas vezes presos z emplazados ala cabeza de la iurisdiccion de las tales villas z logares z en los logares de señorio z abadengo q̄ son de pocos vezinos de q̄ alas dichas personas z pueblos ha venido mucho daño z a nos se ha seguido z sigue deseruicio porq̄ las tales personas han por mejor de se dexar cobechar q̄ yr en seguimieto de los tales emplazamientos porq̄de q̄riēdo remediar cerca dello como cūpla a nro seruicioz al bien z pro comū de estos nros reynos z señorios. Q̄denamos z mādamos q̄ agora z de aq̄ adelante ningūos ni algūos judios ni moros d̄ estos dichos nros reynos z señorios así de abadēgos como d̄ falēgos como d̄ señorios z orōnes z behetrias ni fuera d̄ ellos no puedā arrender ni arriēde por menor las rétas d̄ las tales cibdades z villas z logares ni d̄ nros fazedores d̄ rétas ni d̄ los nros arredadores z recabdadores mayores: ni d̄ sus fazedores: ni d̄ otros por ellos ni d̄ otra persona algūa ni gūa: ni algūas nras rétas de alcualas z tercias ni otras rétas z pechos z derechos de ni gūa ni algūas villas z logares q̄ seā tierra z iurisdiccion d̄ otras

qualesquier cibdades z villas z logares de los dichos nueſtros reynos z ſeñorios: ni ſeã ni puedan ſer fazedores de las tales rentas z pechos z derechos: ni pueſtos en ellas por fieles ni cogedores de las: ſaluo que ſolamente puedan arrendar z arrienden por menor ſeñaladamente qualesquier rentas de las tales dichas alcaualas z tercias: z otras rētas z pechos z derechos de las cibdades z villas z logares que tengan z touierē la dicha iurisdiccion ceuil z criminal por ſi con tãto q̄ ſean de dozientos vezinos arriba z q̄ de los dichos doziētos vezinos abaxo no puedan arrendar ni arrienden ninguna villa ni logar por menor avn q̄ tengan iurisdiccion como dicho es ſo pena que qualquier de los dichos iudios z moros q̄ fueren z paſſaren lo ſuſo dicho z contra qualquier coſa o parte dello q̄ por el meſmo fecho ayã perdido z pierdan la meytad de todos ſus bienes: z que deſto ſea la meytad para la nueſtra camara: z de la otra meytad ſea la meytad para el accuſador q̄ lo accuſare. z la otra meytad para el juez q̄ lo juzgare. E otroſi q̄ ſean deſterrados de los dichos niſos reynos para entoda ſu vida: z ſalgã luego dellos z no tomen a ellos ſo pena q̄ ſi dende en adelante fuerē fallados en ellos q̄ mueran por ello. z q̄ eſtos doziētos vezinos ſean de todos eſtados cõtando calles abita no ſacando para eſto ningũo ni algũo de los vezinos de los logares z cada vno d̄llos. Pero es n̄ra merced q̄ ſi por mayor arrendaren algũa renta deſembargada de las dichas n̄ras rentas como el ſerucio z montadgo z ſalinas: o almorarifadgos ſemejãtes q̄ las puedã coger ſin pena algũa no demãdando ellos ante los juezes coſa algũa a ningun chriſtiano de lo q̄ tocãre alas dichas rentas deſembargadas ſaluo chriſtianos z pſonas de cõſciencia cõ ſu poder. Pero ſi fuere el logar todo de moros avn q̄ ſea menos de dozientos vezinos q̄ lo pueda arrendar z coger qualger iudio o moro.

Leſy cinquenta z nueue:

Otroſi por quanto acaēſce que de algunas rentas mayores ſon dos o tres recabdadores o arrendadores mayores o mas /z todos iuntamente no ſe abienen al fazer de las dichas rentas o no ſe fallan iuntos para ello. Es nueſtra merced que paſſados los terminos en que ſegun las leyes deſte nueſtro quaderno los arrendadores mayores han de pſentar los recudimientos en las cabeças de ſus partidos q̄ todos los dichos arrendadores z recabdadores mayores: o los q̄ de los ſe quiſieren ayuntar al fazer puedã poner en almoneda publica las dichas rentas por menor cada renta entera ſobre ſi z no por ptes requeriēdo primeramente a los otros arrendadores: o ſus factozes q̄ en tal logar ſe fallarē que ſe junte con ellos. E ſi no lo quiſierē fazer que los q̄ touieren recudimiēto de ſu pte z quiſieren fazer las dichas rentas tomen cõ ſigo vn alcalde z vn regidor o iurado: z por antel eſcrinano de las rentas fagan z rematen las dichas rentas z reciban las fianças de las. E ſi los arrendadores q̄ touierē recudimiētos no les quiſierē dar recudimiētos d̄ las rentas q̄ aſſi en ellos fuerē rematadas q̄ los dichos oficiales de la cibdad villa o logar do eſto acaēſciere juntamente con los dichos arrendadores mayores q̄ con ellos fizieren las tales rentas puedan dar los dichos recudimientos z contentos de toda la dicha renta que aſſi onieren rematado auiendo fecho primeramēte iuramento los dichos arrendadores mayores: o los dichos oficiales q̄ en eſto entendiēren que ſe han auido z auran biē z fielmente ſin fazer nin cometer fraude nin encobierta alguna en el fazer z rematar d̄ las dichas rentas.

Que ſi oniere en vn partido dos o tres arrendadores o mas q̄ puedan fazer la renta todos o los q̄ d̄llos ſe fallarē cõ ciertos oficiales: z tomen las fianças z den los recudimientos

Leſy ſeſenta.

Quel q̄ traspas-
sare en otro sea
obligado al sane-
amēto dlla fasta
q̄ cōtente de fian-
ças el q̄ ha rece-
bido el traspas-
samiento.

¶ Trofi que qualquier arrendador o arrendadores en quien fuere rematada alguna rēta mayor o menor: o la ouiere por puja q̄ en ello ayan fecho: z la traspasare o depare a otro o parte della q̄ toda via sea tenuto por si z por sus bienes z por sus fiadores alo q̄ traspasare o depare fasta quel arrendador en quien fuere depada o traspasada a dicha renta ayan contentado de fianças: segun la nra ordenança a pagamiento delos nuestrs cōtadores mayores: de sus logar tenientes. **¶** E esto mesmo se entienda en las rentas menores q̄ los nros arrendadores mayores z recabadores arriendan a otros por menor: / a los quales han de contentar de fianças delas dichas rentas por menor. **¶** E q̄ quando las rentas se arriendan por dos o tres años o mas no se acostubra dar recudimēto por mayor ni por menor: salvo de primero año por si: z despues de aquel año cōplido dan recudimiento del segundo año. **¶** E assi del tercero z dende en adelante z no es razon q̄ traspasas se la renta q̄ve obligado en todos los años. mandamos q̄ cōtando de fianças aquel quien fuere traspasada la tal renta z sacado el recudimiento del primero año q̄l q̄ las traspasare sea quito de todos los años z quede a cargo delos nros contadores mayores o de sus logar tenientes: z delos dichos arrendadores z recabadores mayores de tomar de aquel quien diere el recudimiento del primero año el saneamiento z fianças q̄ entēdiere q̄ cūple a nuestro seruicio para los otros años del tal arrendamiento. **¶** E esto se entienda assi en todas las nuestras rentas: como en estas alcaualas.

Leý sesenta z vna.

Que no se reci-
ban fianças d hō
bre q̄ por su aspe-
cto parezca me-
nor de veynte z
cinco años salvo
cō iuramento: z
q̄ assi venga dcla-
rado en los pode-
res q̄ dieren los
fiadores.

¶ Trofi por quanto algunos vienē a arrendar por mayor en la nuestra corte las nras rentas: z esto mesmo otros arriendan por menor de nuestrs arrendadores mayores las nuestras rentas: z quando veen que les cumple se llaman menores de edad: z otro tanto fazen algunos fiadores delos arrendadores mayores z menores quando se ha de fazer en ellos alguna efecucion por virtud dela fuerça que fizieron por manera que los arrendadores o fiadores que assi se dizen menores de edad se oponen contra las obligaciones que fizieron sobre las nuestras rentas: lo qual todo redunda en fatiga z costas delos que en ellos son librados: o hā de auer dineros delas tales rētas z en dseruicio nuestro. **¶** Por ende ordenamos z mandamos que de aquí adelante qualquier arrendador mayor o menor o fiador de qualquier dellas que pareciere por su aspecto: o fuere en dubda q̄ es menor de edad de veynte z cinco años que no sea recibido por arrendador mayor nin menor nin por fiador de ninguno dellos en nuestras rentas sin que primeramente iure q̄ sobre aquel contracto q̄ faze de arrendamiento o fiança no se llamara menor de edad: nin se dira leso ni dāificado nin pedira restitucion contra aquel cōtracto: z q̄ nuestro escriuano no de rentas no reciba la obligacion sin que reciba el iuramento so pena de diez mil maravedís para la nuestra camara. **¶** Pero que la obligacion fecha con el tal iuramento vala no embargante las leyes q̄ desfenden lo contrario. **¶** E si algunos fuera de nuestra corte o toz garen poderes para arrendar z los obligar en alguna fiança de nras rētas q̄ se dclare en ellos como son mayores de veynte z cinco años: o si son menores q̄ venga encorporado en el poder el dicho iuramento z q̄ de otra manera el dicho nuestro escriuano de rētas no lo assiente nin reciba sola dicha pena.

Leý sesenta z dos.

Que los conta- **¶** Trofi por quanto a nos es fecha relacion que los nuestrs arrendadores z recab-

dores mayores que arriendan de nos por mayor en el nuestro estrado de las nuestras rentas se agravian diciendo que los nuestros contadores mayores y sus logar tenientes libran en ellos mas quantias de mis de aqllas q môtâ sus cargos lo qual ha causado fasta aq no poder auer lo cierto del situado y saluado de las tales rétas ni el verdadero valor de las otras suspensões q élas tales rétas se fazen. y por esso algúas dlas librâças q en ellos se fazen hâ salido y salê inciertas: y sobre ello andauâ en pleyto y cõtienda cõ las psonas anfi en ellos libradas de q se siguê costas y daños y qriendo en ello pueer por manera q assi los dichos arredadores mayores y menores como las otras psonas q en ellos fuerê libradas no recibâ daño ni agrauio algúo. Ordenamos y mädamos q despues q las rétas de qlesqer partidos de estos nros reynos fueren arrendadas y rematadas por los dichos nros contadores en el nro estrado de las rentas por vn año o dos o mas en qualesquier personas que las arrendaren: que luego como los dichos nuestros contadores mayores libren los recudimientos de las dichas rentas ayân de fazer y fagan cuenta cõ los dichos nuestros arrendadores y recabdadores mayores de tal año de que sacaren el dicho recudimiento de todos los marauedis que montare el cargo de la dicha renta cada partido sobre si poniendo el tal cargo por suspensió todo el situado y saluado que esto uiere assentado en los nuestros libros de las relaciones: y assi mesmo el prometido que se ouiere ganado en las dichas rentas y iunto con esto qualesquier otras suspensiones que segun las condiciones del tal arrendamiento se ouiere de suspender por manera que suspendiendo lo suso dicho del dicho cargo lo q fincare quede liquido y aueriguado para se librar en los dichos arrendadores y recabdadores mayores de los tales partidos de cada vn año: y quel tal cargo o cargos aueriguados en la forma suso dicha se assientê en los dichos nuestros libros de relaciones señalado de los dichos nuestros contadores y firmados de los tales arrendadores y recabdadores mayores los quales lleuen en su poder o tro tanto: porque sepan lo que en ellos ha de ser librado declarando quanto queda por librar en alcaualas y quanto en tercias y aquello se libze para sus plazos declarando lo en su libramiento y aqillo pague a los dichos plazos sin que en ello ayân de poner nin pogan otra escusa nin dilacion alguna. y porque podria ser q despues de assi fechas y aueriguadas las dichas cuentas los dichos arredadores y recabdadores mayores y otros por ellos truxessen y presentassen ante los dichos nuestros contadores algúos otros preuilegios y otras suspensiones que se deuan suspender de mas de lo cõtenido y declarado en las dichas cuentas y aueriguaciõ de las por manera que no cabriâ todas las dichas librânças en los dichos cargos assi aueriguados: y esto tal no seria a cargo de los dichos nuestros cõtadores: porque pareceria ser les notificado despues de la aueriguaciõ dlos dichos cargos q en tal caso si los dichos nuestros contadores no onieren librado lo assi aueriguado por las dichas cuentas q mostrando los dichos arrendadores y recabdadores mayores: conuiene a saber en lo que tocare el tal situado y saluado y traslados dlos tales preuilegios signados de escriuano conocido: y en las otras dichas suspensiones las diligencias y aueriguaciõs q ala tal suspension cõuengâ de se recibir: segun las condiciones del dicho arrendamiento q los dichos nuestros contadores mayores les suspendan los tales preuilegios y suspensiones con las otras dichas suspensiones pmeramente fechas por manera q sacado y descontado lo assi suspendido ayân de librar y libren lo cierto q de los dichos cargos quedare en cada vn año y no mas ni allende: y mädamos a los dichos contadores y sus logar tenientes que no señalen ni libren libramiento alguno sin que venga señalado de los tres oficiales de las relaciones: y digan que caben en tal cargo so pena que si los libren los dichos logar tenientes de contadores sin la forma suso dicha que paguen lo que mal libren: y si señalado el tal libramiento de los dichos offi-

dores no libren mas en los arredadores mayores dlo q en ellos cabe y como se ha d fazer la cuenta cõ ellos para la librânça: y si mas librarê en ellos q han de fazer los recabdadores.

tales de las relaciones pareciere despues que no cabe en el dicho arrendador z recabador mayor los maravedis en el contenido que los dichos oficiales paguen lo que assi mal señalaron con el doblo para la nuestra camara: z desta pena se pague ala parte las costas que ouiere fecho en seguimiento de la tal librança. z si al tiempo que los dichos nuestros arrendadores z recabadores mayores truxeren z presentaren las tales suspensiones ciertas que ayvan logar los dichos nuestros contadores ayvan fecho las dichas libranças por la dicha primera cuenta de cargos que en este caso los dichos contadores seã sin cargo z culpa z muden lo que de mas en ellos estouiere librado alas personas que lo ouieren de auer. Pero mandamos que los dichos arrendadores z recabadores en quien assi fueren fechas las dichas libranças sean tenudos por euitar malicias de venir a aueriguar ante los dichos nuestros contadores mayores los maravedis z otras cosas que dixeren que ay de mas dello que assi por la dicha cuenta le fue suspẽdido assi de iuros como de otras cosas que se deuen suspender desde el dia que fueren requeridos los tales arrendadores z recabadores mayores con las tales libranças fasta quarenta dias primeros siguientes. E si lo fizieren assi que los dichos contadores tomen a fazer z reuer la dicha cuenta: z por aquella segunda cuenta abaxen z muden qualquier librança q̄ de mas en ellos estouiere fecha. z si no vinieren a aueriguar z aueriguaren la dicha cuenta dentro de los dichos quarenta dias: o si venidos no fizieren diligencias bastantes para que los dichos nuestros contadores les tomen la dicha cuenta dentro del dicho plazo. mãdamos que en pena dello tal ayvan de pagar z paguen todos los maravedis que en ellos fueren librados alas personas que los ouieren requerido con las tales libranças enteramente cõ las costas puesto que digan o aleguen o muestren que no caben en ellos pues por su culpa o negligencia no vinieron alo aueriguar z quedo dello aueriguar dentro del dicho termino. Pero porque pareceria cosa graue de fazer les pagar lo que claramẽte no deuiessen. mandamos que assi lo que pagaren alas dichas libranças en ellos fechas que no cupiera si aueriguaran sus cuentas dentro del dicho termino de los dichos quarenta dias como otros qualesquier iuros z suspensiones de tomas z otras cosas que despues se fizieren moderando las los dichos nuestros contadores gelo libren a los dichos nuestros arrendadores z recabadores mayores nin otros qualesquier cargos que tengan: o en otros partidos assi de tal año como de otro año o años siguientes sin esperar para ello otro nuestro mandamiento: nin aluala: salvo solamente por virtud dello contenido en esta ley de este nuestro quadero. z porque algunas vezes acaesce que en comienzo del año mandamos librar z libramos a los oficiales z officios de nuestra casa z del principe z infantes z para la gente de nuestras guardas z otras personas: z para otras cosas cõplidas a nuestro seruicio todos los maravedis que montan las dichas nuestras rentas o lo mas dellas sin ser arrendadas z rematadas el dicho año. z puesto que sean arrendadas z rematadas algunas dellas los arrendadores a cuyo cargo son no estaran ala sazõ que se fizieren las dichas libranças en la nuestra corte para que con ellos se pueda fazer la dicha aueriguaciõ de cuenta: segun de suso se contiene: z por esta causa algunas de las libranças q̄ se fizierõ en los tales partidos saldã inciertas: z esto no sera a cargo de los dichos nuestros contadores mayores o sus logar teniẽtes z oficiales en tal caso. mãdamos q̄ luego quãdo se sacare el recudimieto de cada partido se haga cõ los arrendadores z recabadores mayores / o sus fazedores la cuenta de la forma z manera que de suso se cõtiene. E si por ella pareciere a vista de los dichos nuestros contadores auer librado en tal pndo mas quãtias de mis de sãllas q̄ mõtare el cargo q̄ todo el dicho situado z pmetido: z otras suspensiones segun dicho es abaxen los dichos nuestros contadores mayores la tal de masia de los tales maravedis q̄ ouiere librado en el tal partido: z lo libren en otros logares ciertos: z den nras car-

tas firmadas de sus nombres e selladas con nuestro sello a los arrendadores e recabadores mayores: o a sus fazedores de lo que assi abaxá para q̄ lo puedan mostrar a las personas q̄ assi ouiere leuado las dichas libranças quando cō ellas les requiriere. Pero si al tiempo q̄ fueren requeridos los dichos arrendadores e recabadores mayores o sus fazedores q̄ touieren cargo de fazer e arrendar e recabdar por ellos las dichas rentas en los dichos partidos con las dichas libranças no dierē en respuesta la dicha nra carta de los dichos nros cōtadores mayores por dōde les conste lo q̄ dela dicha librança han de auer d̄ ellos: e lo que se ha de mudar que en tal caso los dichos arrendadores e recabadores mayores o sus fazedores pagnē enteramente todas las dichas libranças cō las costas e pena pues por su negligēcia quedara de leuar la dicha carta: e q̄ se les libre a los arrendadores e recabadores mayores lo que anssi de mas pagaren segun de suso se contiene.

LEY sesenta e tres.

¶ Q̄trofi porque acaesce que algunos arrendadores e recabadores embiā fazedores a los dichos partidos e ellos se absentā: e los q̄ van librados en ellos no les puedē auer para los requerir cō las tales libranças. mādamos q̄ baste q̄l librado o quien su poder ouiere requiera al tal fazedor q̄ estouiere cō poder d̄l dicho recabador para fazer e arrendar e recibir e cobrar las dichas rétas: e q̄ mostrādo por testimonio como requirio al dicho fazedor que tiene poder del dicho arrendador para fazer e cobrar las dichas rétas sean obligados assi el dicho arrendador mayor como su fazedor e pagar por virtud del tal requirimiento al fazedor fecha la librança como lo seria el arrendador principal si el fuesse requirido en persona para el vno e para el otro le sean dadas nras cartas e sobre cartas e prouisiones para que cada vno dellos pague la librança como se darian: e si el arrendador principal ouiesse seydo requerido.

Que pueden ser requiridos con los libramientos assi los fazedores como los arrendadores principales e por el tal requirimiento sean obligados a pagar assi el arrendador como el fazedor.

LEY sesenta e quatro.

¶ Q̄trofi mādamos q̄ los arrendadores menores q̄ pusierē en p̄cio q̄lesger rétas menores de las q̄ son a cargo de los nros arrendadores mayores o las pujarē sean tenudos de dar buenas fianças luego q̄ las pusierē o pujarē al arrendador de ciento e cinquēta m̄s al millar de lo q̄ mōtare todo el cuerpo de la renta de bienes rayzes de hōbres llanos e abonados despues q̄ en el fuerē rematadas de todo remate: e si demādare q̄ le den fieltad della antes del dicho postrimero remate q̄ ayade dar las dichas fianças a cōplimiento de la meytad de la quātia en q̄ la pusiere en p̄cio o la pujare porq̄ en las rentas del pescado e auer d̄ peso e ferias de nros reynos: e en los mercados de Almedina del cāpo q̄ den fianças de las dos tercias ptes de las dichas rétas: e q̄ todas las dichas fianças seā de hōbres llanos e abonados q̄ntiosos a pagamiento del recabador e arrendador mayor o receptor q̄ ouiere recibir las dichas fianças: e q̄ seā del arçobispado o obispado o merindad o lacado e arçedianadgo o partido do fuere la tal réta e no de otras ptes: e q̄ las ayan de dar e den d̄tro d̄ diez dias despues d̄l dicho remate postrimero o al tiempo q̄ le dicrō las dichas fieltades: e si lo no fizierē e cūplierē q̄ pierdā el p̄metido q̄ le ouiere seydo otorgado cō la dicha réta: e q̄l dicho nro recabador e arrendador mayor o receptor: o p̄sona q̄ ouiere de recibir las dichas fianças dōde fuere la dicha réta torne al almoneda la dicha réta en la cābega del recudimiento si fuere en el lugar dōde ay vn cuerpo de réta. e si ouiere miembros de rétas en el tal lugar q̄ torne la tal réta al almoneda en el lugar dōde fuere la dicha réta sin requirir al arrendador en quien estouiere no mudādo las cōdiciōes cō q̄ primeramente estaua arrendada en p̄uizio del dicho arrendador por cuya culpa se torna al almoneda e de

Como e en q̄ tiempo e de dōde hā d̄ dar las fianças los arrendadores menores: e como e en q̄ tiempo hā d̄ fazer las q̄bras cōtra ellos e q̄n do el arrendador mayor puede tomar pa si la réta por menor e si vale la yguala fecha por el fiel / o p̄nedor.

de prometido al q̄ la pusiere en precio lo que ellos entendieren q̄ se deue dar guãrdãdo en todo lo cõtendido en la ley q̄ fabla cerca de los prometidos; trayendo la tal renta en almone da sobre el precio en que fuere puesta alo menos tres dias z remate la en quien mas por ella diere z la quiebra z menoscabo q̄ en ella ouiere se cobre del dicho arrendador contra q̄n se fiziere z de sus fiadores: z de sus bienes. z si quiere tomar la dicha renta pa si el arrendador mayor q̄ lo pueda fazer cõel prometido della para arrendar la de nueuo. z si en la dicha renta ouo otro primero ponedor o otro o otros pujador o pujadores: z el dicho recabrador o arrendador mayor o receptor quiere fazer tozno dela tal renta de vn arrendador o pujador en otro comengãdo desde el postrimero successiuamente fasta el primero ponedor dela dicha renta que lo pueda fazer dentro de diez dias: z no despues: z que tenga termino cada arrendador en quien fuere tornada de diez dias para la cõtentar ña dicha meytad de fianças desde el dia que le fuere tornada. **E** si no lo fiziere que q̄ de fecha quiebra cõtra el sin otro acto nin diligencia dela quãtia q̄ pujo z se cobre la tal quiebra de cada vno de aq̄llos cõtra q̄n fuere fecha: z de sus fiadores passados los dichos diez dias desde pues que le fuere tornada en q̄ deuio cõtetar el tal arrendador z pujador dela dicha renta: segũ dicho es: z assi se haga en todos los otros tornos si los ouiere en la dicha renta de diez en diez dias para cada vno de los tales arrendadores o pujadores: z quel tal tozno o tornos se haga en publica almoneda por antel nro escriuano de rentas de tal partido /o su lugar teniente: z por p̄gonero z fechos los dichos tornos los arrendadores por cuya culpa se fizierẽ z sus fiadores q̄ en ellas ouierẽ dado seã tenudos de pagar las quiebras z menoscabo q̄ en ellas ouiere: z el arrendador en quien postrimeramẽte q̄dare la dicha rãta por virtud de los dichos retornos sea tenudo dela cõtentar de fianças en la quãtia suõ declarada desde el dia q̄ le fuere tornada en los dichos diez dias. **E** si no fiziere se tome cõtra el almoneda: z se haga quiebra de menoscabo q̄ ouiere como se podria fazer si en el fuere rematada: z quel dicho recabrador z arrendador mayor z receptor: o q̄n su poder ouiere pueda cobrar la quiebra o quiebras de los arrendadores cõtra q̄n se fiziere: z de sus bienes z fiadores z prendã sus cuerpos por ellas z librar las en ellos assi como lo pueden fazer cõtra los arrendadores z recabadores q̄ se obligarẽ en la renta por obligaciõ llana q̄ trae consigo aparejada epecuciõ: z q̄l dicho arrendador mayor aya de tornar z torne otra vez al almoneda la tal renta o rentas z la trayga en la dicha almoneda tres dias vno tiempo ò otro. **E** si no fallare quien la põga en p̄cio en los dichos tres dias nin en alguno de los q̄ en este caso el dicho arrendador mayor se encargue dela tal renta o rentas si quiere como arrendador menor: p̄gonãdo se la tal renta primeramẽte en publica almoneda otros tres dias vno tiempo de otro antel escriuano de nras rentas: o su lugar teniente en p̄sencia de dos regidores o oficiales q̄ les fuerẽ deputados por la cibdad o villa o lugar q̄ fuere cabeza del recabdamiento z pujãdo la sobre el mayor p̄cio en q̄ estouiere: z por ella se fallare en la dicha almoneda: z q̄ sea tenudo de cõtentar de las dichas fianças en ella como arrendador menor de mas de las otras fianças q̄ ouiere dado en las rentas por mayor a cõtentamiẽto de los dichos regidores z oficiales: los quales seã tenudos de tomar de tales fianças: q̄ alo menos este a buen recabdo el situado z saluado q̄ ouiere en la dicha rãta. **E** si los no fizieren ellos q̄ seã tenudos de pagar los p̄uilegios q̄ no se pudierẽ cobrar del dicho arrendador mayor. **E** si la dicha renta se rematare en el dicho arrendador mayor por no auer pujador sobre el q̄ dentro de cinco dias de q̄ comiẽge otro dia despues del dicho remate cõtete de las dichas fianças a cõtentamiẽto de los dichos regidores z oficiales como dicho es. **E** si dentro ò los dichos cinco dias ouiere otra p̄sona q̄ puje sobre el dicho remate q̄ se pueda recibir z reciba q̄lger puja o pujas bien assi como si no estouiesse rematada en el dicho arrendador mayor. **E** si ouiere q̄n la tome tãto por tanto como se remato en el dicho arrendador mayor q̄ se le de cõtentando de fianças en el termino de los diez di

as como dicho es: y sea tenido el arrendador y recabrador mayor de le dar la dicha rēta y dar le el dicho recudimiento della: y si el dicho arrendador mayor no quisiere dar el dicho recudimiento q̄ los dichos regidores y oficiales lo den: y porq̄ podra acaescer q̄ algūos de los dichos arrendadores mayores avn q̄ no se nõbren por arrendadores menores de las rentas q̄ geren tomar pa si nõbrã hõbres suyos: y otros q̄ no son abonados por arrendadores dellas: y les dan recudimiētos y cõtentos cõ q̄ cojã las dichas rētas sin tomar dellos las dichas fianças y algūos de los tales y otros por sus poderes las cogen pa los dichos arrendadores mayores: y pa si por interesse q̄ dan a los dichos arrendadores mayores. lo q̄l si assi passasse seria engaño manifesto: y los q̄ tienē p̄uilegios situados y saluados en las dichas rentas no terniã d̄ gen los cobrar especialmēte si los dichos arrendadores mayores son estrãgeros y no son abonados por evitar los dichos engaños: mãdamos q̄ los dichos regidores y oficiales veã las fiãças q̄ se diere en las dichas rentas y las no cõsientã coger fasta q̄ se den buenas fiãças en ellas bastãtes vezinos del lugar dõ de fuere la tal renta alo menos pa pagar el situado y saluado q̄ en las dichas rētas ouiere y los tales no seã osados de las coger so aq̄llas penas en q̄ incurren aq̄llos q̄ se atreuen a coger n̄ras rentas sin tener poder nin facultad pa ello. E si algūos ponedores de mayores quãtias o fieles fizierē algūas yguales no seyēdo en ello rematadas d̄ todo remate las dichas rētas nin sacado recudimiento desembargado õllas: porq̄ estas yguales seriã fechas por no parte si otro algūo pujare la tal renta y q̄dare en el rematada de todo remate sea en su volũtad de estar por las tales yguales si quisiere o demãdar de nuevo a los yguales.

LEY sesenta y cinco.

Qtro si por quãto somos informados q̄ los n̄ros arrendadores y recabadores mayores y otros fazedores de n̄ras rētas fazē y acostũbrã fazer fraudes y colusiões en ellas poniēdo por cõdiciõ y faziendo p̄gonar q̄ qualq̄er q̄ arrendare las dichas rentas por menor pague de derechos de mas del precio en q̄ las pusieren cierta quãtia de m̄s cõ cada millar. y algunas gallinas y otras cosas y otros excepto algūas p̄sonas quãdo fazē las rentas por menor pa q̄ seã frãcos de alcaualas de lo q̄ cõpuzen y vendierē / o q̄ no entre en el arrendamiento pa arrendar su alcauala por otra pte: lo qual es en grã deseruicio n̄ro y diminuciõ de las dichas n̄ras rentas: porq̄ algunos dexã de las pujar a causa de los dichos derechos y gallinas: y a causa de aceptar las tales p̄sonas: y de aq̄llo no se fazē mencion en el recabdo q̄ de las dichas rētas fazen nin iunta el acrecētamiento cõ los otros m̄s q̄ por la dicha renta ban a dar y a las dichas n̄ras rentas viene disminuciõ: y assi vienē mãguadas las copias de los n̄ros escriuanos mayores de rentas: por lo qual los n̄ros cõtadores mayores arriēdã por mayor las dichas rentas a menor precio de lo q̄ valierõ o pudierã valer el año ante passado cõ los dichos derechos y gallinas por no venir en las dichas copias: y por no entrar todos en el arrendamiento. Porēde desēdemos y mãdamos q̄ ningūo nin algūos arrendadores nin recabadores nin fazedores de rentas no seã osados de poner nin põgã este año de nouēta y dos: nin dende en adelante las tales cõdiciões nin acceptaciões de p̄sonas en las dichas alcaualas: nin en otras nuestras rentas nin reciban m̄s algunos: nin gallinas: nin otras cosas publica ni secretamente: directe: nin indirecte de mas y allēde del p̄cio principal porq̄ publicamēte arrendaren las dichas n̄ras rentas por ante el escriuano dellas antes pongan y assienten todo el p̄cio: porq̄ arrendarē la tal rēta en vn recabdo claramēte sin tener cosa secreta para si: nin antes de arrendar las dichas rentas saquē partido algūo del alcauala de p̄sona nin p̄sonas algūas: so pena q̄l q̄ las dichas cõdiciões pusiere y vsare de aqui adelante y pidiere y lluare q̄lq̄er m̄s y gallinas: y otras cosas de los dichos arrendadores q̄ las dichas rētas arrendã

El arrendador mayor no poga cõdiciões quãdo arrendare por menor para q̄ se pague gallinas / ni otras cosas de mas y allēde del precio principal: porq̄ publicamēte arrendare ni acceptē p̄sonas algunas en los arrendamientos.

ren de mas z allende del dicho p̄cio principal p̄uesto antel dicho escriuano de rentas en la manera q̄ dicha es q̄ pague por el mesmo fecho las setenas de todo lo q̄ assi lleuo o ygual o encobiertamente o excepto z de mas q̄ la tal aceptaciō d̄ p̄sonas o partido o ygual la sea en si ningūa: z toda via se incluya so el arrendamiento: z q̄ las cinco p̄tes d̄sta pena sea pa la n̄ra camara. z las otras dos p̄tes pa la p̄te q̄ lo denunciare t̄nto q̄ no seā de los arrendadores z otras p̄sonas q̄ cupierō enel fraude: z porq̄ podria ser q̄ este fraude se fiziese encobiertamente: m̄damos q̄ pa eneste caso el testimonio z cōfessiō de tres o alo menos de dos p̄sonas avn q̄ seā los mesmos arrēdadores menores de vn tiēpo o de diuersos q̄ p̄ticiparen enel dicho fraude haga se z puāça cōplida cōtra el dicho arrendador z recabrador mayor o receptor cō quien se fizo: z q̄ por sola deposiciō z cōfessiō d̄ aq̄llos seā cōdenados el q̄ assi fiziere el dicho fraude. Pero si el recabrador quisiere p̄uar lo cōtrario z q̄ en aq̄llo no ouo fraude nin encobierta z lo p̄uare q̄ sea libre desta pena: z pague el arrendador menor lo q̄l arrendador mayor auia de pagar si lo p̄uare el menor: z esta mesma pena aya el arrendador menor q̄ fiziere este fraude si no lo descubriere.

Leysesenta z seys.

Que se p̄gonen las rētas por menor alo menos seys dias ātes del p̄mero remate z si no q̄ el remate sea ningūo z q̄ de la rēta abierta pa pujar: z sea la puja pa su alteza z prouea sobre dar el recudimiento.

¶ O trosi q̄l arrendador mayor q̄ arrēdare algūas rentas por menudo del arcobispado o obispado o merindad o sacada o comarca o partido dōde fuere arrendador z recabrador mayor q̄ sobre el p̄cio en q̄ fueren puestas seā tenudos delas p̄gonar enla dicha almoneda z por antel escriuano delas rentas alo menos en seys dias seys p̄gones: z q̄ de antes delo assi p̄gonar no la remate del primero remate: z si la rematare de todo remate sin los dichos seys p̄gones m̄damos q̄ no vala el remate: z q̄ sin embargo del dicho remate: si algūo q̄siere pujar enellas qualq̄r quātta q̄l dicho n̄uestro arrēdador z recabrador mayor sea tenudo de recibir la tal puja: z sea pa nos z no para el: pues por su negligencia o malicia se dexarō de fazer los dichos p̄gones enla forma suso dicha: z q̄ toda via el dicho recabrador mayor sea tenudo de dar z de recudimiento al q̄ la pujare cōtentādo de fiāças como si no fuessen rematadas q̄dādo en su fuerça z vigo: las ygualas q̄l primero arrendador ouiere fecho teniendo recudimiento desembargado. porq̄ se ygualarō cō p̄sona q̄ touo poder pa ello. E si el arrendador mayor no lo fiziere q̄ qualq̄r iuez o alcalde dela dicha cibdad o villa o logar do fuere la dicha renta reciba la dicha puja z apremie al dicho recabrador q̄ de el dicho recudimiento o lo de el dicho alcalde o iuez recibiedo las fiāças q̄ se deuieren dar. z si no lo diere z recibiere la dicha puja q̄ los n̄ros cōtadores mayores z sus logar tenientes las puedā recibir si entēdierē q̄ cūple a n̄ro seruicio: z dar n̄ras cartas las q̄ menester fueren pa q̄l dicho arrendador z recabrador mayor la reciba z pa cō q̄ le recudā cōla dicha renta: z por cuitar estos fraudes: m̄damos z defendemos q̄ ningū arrendador mayor no de recudimiēto al arrendador menor fasta q̄ le sea rematada la renta en los terminos z cōlos p̄gones: z enla manera cōtenida enlas leyes deste n̄uestro quaderno so pena q̄ si el cōtrario fiziere q̄ pague la meytad dela dicha puja d̄la tal rēta pa la n̄uestra camara como dicho es: z se le cargue al arrendador mayor por cuerpo d̄ renta pa q̄ se libre enel como lo ordinario del p̄cio porque arrendo.

Si el arrēdador mayor q̄siere quitar la renta al arrendador menor como z quādo se puede fazer: z si valdrā las ygualas.

Leysesenta z siete.

¶ O trosi por quāto a nos es fecha relaciō q̄ algūos n̄uestros arrēdadores z recabdores mayores por d̄fraudar a los arrēdadores menores dexā d̄ fazer las rētas: z delas rentas q̄ se fazen por menor segū z como deuē no guardādo en los tales remates los p̄rgones q̄ primero se ban de dar por la forma q̄ por las leyes deste n̄uestro quaderno se deuē guardar pa ello: z de aqui resulta q̄ despues de rematada por menor la tal renta de todo remate enel arrēdador menor z sacado ya el recudimiēto: z fechas algūas ygualas se da la tal renta a otro diziendo q̄ no valio el remate el qual segūdo arrendador no q̄re estar

por las yguales q̄ fizō el arrendador en gen ya estaua rematada de lo qual los q̄ assi fuerō yguales z abenidos reciben agratio z daño. **¶** Dozende ordenamos z mādamos q̄ cada z quādo el arrendador mayor ouiere rematado la renta por menor en q̄lger p̄sona o cōcejo z dado su recudimiento q̄ las yguales z abenencias q̄ estouieren fechas cō el primero arrendador: menor o cōcejo en q̄ assi fuere rematada la tal renta valgā z q̄den fin quen firmes: no embargāte q̄ la tal renta sea pujada por el segūdo arrendador: cō tāto q̄ las tales abenencias fechas cō el primero arrendador ayā seydo fechas por ante escriua no publico: o alo menos se prueue por iuramento del abenido z del tal arrendador: o por vn testigo q̄ no sea criado nin cōpañero de algūo dellos: z q̄ no aya enellas interuenido infinta nin fraude nin colusion alguna.

Leý sesenta z ocho.

¶ D trofi por quāto los arrendadores mayores z menores por ifazer algūas infintas z encobiertas en las n̄ras rentas de algūas cibdades z villas z logares arriendā dos rentas iūramente: o vn logar cō otro: o pte de vna renta cō otra entera. **¶** E por esta razō no saben quāto esta cada renta sobre si: z en caso q̄ algūos q̄rriā pujar algūa renta d̄llas por q̄ les cūple la vna renta z no la otra: por esta razō no lo q̄erē nin pueden fazer por q̄ no sabē sobre q̄ quātia han de arrendar o pujar. **¶** Dozende mādamos q̄ delas rentas delos logares q̄ se suele arrendar por menor cada vna por su cabo ningū arrendador mayor ni menor nin algūo dellos no pueda fazer tal arrendamiento saluo cada renta sobre si: z declarādo la quātia: por q̄ se arriendā. **¶** E si el tal arrendamiento ayūtudo se fiziere q̄ fasta tercero día de reptimiento el arrendador q̄ las arrendare de cada renta por si en tal manera q̄l q̄ q̄siere pujar sepa sobre qual renta z sobre q̄ quātia puja: z q̄l q̄ arrendare dos villas o logares por menor q̄ sea tenido de reptir cada villa o logar sobre si. **¶** E si de otra guisa lo fiziere. mādamos q̄ q̄lger iuez dela cibdad villa o logar q̄ fuere cabeza de arçobispado o obispado o merindad o partido o sacada a quien fuere pedido q̄ passado el dicho tercero día: luego otro día siguiente faga el dicho repartimiento: el q̄l vala: z assi mesmo vala la puja q̄ sobre el tal reptimiento se fiziere: z q̄l assi arrendare cibdad o villa o logar sea tenudo de arrendar por menudo las renas della si enella ouiere miēbros d̄ rétas āte vn alcalde dōde: segū ē la dicha cibdad o villa o logar se suele arrendar: z si no lo fiziere q̄ lo pueda fazer z faga el arrendador mayor: o en su defecto sea tenido el dicho alcalde d̄lo fazer

Quādo dos rentas se arrendarē por menor se faga el reptimiento d̄llas a tercero día z q̄ delas rétas q̄ ouiere miēbros se faga por si cada renta z quien lo ha de fazer

Leý sesenta z nueue.

¶ D trofi por quāto algūos n̄ros arrendadores mayores o sus fazedores / o otras p̄sonas a gen nos o los n̄ros cōtadores mayores embiamos a fazer algūas rentas cō nuestras cartas de fielddad / o en otra q̄lger manera: por q̄ no se sepa el valor delas dichas rentas las diminuyē faziēdo fraudes z encobiertas: por la q̄l causa algūos dexā d̄ pujar por mayor las dichas rentas: z por euitar este fraude mādamos q̄ desq̄ q̄lesq̄er rentas se pusieren en p̄cio por q̄lesq̄er p̄sonas en qualq̄er manera q̄l arrendador mayor ni otro por el: ni aq̄l q̄ assi fiziere por nuestro mandado / o delos dichos nuestros contadores mayores / o en otra qualquier manera las dichas rentas por menor no puedan abaxar dellas cosa alguna de aquello q̄ verdaderamente fuerē puestas z dado por ellas z que los escriuano por ante gen passaren las tales rentas no cōsientā tal bara z fraude: mas q̄ den copia de claradamente dela forma z manera q̄ las dichas rentas se pusieren en precio z por ellas dieren a qualesq̄er p̄sonas q̄ enellas q̄sieren fablar z lo pidieren z delos otros actos que ante ellos sobre ello passaren: porque no pueda ser fecha encobierta alguna enellas z en caso q̄ en las dichas rentas se fagan que lo no cōsientā fazer ni fagā. z el dicho escriua no āte gen se fizieren las tales rentas trabaje por quātas ptes pudiere dello saber: z si sabido no lo descubriere q̄l dicho escriuano pierda el officio z no yse del z sea tenudo ala mē

Que los arrendadores mayores z fazedores d̄ rétas no abaxē réta alguna d̄l precio en q̄ fuere puesta: z q̄l escriuano d̄ rétas pōga la verdad en la copia q̄ diere z no cōsienta fazer la bara so cierta pena

gua z bara q̄ en las dichas r̄etas se fizō z el cōsentioz en eubrio cō el doblo: z esta pena sea para la n̄ra camara. **E** los ar̄edadores mayores z sus fazedores: z otros q̄lesq̄er factozes de r̄etas q̄ la tal bara fizierē o cōsentierē fazer que lo paguē por s̄i z por sus bienes: z esso mesmo cō el doblo /z todo ello pa la n̄ra camara. **E** los n̄ros cōtadores mayores dē n̄ras cartas las q̄ menester fuerē pa q̄ se reciba z cobre dellos z de sus bienes: z q̄l dicho escriua no sea tenuto de lo notificar a los n̄ros contadores dentro de treynta días despues que esto acaesciere so la dicha pena.

Ley setenta.

Que no se haga ar̄edamiēto del partido de q̄ los cōtadores ouierē embiado a fazer las r̄etas fasta q̄ ellos veā la copia del valor dellas: ni se otorgue p̄metido fasta ver lo que valen por menor.

Cotrosi porq̄ acaesce ass̄i por n̄ras cartas como de los n̄ros cōtadores mayores embiamos a fazer alḡnas r̄etas a alḡnas cibdades z villas z logares a alḡnas p̄sonas las q̄ les se fazē z arriendā biē z dende toman auisaciones los q̄ las van a fazer z otras p̄sonas pa las venir a arrendar ala n̄ra corte por mayor: z las arriendā z echā quiē las arriēde o los dichos n̄ros cōtadores: z antes q̄ ellos seā informados de lo q̄ valē z de lo porq̄ se arriēdan por el dicho fazedor las arriendā el qual arrendamiēto de mayores por menores p̄cios de lo q̄ estan arrendadas por menor: o se puede conocer q̄ se arriēdaria antel dicho fazedor: lo qual parece manifesto agrauio. **E** por lo euitar ordenamos z mādamos a los n̄ros cōtadores mayores q̄ las rentas do fuere dado cargo a qualesq̄er p̄sonas para que las vayan a arrendar q̄ fasta q̄ las tales p̄sonas embiē copia en forma a los dichos n̄ros cōtadores de los p̄cios: en q̄ estā arrendadas o puestas en p̄cio: z de lo q̄ entienden q̄ mas puede valer q̄ las no arrienden a ellos nin a otros por ellos por mayor avn q̄ aq̄lles z otras qualesq̄er p̄sonas las vengā a poner z pōgā en p̄cio fasta q̄ veā la dicha copia. **E** si caso fuere q̄ las arrendarē: z vista la dicha copia paresciere q̄ fuerō arrendadas por menor p̄cio del q̄ parece q̄ valierō por la dicha copia o despues a vistas las dierē por menos q̄ aq̄l tal ar̄edamiēto no vala nin se pueda dar p̄metido ninguno en ellas nin se pueda rematar fasta q̄ la tal renta pujen o yguale del p̄cio cōtenido en la dicha copia: z si se rematare z se diere p̄metido de otra guisa que no vala.

Ley setenta z vna.

Que los q̄ fuerē a fazer las r̄etas dē copia a los cōtadores d̄l valor d̄llas en cierto termino: z so cierta pena.

Cotrosi ordenamos z mādamos q̄ qualesq̄er p̄sonas q̄ lleuarē cargo por nos de fazer z arrendar q̄lesq̄er r̄etas de n̄ros reynos q̄ seā tenudos de traer z entregar a los n̄ros contadores mayores copia cierta de los p̄cios: porq̄ se arrendarē las dichas r̄etas firmadas de sus nōbres z signadas del escriuano por āte gen passaren desde el día q̄ fueren acabadas de fazer las dichas r̄etas fasta treynta días primeros siguiētes. **E** si ass̄i no lo fizierē q̄ pierda el salario q̄ le fuere dado z librado por el dicho fazimēto: z se cobre del z b̄ sus bienes. **E** q̄ los dichos n̄ros cōtadores mayores al tiempo q̄ le fuere dado el dicho cargo tomen dello obligacion para q̄ lo complirā z pagaran ass̄i.

Ley setenta z dos.

Que no se arriēde renta alguna por menor cōdicio q̄ no aya puja mayor ni menor ni de q̄rto: z q̄ toda via se pueda pujar la r̄eta

Cotrosi por quāto los ar̄edadores mayores q̄ arriēdā las n̄ras rentas a otros por menor fazē en ellas muchas encobiertas mēguādo ēlas r̄etas q̄ arriēdā por menor alḡnas quātiās de m̄rs q̄ sacā a pte z vna de las cosas: porq̄ esto acaesce es por arrendar ellos las dichas rentas q̄ se arriēdā por menudo sin puja mayor ni menor. z esto es muy grāde de seruicio nuestro. **E** si el tal ar̄edamiēto no se fiziesse nin tal condicion se pudiesse podria acaescer pujar en las r̄etas por menor tāto q̄ la r̄eta mayor seria pujada por puja del diezmo o medio diezmo o puja del quarto de lo q̄ viene a nos de seruicio. **Por ende mandamos q̄ ningū arrendador mayor ni menor no arriende ningūa renta con tal cōdicio q̄ sea sin puja mayor nin menor: ni faga ningūa encobierta si no q̄lq̄er q̄ q̄siera pueda fazer puja en tiempo deuido: segū las condiciones deste nuestro quadero ass̄i de diezmo z me-**

dio diezmo como de q̄rto. E mādamos a los n̄ros arrendadores mayores q̄ seā tenudos
de las recibir. z si no las q̄sieren recibir q̄ los n̄ros cōtadores mayores las recibā z fagā
alos dichos n̄ros arrendadores mayores q̄ den recudimiento dela renta de aq̄l o aq̄llos
q̄ las pujaren: so las p̄testaciones q̄ cōtra ellos fueren fechas dādo buenos fiadores los
tales pujadores dela tal renta a su pagamiento de los recabadores z no lo q̄riendo fazer
los dichos n̄ros arrendadores z recabadores mayores q̄ los n̄ros contadores
mayores den n̄stras cartas de recudimiētos las que les cumplieren z les fagan pagar
las p̄testaciones seyendo por ellos tassadas z moderadas: z les den n̄stras cartas pa q̄
les sean descōtadas d̄las d̄chas rentas las costas q̄ fizieren en venir ante los dichos n̄ros
contadores mayores: z los derechos q̄ pagā por las p̄uisiones q̄ les fueren dadas:
z q̄l q̄ arrendare la dicha n̄stra renta sin puja mayor nin menor que la no aya ni pueda
auer nin aya demāda nin accion sobre ello contra el arrendador mayor q̄ la tal rēta o pu
ja otorgare: z avn q̄ a pena alḡna se obligue el arrendador mayor no sea tenudo dela pa
gar por quanto no es en su poder el tal otorgamiento y esta condicion mandamos q̄ se
guarde assi en todas las n̄stras rentas como en estas alcaualas.

Ley setenta z tres

¶ O trosi p̄r quāto a n̄os es fecha relaciō q̄ en algunas cibdades z villas z logares de
fros n̄ros reynos z señorios los arrendadores z recabadores mayores delas rentas de
llos: ni los arrendamiētos q̄ fazen por menor delas tales rentas ponē por cōdiciō q̄l alca
uala q̄ se fiziere ēlos logares delas tierras d̄las tales cibdades z villas z ciertas cosas an
si lanas como ganados viuos z heredades z cueros z pan en grano: z otras cosas ayan
de pagar la dicha alcauala a los arrendadores delas tales cibdades z villas a cada vno
lo q̄ le pertenesce z lo que entra en el tal miēbro dela tal renta q̄ tiene arrendada: z q̄ por o
tra parte arriendā por granado los tales logares dela iuridiciō de guisa q̄ delas cosas q̄
venden en sus casas si son delas reseruadas para la cibdad o villa pagan dos vezes el al
cauala: por lo qual son mucho agraviados. Por ende q̄riendo remediar cerca d̄llo z re
leuar los labradores delas tales fatigas, mādamos z ordenamos q̄ los tales labradores
z otras q̄lesq̄er p̄sonas de qualq̄er estado o cōdiciō q̄ seā q̄ viuieren en la tierra d̄la tal cib
dad o villa q̄ nos ayā de pagar: z pague la n̄stra alcauala d̄las cosas q̄ vendiere en esta
guisa en los logares donde viuieren si allí fizieren z celebraren las tales ventas z en la cib
dad o villa q̄ es cabeza de aq̄lla iuridicion delas cosas q̄ allí vendieren por manera q̄ d̄ lo
q̄ vdiere en la vna pte no pague alcauala en la otra: z q̄ los arrendadores mayores no
puedan poner nin p̄gā por cōdiciō quādo arrendaren n̄ras rentas por menor q̄ delo q̄ se
vendiere en el lugar se pague el alcauala en otra parte: pero por q̄ las rentas delas hereda
des es cosa de auentura pueda la el arrendador mayor detener en si avn q̄ arrienden las
otras rentas del tal lugar.

Ley setenta z quatro

¶ O trosi mādamos z ordenamos q̄ d̄spues q̄ assi ouiere sacado n̄ro arrendador z recab
dador mayor n̄ra carta d̄ recudimiēto sea tenudo de dar en cada vñ año d̄ su arrendamien
to fechas las rētas d̄ todo su partido por menor dentro d̄ sesenta dias d̄spues q̄ ouiere p̄
sentado el recudimiēto en la cabeza d̄ su partido en que se incluyā z cuente los treynta di
as q̄ les damos pa q̄tar los fieles d̄las rētas cō tāto q̄ estos dichos sesenta dias seā d̄tro
del año de aq̄l arrendamiento z no passe el año siguiente: z si menos d̄los sesenta dias q̄ da
ren de aquel año que queden las rentas rematadas en quien se fallarē en fin d̄l año: z q̄
dentro de otros sesenta dias primeros siguientes contados desde luego q̄ fueren cōpli
dos los dichos sesenta dias postrimeros seā obligados d̄ traer o embiar z presentar ante
los n̄ros contadores mayores copia firmada de su nombre z iurada d̄l valo: d̄las di

Que las alcana
las se pague en
el lugar dōde viue
el vdedor. z don
de se haze la veta
excepto el alcaua
la d̄las heredad̄s

En q̄ tiēpo ha d̄
dar el arrendador
mayor fechas z
rematadas las rē
tas d̄ su partido
z la copia d̄llas a
los cōtadores so
cierta pena.

chas rentas z gen son los arrendadores z fiadores dellas. **E** si ouiere algunas rentas q̄ q̄daren q̄ no se arrendaren dentro d̄l dicho termino q̄ se p̄gá en la dicha copia como fue r̄o p̄gonadas: z no se fallo quin las arrendasse: z assi mesmo el precio en q̄ estouier̄o el año pasado: z q̄ situado ay de iuro en cada vna dellas: z q̄ p̄sonas las tienen z q̄ situado ay d̄ por vida z gen tiene las mercedes dello: z si son uiuos z q̄ si al dicho tiēpo no dieren z p̄sentarē la dicha copia q̄ pague el arrendador z recabdador mayor pa la n̄ra camara veyn te m̄s al millar de todo lo q̄ m̄tare por mayor el cargo de su arrendamiento los q̄les se le carguē por los n̄ros cōtadores mayores por cuerpo de renta pa q̄ se libré en el. **E** puea s̄to q̄ ellos no lo carguen q̄ los n̄ros cōtadores mayores de cuētas lo carguē al dicho arrendador mayor por cargo: excepto en las alcaualas z tercias z otros pechos z derechos de los logares de señorio z abadengo q̄ es n̄ra merced q̄ se guarde lo q̄ por nos esta orde nado por las otras leyes deste n̄ro quaderno q̄ fablá del termino q̄ tienen los arrendado res z recabdadores mayores pa las fazer. z de mas q̄l tal arrendador mayor o su fazedor en las dichas rentas si no ouiere arrendador menor dellas sea tenuto de pagar z pague los p̄uilegios q̄ en las tales rentas son o fuerē situados: z sea anssi executado en ellos z en sus bienes como se po dria executar en los arrendadores menores: z q̄ los n̄ros cōtado res mayores no le libren el prometido fasta q̄ trayga z p̄sente ante ellos la dicha copia: z este termino que han de dar fechas z acabadas z rematadas las dichas rentas no se en tienda alas rentas de las ferias q̄ se fazen despues del dicho termino z las rentas de las ferias q̄ se fazē del dicho termino. **E**s n̄ra merced z m̄damos q̄ seá fechas z acabadas tres días antes q̄ comience la cosecha dellas cō aq̄l menos cargo de traer las dichas co pias dellas: nin assi mesmo se extienda el dicho termino ala renta de las heredades sino se ouieren arrendado fasta alli.

Ley setenta z cinco

Que los arrendadores dias rétas desembargadas den copia a cōtadores d̄lo q̄ vale en la forma contenida en esta ley.

Etrosi ordenamos z m̄damos q̄ de aqui adeláte todos los n̄ros arrendadores z recabdadores mayores: o fieles z cogedores de los almoxarifadgos o puertos z seruicio z m̄otadgo z salinas z diezmo z aduanas: z otras n̄ras rentas q̄ se dizē d̄sembragadas se an tenidos de opponer z p̄gá por escripto todo lo q̄ cogere de sus rétas q̄ assi touierē arrendadas o cogierē en fieltad: o estouieren sobre alḡnos mercadores z señorios d̄ gana dos z otras p̄sonas pa cobrar adeláte los dichos q̄ seá tenudos de traer ante los n̄ros cōtadores mayores cada vno dellos copia iurada z firmada de su n̄bre de todo lo q̄ réto su renta en cada vn mes sobre si del año q̄ touierē poder pa coger z recabdar declarando lo q̄ en tal mes réto táto la réta z d̄clarádo q̄ es lo q̄ entro z salio por los puertos z aduanas z logares d̄d̄e se coge la tal renta: la qual copia ayá de p̄sentar áte los n̄ros cōtadores mayores en sín del mes de so pena q̄l q̄ assi no lo fiziere pague a nos por cada vn año de lo q̄ no traxiere la copia al dicho tiempo en la manera suso dicha. mill m̄s para la n̄uestra camara: z de mas que pierda el prometido.

Ley setenta z seys

Como z en q̄ tiēpo se ha de fazer la puja del quarto assien las rentas por mayor como por menor.

Etrosi por quāto en las cortes q̄l señor rey don Enrique n̄ro hermano q̄ dios aya fizo en la cibdad de toledo el año q̄ passó de sesenta z dos: ordeno vna ley por la qual mando z ordeno q̄ despues q̄ qlger q̄ sus rétas de alcaualas z tercias z monedas z otras sus rentas z pechos z derechos fuesen rematadas d̄ postrimero remate en qlger arrendador q̄ no pudiesse ser mudados en otro saluo a cōtētamiēto d̄las p̄tes: ni se pudiesse r̄cebir en ellas puja nin media puja: nin otro precio mayor ni menor: saluo si fuesse tanto quāto m̄ta la quarta parte de lo que monta todo el cargo de la tal renta que assi fuere rematada z no en otra manera z si de otra manera se fiziesse que no cabiesse z el q̄ fiziesse la puja des-

pues del dicho remate la pagasse a nós 2 no pudiesse auer la renta q̄ assi pujasse. la qual dicha ley ha seydo guardada 2 vsada despues d̄l dicho tiẽpo aca cõ cierta limitaciõ que sobre ello fue fecha por otra ley fecha 2 ordenada por el dicho señor rey don enrique nuestro hermano en las cortes de nienae: el año q̄ passo de sesenta 2 tres por donde limitoz p̄ lo termino dentro del qual se pudiesse fazer la dicha puja del quarto despues de rematada la tal renta en el primero arrendador: 2 porque despues ocurrieron algunas dubbdas sobre algunas pujas del quarto que despues aca se fizieron en algunas nuestras rentas o para determinaciõ 2 declaraciõ delas tales dubbdas fueron fechas algunas ordenanças 2 cõdiciõnes por los dichos nuestros contadores mayores: 2 por quitar las dichas dubbdas. ordenamos 2 mandamos que de aqui adelante qualquier a que quisiere fazer la dicha puja del quarto en qualesquier nuestras rentas quel que la fiziere antes que le sea recibida faga ante nos o ante los dichos nuestros contadores ante q̄n la fiziere: 2 por ante nuestro escriuano de rentas o nuestro secretario o otro official de rentas iuramẽto que en la puja del quarto que quiere fazer no ha intrenenido nin interuiene fraude nin engaño nin colusiõ nin encobierta: nin le ha seydo dada nin prometida directe nin indirecte d̄dina ni suelta nin alargamiento de renta nin de paga ni otra cosa alguna porque faga la dicha puja: mas que derecha 2 enteramente faze la dicha puja del quarto para lo pagar 2 que no lo faze con otras ni por otras cõdiciõnes nin por esperança de gracia o quitas o sueltas o mercedes. saluo con aquellas mesmas cõdiciõnes con que esta rematada la dicha renta en el que la tiene quando se faze la dicha puja. 2 por el mesmo tiempo que el otro primero la tiene: 2 al mesmo plazo delas pagas a que el otro es obligado: 2 que no tiene fecho concierto con nos nin con los dichos nuestros cõtadores mayores: nin cõ otra persona con nos nin por ellos para que se libren en el personas ciertas en lo que monta la dicha puja del quarto nin el precio principal nin parte del: ni ẽlla nin ha pedido nin recibido nin recibira merced de cosa alguna por causa d̄la dicha puja que faze so color de iusticia: nin por via de merced: nin en otra manera alguna. 2 el tal iuramẽto assi fecho q̄ le sea 2 le pueda ser recibida la dicha puja del quarto. 2 si de otra manera se fiziere o se recibiere que no vala. Pero es nuestra merced que esta dicha puja del quarto sea recibida en las n̄ras r̄etas q̄ comieçã su arrendamieto desde primero dia d̄ Enero por el año presente: en q̄ se faze la dicha puja 2 los años venideros en q̄ esta rematada la dicha renta fasta en fin del mes de mayo de aq̄l año en que se faze la dicha puja: 2 en las otras nuestras rentas q̄ comieçã su arrendamiento por el dia de sant Juan de Junio: o en las tercias quando se arrendaren por si sin las alcaualas por el dia dela ascensió q̄ se puedã recibir 2 reciba la dicha puja fasta en fin del mes de Diciembre del mesmo año pa en q̄ se recibe: 2 para los otros años venideros: porque estouiere rematada la dicha renta si el recudimiento dela tal renta fuere prentado en la cabeza del partido: o alo menos tres meses ãtes de los dichos terminos de fin de Mayo 2 de fin de noniẽbre. E si no ouiere los dichos tres meses fasta q̄lquier de los dichos terminos q̄ ay alogar la puja del quarto pasado q̄lger d̄los dichos terminos fasta q̄ seã cõplidos los dichos tres meses cõtados desde la p̄sentaciõ d̄l recudimieto en la cabeza del partido: 2 d̄de en adelante q̄ no sea recibido 2 si se recibere q̄ no vala: 2 q̄ estos dichos plazos no puedã ser progados ni alargados 2 aq̄l en quien fincare 2 q̄dare la dicha r̄eta por razõ dela dicha puja d̄l quarto que sea tenido de pagar 2 pague al arrendador primero sobre q̄n se fizo la dicha puja los derechos 2 otras cosas q̄ deuio pagar 2 pago por sacar el recudimieto q̄ le fue dado segun n̄ras ordenanças. E si el primero arrendador algunos derechos demasiados ouiere pagado que los dichos nuestros contadores mayores gelos fagan luego tomar a los que los lleuaron con el doblo. 2 que este arrendador mayor que fizo la dicha puja del quarto pague los derechos del recudimiento a quien los deuiere auer solamente a respecto de

la dicha puja del quarto: z que no le pidan nin lleuen mas: so la dicha pena del doblo. **E** otro si es nuestra merced q̄ aquel q̄ fiziere la dicha puja d̄l quarto en qualesquier de nuestras rentas: z le fuere recibida que sea tenido z obligado de notificar la dicha puja q̄ assi ha fecho del quarto al arrendador: p̄mero sobre quien la fizo dentro de veynte dias cõta dos desde el dia quel fiziere la dicha puja para que allegue de su derecho si quisiere: z esta notificacion se haga ante la casa de su morada: o en la cabeza del partido sobre q̄ se haze la dicha puja por p̄regonero z ante la iusticia z escriuano z dentro de otros veynte dias p̄meros siguientes muestre la dicha notifiçaciõ ante los nuestros contadores mayores. **E** si assi no lo fiziere z compliere que pague a nos la dicha puja del quarto z quede la r̄ta cõ el arrendador mayor que primero la tenia. **E** otro si quel que assi fiziere la puja del q̄rto sea tenido de afiançar la dicha puja en el mesmo dia en todo quanto montare de bienes rayzes: z dentro de otros veynte dias primeros siguientes de fianças en lo otro que monta la dicha renta segun q̄ se deue dar por las leyes deste nuestro quaderno: z dentro de otros veynte dias contados desde luego que passaren los dichos quarenta dias en q̄ ha de traer z presentar el testimonio dela dicha notifiçacion ante los dichos nuestros cõtadores sea tenido el q̄ fizo la dicha puja ð abonar las fianças que ouiere dado: z sacar el recudimiento del tal partido que assi pujare. **E** si assi no lo fiziere z compliere que pague a nos la dicha puja del quarto: z que se pueda librar en el z en sus fiadores: z quede la renta con el primero arrendador que la tenia: z que estos dichos plazos ni alguno de ellos no se puedan prorogar. **E** otro si ordenamos z mandamos que qualquiera que quisiere fazer puja o pujas del quarto que lo puedan fazer con la dicha solemnidad del dicho iuramento dentro de los dichos plazos z no dende en adelante: z que qualquiera de los dichos arrendadores sobre quien se fiziere el quarto no sea desapoderado dela renta de que touiere sacado su recudimiento fasta tanto quel pujador del quarto en quien queda la renta llene recudimiento desembargado para que acudan con ella. **P**ero si este pujador del quarto quisiere que algũa persona por su parte este presente al fazer delas r̄tas z fazer abenencias z recibir z recabdar la renta fasta que lleue el recudimiento della que los nuestros contadores mayores le den z libren nuestras cartas para la persona o personas quel para ello nombrare: z en lo q̄ toca alas salinas z albolies ð Salizia z asturias: z otras salinas z albolies. m̄damos que qualquiera que fiziere la dicha puja del quarto en las dichas salinas: o qualquier dellas le sea recibida en la manera suso dicha: z quel arrendador primero en quien estaua la dicha renta sea tenido ð entregar al dicho pujador en quien quedare la renta toda la sal que touieren para bastecimiento del dicho salin o salinas pagando le por ello al tiempo que gelo entregare lo que le ouiere costado cõ mas las costas z menguas que ouiere auido en la dicha sal: z quel dicho arrendador primero sea tenido de dar z de cuenta con pago con iuramento de todo lo q̄ ouiere auido en el dicho officio dentro de nueue dias despues que fuere requerido sobre ello por parte del dicho pujador: so las penas en que caen los fieles que no dan cuenta con pago a los arrendadores: segun las leyes deste nuestro quaderno. **P**ero es nuestra merced q̄ qualquier pujador en quien quedare la dicha renta aya de estar z quedar por los arrendamientos del arrendador mayor ouiere fecho por el menor durãte el tiempo que tenia el officio seyendo conformes alas leyes deste nuestro quaderno faziendo iuramento el arrendador menor: z las otras personas segun de suso se contiene: z todo lo que ð suso auemos ordenado z mandado por esta ley que se guarde en las pujas del quarto sobre las nuestras rentas de alcaualas z tercias z otras rentas: mandamos que esso mesmo se guarde en las pujas del quarto que los arrendadores menores fizieren por menor: antel nuestro arrendador z recabrador mayor: o receptor: o fazedor: o por ante nuestro escriuano de rentas ð

aquel partido o su logar teniente: z quel arrendadoz menor: sobre quien fuere fecho el dicho quarto pueda alegar de su derecho assi z segun que lo podria alegar el arrendadoz mayor seyendo le pujado el partido. Pero es nuestra merced que despues que qualquiera renta fuere rematada de todo remate en qualquier arrendadoz menor que qualquier puja del quarto que se ouiere de fazer se haga dentro de nouenta dias contados desde el dia q̄ fuere rematada la renta de todo remate en el arrendadoz menor: sobre quien se haze la dicha puja del quarto. z que dende en adelante no se pueda fazer: z que aquel postrimero arrendadoz que fiziere la tal puja sea tenido de la notificar al arrendadoz primero sobre quien se haze dentro de cinco dias contados desde el dia que se fiziere la tal puja segun z como: z lo la pena q̄ de suso se contiene en los arrendadores mayores. E otrosi mādamos q̄ el postrimero arrendadoz menor q̄ hizo la dicha puja del quarto en quien queda la dicha rēta este por las abenencias q̄ ouiere fecho el primero arrendadoz segun z con el iuramento: z por la forma que de suso se contiene en otra ley deste nro quaderno que dispone quando el arrendadoz mayor quita algūa renta a algun concejo o arrendadoz menor: porque no fue en el bien rematada z la quiere dar a otro.

LEY setenta z siete.

Otrosi es nuestra merced que si estando las nuestras alcaualas en fieltad en qualquier tiempo del año: z en qualquier manera de las suso dichas antes que vega al partido nuestro arrendadoz z recabdadoz mayor de las alguno o lagunos las quisieren poner en mayor precio que los tales diputados o el concejo del logar puedan recibir pujar se quite la fieltad al que primero la touiere z se de al tal ponedor o pujador de mayor precio con las fianças de suso contenidas.

Si estando la rēta en fieltad otro la pusiere en mayor precio q̄ le sea guardada la fieltad cō fianças.

LEY setenta z ocho.

E mandamos z defendemos que por dar los dichos recudimientos de las dichas rētas los dichos oficiales no pidan nin lleuen en publico nin en secreto nin otras cosas algunas por via de derechos nin en otra manera puesto que digan que lo tienen de vno z costibre: salvo el escriuano que signare los tales recudimientos que es nuestra merced que pueda llevar z lleue de cada recudimiento que diere doze m̄s quier sea el recudimiento de vna persona o muchas: z estos derechos que sea obligado el arrendadoz q̄ viniere de los recibir en cuenta al fiel o ponedor en precio q̄ los ouiere pagado: z qualquier corregidor o otros iuezes o regidores o oficiales o escriuano que cōtra este nuestro mādamiento algo lleuare que lo pague con el doblo. E esta pena sea para el nuestro arrendadoz que fuere de la tal renta: z que para esto haga puenca bastante de que le diere con iuramento suyo.

Que por dar las fieltads no se lleue derechos salvo los aqui tassados pa el escriuano no so cierta pena

LEY setenta z nueue.

Otrosi pōr quanto acaesce algunas vezes que los nuestros arrendadores z recabdadores mayores sacā nuestras cartas de recudimientos del partido o partidos de q̄ son arrendadores z recabdadores mayores z solamente lo presentan en la cabeza del tal partido: z no lo fazen saber en las otras villas z logares de la causa que los concejos de las tales villas z logares tengā las fieltades de las dichas rentas: z en esto son agraviados los dichos concejos z fieles della. Por ende mādamos que despues de sacado el recudimiento z p̄sentado en la cabeza del partido segun z al tiempo que de suso es dicho que

Termino dentro del q̄ el arrendador mayor pōga rēcabdo en sus rētas z dēde en adelante el fiel no sea obligado.

del día dela dicha protestacion fasta otros treynta días primeros siguientes sean tenidos de poner z pongan recabdo en las rentas assi de las otras cibdades z villas z logares del partido como dela cabeça principal: z que passados los dichos treynta días el fiel o fieles puestos por los tales concejos ni los dichos concejos que los pusieron no sean obligados a tener las dichas fieldades dende en adelante: z que por no las tener no incurran en pena alguna.

Ley ochenta.

Como z quando los fieles han de dar la cuēta al arrendador z pagarle: z lo q̄ pena z q̄ derechos hā o llevar: z q̄ residā en el cargo.

Con esto ordenamos z mandamos que los dichos fieles sean tenidos de dar z den cuēta ante escriuano dello que montare z rendiere la dicha renta de que ouieren seydo fieles firmada de sus nombres si supieren escriuir. pero toda via la den delante escriuano a los dichos arrendadores q̄ viniere o al que lo ouiere de recabdar por ellos: z q̄ la dicha cuēta den por menudo buena leal z verdadera sin arte z sin engaño sobre iuramento q̄ fagan nõbrando el día: z la cosa z la p̄sona del vendedor z la del cõprador: si del ouiere cobrado el alcauala z el precio porque se vendio cada cosa: z lo que dello recibio desde el día q̄ le fuere demãdada la tal cuēta fasta quinto dia: so pena que pague al arrendador o recabrador dela tal renta por cada dia de quantos passaren del dicho quinto dia en adelante dela renta q̄ fuere de diez mil m̄s: o dende ayuso cien m̄s: z dende arriba fasta cien mil m̄s trezientos m̄s. z dela renta q̄ fuere de cien mil m̄s /o dende arriba quatro ciētos m̄s por cada dia. E la dicha cuenta assi dada q̄ los m̄s q̄ en ella montare q̄ los de al dicho nuestro arrendador: dela tal renta: z al q̄ lo ouiere de auer por el fasta nueue dias primeros siguientes so pena del doblo. E fecha la dicha iura: z dada la dicha cuenta por la manera suso dicha quel q̄ fuere fallado q̄ algũa cosa encubrio q̄ lo pague cõ las setenas al n̄ro arrendador: /o al q̄ lo ouiere de auer z recabdar por el. E los q̄ assi no lo quisierẽ fazer q̄ vos las dichas iusticias z oficiales: o ql̄ger de vos les entredes z tomedes todos sus bienes z los v̄dades z rematedes segũ por m̄s del n̄ro auer: z de lo q̄ valiere lo fagades luego cõplir z pagar. Pero tenemos por biẽ q̄ seã recibidos en cuenta a los dichos fieles pa su costa treynta m̄s de cada millar de los m̄s q̄ dierẽ cogidos en dineros. z esta mesma cuēta en la manera suso dicha seã tenidos de dar so la dicha pena los arrendadores aquiẽ fuere pujada la renta. pero q̄ los q̄ llenare pte de puja no ayan los dichos treynta m̄s al millar. E si de los arrendadores q̄ pusierẽ en p̄cio las rentas o de sus fiadores z de los q̄ fuerẽ puestos por fieles no se pudieren cobrar los m̄s q̄ ouieren recibido: z fueren tenidos de dar de las dichas rentas q̄ assi touieren en fielddad: porq̄ no les fallā bienes para ello q̄ aq̄llos q̄ recibierõ las dichas fiãças z dierõ las dichas fielddades seã tenidos o las sanear por si z por sus bienes: q̄ las dichas p̄sonas q̄ assi fueren puestas z nõbradas por fieles seã tenidos de residir en el dicho cargo. E si por falta de no residir en el alguna cosa se perdiere dela dicha renta o rentas de que assi fuere fiel q̄ sea obligado alo pagar cõ el doblo al dicho n̄ro arrendador q̄ fuere de las dichas rentas.

Fasta q̄ tiempo z como el fiel es tenido o dar cuēta cõ pago q̄ndo el arrendador mayor saca tarde el regrimiento o req̄ere tarde conel.

Ley ochenta z vna.

Con esto porq̄ acaesce algunas vezes que passa mucho tiempo antes quel n̄ro arrendador mayor vaya a arrendar por menor las r̄etas de su partido z aq̄llos q̄ las pusierõ en mayor precio dizen q̄ no son obligados de dar cuēta cõ pago en la manera de suso cõtenida en la ley antes desta: salvo o pagar el precio en q̄ las pusierõ pues es passado el año z dos meses. z esto mesmo dizen los fieles q̄ no son tenidos de dar la dicha cuēta cõ pago pues es passado el dicho tiempo z desto viene de seruiicio a nos z daño a n̄ras r̄etas z a los arrendadores mayores dellas. Por ende ordenamos z mãdamos q̄ el n̄ro arrendador z recab-

Dado: mayor pueda demãdar cuenta si quisiere a los q̄ assi ouieren cogido o cogierẽ las dichas rentas z q̄ ellos seã obligados de les dar la dicha cuẽta con pago dentro de cada vn año q̄ touierẽ la dicha fieltad z fasta seys meses despues: z q̄ sea enescogencia de los dichos arrendadores z recabdadores mayores de cobrar el precio en q̄ puso la rêta el ponedor en mayor precio o pedir le la cuenta con pago de todo lo q̄ rento la renta: la q̄l seyẽdo pedida a el o a qualquier fiel dela renta sea obligado dela dar en la forma suso dicha fasta diez dias despues que le fuere pedida cõ tâto q̄ le sea pedida dentro del dicho año z seys meses despues so las dichas penas. E si dentro delos dichos diez z ocho meses no le fuere pedida por el dicho nro arrẽdador z recabdador mayor q̄ no sea tenido d la dar en la manera suso dicha saluo q̄ si le fuere pedida fasta otros seys meses primeros siguiẽtes despues de passados los dichos diez z ocho meses: z aq̄l a quien fuere pedida ouiere seydo ponedor en mayor precio q̄ solamẽte sea tenido de acudir z acuda al dicho nro arrẽdador z recabdador mayor cõ la postura en q̄ ouo puesto en p̄cio la dicha rêta z no cõ mas z si fuere fiel sin ser ponedor en mayor p̄cio q̄l tal fiel no sea obligado despues de los dichos diez z ocho meses a dar la cuenta en la forma suso dicha: mas q̄ solamẽte sea tenido de acudir z acuda al dicho nro arrẽdador mayor o a quien su poder ouiere cõ lo q̄ iurare el dicho fiel q̄ rento la dicha rêta aq̄l año o tiẽpo q̄ la touo en fieltad: z si dẽtro d ste dicho tiẽpo no la pidiere q̄ dende en adelãte no pueda pedir nro arrẽdador mayor ni menor cõta algũa al fiel nin al ponedor en mayor p̄cio nin al cõcejo q̄ lo puso: nin lo q̄ al dicho arrẽdador z recabdador mayor le ptencsiere no parãdo perjuizio al situado z saluado q̄ ouiere en las dichas rentas. pero en caso q̄ de tal partido no ouiere auido arrẽdador o recabdador mayor /o puesto q̄ lo ouiere auido no ouiere sacado r̄cudimiẽto q̄ en tal caso nro derecho quede z finque a saluo.

LEY ochenta z dos.

¶ Otro si nos es fecha relacion que algunos arrendadores z recabdadores mayores z menores faziẽdo las rentas de su partido por mayor o por menor ponen algunas cõdicionẽs fuera dela abenencia para que los que se abienen paguen mas dello q̄ se contiene en las ygualas q̄ fazen las partes por ante escriuano o ante testigos: lo qual redundã en fraude z disminucion de nuestras rentas y daño delos pueblos. Por ende mandamos z defendemos quel tal abenido no pague mas dello q̄ pareciere claramẽte que fue exp̄sado en la abenencia q̄ fizo con el tal arrendador no embargante qualqer condiciõ q̄ fuere puesta z publicada z p̄gonada antes dela yguala. E el arrendador mayor z menor que las tales cautelas fizieren q̄ paguen las setenas dello q̄ mõtare la dicha yguala: z q̄ sea el vn tercio para aquel con quien fizo la tal yguala: z los otros dos tercios para la nra camara. z de mas quel tal arrendador sea deserrado de donde viuere z morare z del partido donde fizo la yguala por dos años.

Que sobre las ygualas publicamẽte fechas por el arrẽdador mayor o menor no aya otra encubierta ni se pague mas blo q̄ mõta la yguala publica z pone pena.

LEY ochenta z tres.

¶ Otro si es nra merced q̄ si los arrẽdadores menores nõ pagarẽ los m̄s d la primera paga q̄ luego q̄ fuere cõplido el plazo el nro arrẽdador mayor o quien su poder ouiere /o nro r̄ceptor pueda p̄cer ebargo ãla rêta z poner en ella fiel q̄ sea õbre bueno liano z abonado: a costa del tal arrẽdador menor q̄ coja z reciba los m̄s della: z esso mesmo haga si le no pagarẽ la segunda paga z q̄l dicho arrẽdador mayor en vno cõel alcalde ãla dicha cibdad o villa o logar do fuere la tal rêta pueda ap̄miar al q̄ assi pusiere por fiel q̄ accepte la

Quãdo los arrẽdadores menores no pagarẽ la renta al plazo q̄ el arrendador mayor cõ la iusticia pueda poner fiel

tal fieltad. z q̄ sea abile z vezino dōde el q̄l sea tenido dela aceptar: z q̄l tal fiel pueda de mādā las dichas rētas z iuziar sobre ello āte qualesq̄r juezes: z haga todos los otros actos z prendas z p̄mias q̄l tal arrēdador menor podria fazer atēto el tenor z forma de las leyes deste n̄ro quadero n̄o tāto q̄ no pueda dar por libre z quito a p̄sona alḡna q̄ aya d̄ pagar la dicha alcanala ni fazer yguala sobre ello: saluo solamēte dar la carta d̄ pago d̄ lo q̄ dela tal p̄sona recibiere z deniere recibir dela dicha renta. Pero si el tal arrēdador menor q̄siere ser presente z ver lo q̄ faze z recibe el dicho fiel q̄ lo pueda fazer z escriuir lo q̄ fiziere: z sea tenudo el dicho fiel de dar cuēta z pago delo q̄l recibiere d̄ la dicha renta assi al recabdador mayor como al arrendador menor quādo le fuere tornada la renta seḡn z en la manera z a los plazos q̄ son tenudos los fieles q̄ son p̄uestos primero dia del año z q̄ no pueda ser p̄uesto en cada renta mas de vn fiel: z quel dicho fiel no pueda poner mas guardas en las dichas rentas delas q̄ se acostūbrā poner: z q̄ las guardas z otras cosas iustas q̄ se fizieren en los pleytos se pague delo q̄ rendiere la dicha renta: z q̄l dicho n̄ro arrendador z recabdador mayor no lleuen dineros ni otra cosa alḡna por embargo ni d̄f embargo desto.

Que los carniceros d̄ sevilla z de su arçobispado cōel obispado de cadiz retengā en si el alcanala de los ganados viuos q̄ cōprare p̄ acudir cō ellos al arrēdador d̄ los ganados viuos a gen p̄tenesce.

Ley ochenta z quatro

¶ O trosi cō cōdiciō q̄l alcanala de los ganados viuos q̄ cōpraren los carniceros d̄ sevilla z de las otras cibdades z villas y logares del dicho arçobispado z obispado de cadiz q̄ sea para los arrendadores de las alcanalas de los ganados viuos dela cibdad de Sevilla z de las otras cibdades z villas z logares del dicho arçobispado z obispado para cada vno lo q̄ le p̄tenesce seḡn la renta q̄ touiere arrendada en cada vna de las dichas cibdades z villas z logares del dicho arçobispado: z q̄ los dichos carniceros seā tenudos de retener en si el alcanala q̄ mōtare en los tales ganados q̄ assi cōpraren z la pagar a los arrendadores dela cibdad o villa o logar dōde fueren vezinos z moradores z se vendieren por menudo los dichos ganados de mas del alcanala q̄ ouieren de pagar dela carne muerta q̄ vendieren de los tales ganados.

Ley ochenta z cinco.

De los paños q̄ se vniere avēder a Sevilla por la mar z se vēdiere en el arçobispado o obispado de cadiz se pague el alcanala d̄ la p̄mera veta en sevilla

¶ O trosi cō cōdiciō q̄ todos los paños q̄ viniere por la mar a se vender a Sevilla z se vendieren en q̄lq̄r cibdad o villa o logar del dicho arçobispado o obispado antes q̄ lleguen ala dicha cibdad de Sevilla q̄l alcanala dela primera venta dellos sea para el dicho n̄ro arrendador dela renta de las mercadurias de los paños dela dicha cibdad de sevilla: seḡn se cōtiene en el n̄ro quadero de las dichas rentas de las mercadurias.

Ley ochenta z seys.

Que el alcanala d̄ las heredades d̄ sevilla z su tierra z señorios sea d̄l arrēdador de las heredades d̄ Sevilla.

¶ O trosi cō cōdiciō q̄l alcanala de las heredades q̄ los vezinos d̄ la dicha cibdad d̄ sevilla q̄ q̄lq̄r d̄ ellos vendieren z trocaren en la dicha cibdad d̄ sevilla z su tierra z en los señorios del ararafe z ribera assi vezinos dela dicha cibdad de sevilla como de otras ptes qualesq̄r q̄ seā pa los arrēdadores d̄ las alcanalas d̄ las heredades d̄ la dicha cibdad d̄ sevilla

Ley ochenta z siete.

Que forma hā d̄ tener los q̄ q̄siere

¶ O trosi cō cōdiciō q̄ q̄lq̄r d̄ q̄lq̄r p̄sonas vezinos z moradores d̄ la dicha cibdad de sevilla z fuera della: q̄ alḡnos azeptes q̄siere sacar z cargar d̄ la dicha cibdad d̄ sevilla z d̄ las villas z logares d̄ su ararafe z ribera por mar o por tierra diziēdo q̄ es suyo z q̄ lo cargā z embiā por suyo q̄ ātes q̄ lo saque z cargue lo faga saber al n̄ro arrēdador o fiel o cogedor d̄l alcanala d̄l azepte dela dicha cibdad: z en su presencia faga iuramento āte vn al

calde z escriuano q̄l tal azeyte q̄ assi q̄siere sacar z cargar q̄ es suyo propio z d̄ su cosecha z q̄ no le vendió ni cópro ni troco ni fizo precio ni fabla có ningū mercader: ni otra qual quier p̄sona en razón dela v̄eta z cópro dello: mas q̄ va z lo carga z embia por suya su a uetura z riesgo: z q̄ nóbre el logar dōde lo embia: z si va el có ello alo v̄eder: z a quié embia alo vender: z que este iuram̄to con esta solénidad lo faga antel dicho alcalde z escriuano en faz el dicho n̄ro arrendador o fiel o cogedor dela r̄eta del azeyte átes q̄ lo saque o cargue por mar o por tierra: lo pena q̄ pague el alcauala d̄lo q̄ fuere apreciado el dicho azeyte q̄ vale cóel doblo. Et otrosi q̄l patron z escriuano z maestre z códuydoz dela nao o carraca o nauio o fusta donde se cargare o q̄siere cargar o leuarel tal azeyte por mar: z assi mesmo los recueros z p̄sonas q̄ assi cargaré el tal azeyte seá tenudos antel dicho alcalde z en p̄sencia del dicho n̄ro arrendador o fiel o cogedor de fazer iuram̄to z de dezir v̄dad antes q̄l dicho azeyte saquen z lleuē pa quien z quales p̄sonas: z a q̄ logar lleuen el dicho azeyte: z gen lo fieto z cogio. Et si lleuá pa aq̄llas p̄sonas cuyos diz q̄ son los dichos azeytes: o para otras p̄sonas algūas: o si lleuá fecho p̄cio o fabla o cócierto algūo có algunas p̄sonas pa q̄ lo entreguen en otra pte despues de embarcado o cargado: z assi mesmo el dicho alcalde sea tenudo de fazer pesquisa cada z quádo q̄ por el dicho n̄ro arrendador o fiel o cogedor fuere req̄rido z se informe z sepa la verdad por quátas ptes pudiere si en razón del cargar del tal azeyte ay algū fraude o écobierta algūa. z si va v̄dido o trocado o fecho algun cócierto o no z todo esto q̄ se faga antes quel dicho azeyte sea lleuado so pena q̄l q̄ lo cargare o leuare sin fazer z cóplir todo lo suso dicho sea tenudo de pagar el alcauala có el doblo al dicho n̄ro arrendador o fiel o cogedor táto q̄ la dicha pesquisa se faga desde el día q̄l señor d̄l azeyte fiziere saber al arrendador o fiel o cogedor q̄ q̄siere cargar el azeyte fasta quinze días p̄meros siguientes: a los quales z a cada vno dellos mádamos q̄ fagá z cūplá todo lo suso dicho: cada cosa so las p̄testaciones q̄ cótra ello fiziere el dicho n̄ro arrendador o fiel o cogedor dela dicha r̄eta: z si el tal azeyte fue d̄ algū óbre poderoso o official dela dicha cibdad: z lo q̄siere cargar z sacar sin fazer z cóplir las cosas suso dichas q̄ los tales maestros z patrones z códuydores z p̄sonas z recueros no seá osados delo cargar z leuar fasta q̄ todo lo suso dicho sea cóplido en la manera q̄ dicha es. Et si lo cótrario fizierē q̄ seá tenudos de pagar la dicha alcauala delo q̄ móta el dicho azeyte cóel quatro táto. Et otrosi mádamos a los n̄ros alcaldes mayores z otras iusticias de la dicha cibdad q̄ no den sus mádamientos pa sacar nin lleuar algūo ni algūos delos dichos azeytes sin les ser pedido nin cósentido por los dichos arrendadores dela dicha r̄eta fasta q̄ sea fecho z cóplido todo lo suso dicho z cada cosa dello so pena q̄ seá tenudos de pagar a los dichos n̄ros arrendadores el alcauala q̄ en ello mótare cóel quatro táto.

sacar azeytes por mar / o por tierra cóel arrendador o fiel o cogedor d̄l alcauala d̄l azeyte de sevilla.

Ley ochenta z ocho.

Co porq̄ no puedá fazer infinta ni colusio algūa en los dichos azeytes: es n̄ra merced z mádamos q̄ todos los q̄ agora tienē o touieren de aḡ adeláte qualesq̄er oliuares en el dicho aparase z ribera dela dicha cibdad de sevilla q̄ seá tenudos de parecer p̄sonalm̄te ante el n̄ro arrendador o fiel o cogedor del alcauala del dicho azeyte dela dicha cibdad: z declarē sobre iuram̄to q̄ sobre ello fagá en forma denida de drecho áte ellos: z ante vn alcalde dela dicha cibdad: z ante vn escriuano publico quátos quintales há cogido z fecho assi de sus oliuares como de otros q̄lesq̄er q̄ tengá a renta: o en otra qualq̄er manera: z por q̄l dicho azeyte se no faze ni puede fazer iuntamente en vn tiempo q̄ en fin de cada mes de todo el año q̄ fiziere el dicho azeyte fagan la dicha declaració: z q̄ assi mesmo iurē q̄ ellos z cada vno dellos dirá z declarará todo el azeyte q̄ v̄dierē z trocarē éla dicha cibdad z en el dicho aparase z ribera: z q̄ en ello no fará arte nin cautela ni encobierta algūa

Como há de de clarar los q̄ tienē oliuares en el aparase z ribera d̄ sevilla los azeytes q̄ tienē z so q̄ p̄ca

por no pagar el alcauala dello. E q̄ todo lo suso dicho q̄ lo faga z cūplá assi so la p̄testaci
on q̄ sobre ello cōtra ellos z cōtra cada vno dellos fuere fecha por el dicho n̄ro arrenda
dor o fiel o cogedor. E mādamos a todos z q̄lesq̄er n̄ros corregidores z otras iusticias
q̄ los cōdemnē en la dicha p̄testació seyendo por ellos moderada.

Ley ochenta z nueue.

Quandoz como
los q̄ cargá vino
por el río de seui
lla há d̄ pagar el
alcauala al arrē
dador.

¶ Otro si porq̄ nos es fecha relació q̄ muchas p̄sonas por defraudar las n̄ras alcaualas
en el argobispado de seuilla cargá vino en el río de Guadalqueniur diziēdo q̄ es suyo z q̄ no
lo traen pa vender z quādo lo tienē puesto en el río entregan lo allí a b̄retones z a otros
estrājeros diziendo q̄ han pagado el alcauala en el lugar dōde se enbasa: z assi no la pa
gá en vn lugar ni en otro. Porēde ordenamos z mādamos q̄ d̄ q̄lesq̄er vinos q̄ se carga
ren por el dicho río en q̄lesq̄er p̄tes z viniēren al río dela dicha cibdad d̄ q̄ no se ouiere pa
gado el alcauala en el lugar dōde se enbasa q̄ se pague a los arrendadores del vino dela
dicha cibdad de seuilla el alcauala dello: z para esto q̄ aq̄l cuyo era el vino en el lugar a dō
de se enbasa z el q̄ lo cōpro: z el q̄ lo trae por el agua seā tenidos de fazer iuramēto cada
z quādo les fuere pedido por el dicho arrendador de seuilla en q̄ declarē por q̄en se em
basa el dicho vino z cuyo es quādo llega al río dela dicha cibdad so pena dela p̄testació
q̄ cōtra ellos fuere fecha por el dicho arrendador seyēdo tassada z moderada por el juez
q̄ dello ouiere de conoscer: z fasta ser fecha esta diligēcia no lleuē el dicho vino los seño
res z maestros delas dichas naos: so pena de pagar la dicha alcauala con el q̄tro tanto.

Ley nouenta.

Que no se mate
carne pa vender
en seuilla saluo
en la carniceria
nueva q̄ se fizo a
la puerta de mín
joar: nin se meta
por otra puerta
so cierta pena: z
assi se guarde dō
de en otras p̄tes
ouiere matadero

¶ Otro si por quāto agora nueuamente se ha fecho fuera dela dicha cibdad de Seuilla
vna casa z corrales cerca dela puerta de minjoar dōde se matá las carnes q̄ se ouierē de
vender z pesar en la dicha cibdad. Porēde ordenamos z mādamos q̄ p̄sona alguna
no mate carne algūa pa vender: saluo en la dicha carniceria publica q̄ assi se ha fecho fue
ra dela dicha cibdad z no en otra p̄te: z q̄ no metá ala dicha cibdad carne muerta ni viua
pa vender: saluo por la dicha puerta de minjoar z no por otras p̄tes nin puertas: z allí sea
tenido el arrendador de tener puesta suguarda para escriuir lo q̄ entrare por allí z cō alca
uala del dicho arrendador o su fazedor se meta z no en otra manera: so pena q̄ la carne q̄
fuere fallada q̄ se mato pa vender fuera delas dichas carnicerías sea p̄dida. z assi mes
mo la q̄ se ouiere metidoz metiere por otra puerta algūa: saluo por la dicha puerta d̄ mín
joar. E q̄ la dicha carne q̄ assi fuere p̄dida sea pa los arrendadores dela dicha renta. E
esta orden z manera se tenga en q̄lesq̄er cibdades z villas z logares destos n̄ros reynos
donde ouiere matadero fuera dellas: z q̄ la puerta por do ouieren de meter las dichas car
nes señalē la iusticia z regidores delas tales cibdades z villas z logares en pidiendo ge
lo el arrendador delas dichas carnes: so la p̄testació q̄ cōtra ellos fuere fecha.

Ley nouenta z vna.

Que los arrēda
dores dela carne
muerta puedan
poner peso en ca
da carniceria pa
pesar la carne an
tes q̄ se corte por
menudo.

¶ Otro si es n̄ra merced q̄ los n̄ros arrendadores dela carne muerta puedā poner en ca
da carniceria dōde se matare o pesare la carne vn peso: z q̄ los carniceros pesen en el dicho
peso la carne dela res entera sin la cabeça z los pies z los cornijones abaxo: z la vaca a
q̄rtos todos quatro quartos en el peso teniēdo los dichos arrēdadores z cogedores peso
cōtinuamēte en la manera suso dicha ātes q̄ la corte por menudo porq̄ los n̄ros arrenda
dores puedā saber lo q̄ pesa z cobrē el alcauala: z si el carnicero no lo fiziere assi d̄sp̄s q̄
le fuere notificada esta ley q̄ pague el tal carnicero al n̄ro arrēdador o fiel o cogedor por
cada vegada q̄ v̄diere q̄lger res mayor sin la pesar en el dicho peso doziētos m̄s: z por la

menor cinquenta mrs: z que los nros iuezes z alcaldes lo iuzguen assi z de mas pague el alcauala que montare la carne que mato .

LEY nouenta z dos.

Quosi q̄ todos los carniceros z rastros cofarios delas cibdades de senilla z cordoua q̄ mataren z tajaren carne en las carnicerías z rastros q̄ seã tenudos z obligados de registrar todos los ganados q̄ touieren assi lo q̄ les q̄do de vno de los años passados pa otro año como lo q̄ truxierõ despues del dia q̄ fuerẽ reãridos fasta ocho dias p̄meros siguientes trayendo el tal ganado a vna legua bla cibdad: pa q̄l dicho arrẽdador lo escriua z registre: z si algũ ganado mostrare z registrare q̄ no sea suyo q̄ lo pierda por descaminado z q̄ sea pa el nro arrendador dela tal renta: o el iusto valor: z porq̄ no aya encobierta q̄l ganado que truxiere de fuera del termino q̄ lo muestre z registre antel alcalde z escriuano del primero logar del dicho termino so la dicha pena.

Que los carniceros de cordoua z senilla registren los ganados que touieren.

LEY nouenta z tres.

Quosi q̄ todos los carniceros z rastros seã tenudos de dar cuẽta al arrendador o a su fazedor de todos los cueros delas carnes q̄ tajare z matare en cada vna semana cõ certãdo cõ la copia del romanero z guardas delo q̄ assi mato z tajo cada vna semana segun dicho es: z q̄ seã tenudos de dar la cuẽta dela dicha coriãbre z lo mostrar al dicho arrendador o a gen su poder ouiere cada z quãdo fueren reãridos z delo q̄ mostrare q̄ pague el alcauala dela tal coriãbre en los terminos: z so las penas cõtenidas en las leyes de este nro quadrerno. Pero si algũ dellos quiere llevar o lleuare la tal coriãbre a vender a fuera pte q̄ lo muestre ante q̄ lo lleue z haga sobre ello todo iuramẽto en forma z el romanero z guardas seã tenudos de dar la dicha copia al dicho arrendador pagãdo les por la tal copia cada semana diez mrs cõ iuramento que fagan que es verdadera.

Que los carniceros den cuenta a los arrẽdadores de los cueros de las carnes q̄ mataren.

LEY nouenta z quatro.

Quosi porq̄ nos es fecho saber q̄ las psonas q̄ vedẽ algũos ganados a los carniceros fazẽ en ellos muchas encobiertas por furtar el alcauala dello: es nra merced q̄ los carniceros den cuẽta dela carne muerta q̄ vediere õ gen lo cõprarõ. En esta manera si cõprarõ de hõbre del logar o de su termino q̄ lo faga saber al dicho nro arrẽdador en la dicha casa q̄ assi señalarẽ. E si no estouiere el ende q̄ lo faga saber a algũos õ su casa: o si no estouiere enõlla algũos su vos q̄ lo diga a vno o a dos õ los vezinos õ la casa dõde morare o posare el dicho arrẽdador o fiel o cogedor z q̄ seã tenudos delo fazer saber fasta otro dia primero siguiẽte: sola dicha pena del dõblo. E si cõprarẽ õ õbre õ fuera pte q̄ no sea vezino õl lugar dõde se fiziere la dicha cõpra: o õbre poderoso /o de dueña o dõzella /o si fuere õficial nro ãla dicha cibdad o villa o lugar dõde se fiziere la dicha cõpra q̄ ãtes q̄ pague al vendedor lo faga saber al arrendador: o fiel o cogedor: por la forma suso dicha. z q̄ sea tenudo õ òtener z òtenga en sí el alcauala: segũ se cõtiene ãla ley q̄ habla ãla razõ õ fazer saber las mercadorías õlas q̄ se cõprarẽ õ psonas de tal q̄lidad: saluo si mostrare q̄ lo pago el vendedor: /o si dixiere q̄ lo cõpro fuera õl tal logar q̄ muestre otro dia siguiẽte carta de pago signada de escriuano publico como fue pagada el alcauala al arrendador q̄ lo ouo õ auer en el logar dõde cõpro so la pena del dos tãto. E otrosi q̄l dicho carnicero sea tenudo de mostrar el ganado q̄ dixiere q̄ cõpro antes que lo iunte con su cabaña por quel arrendador: o fiel o cogedor lo escriua z que el dicho arrendador /o fiel /o cogedor sea tenudo de yr o embiar luego dentro de seys dias que fuere requerido por el dicho carnicero auer el dicho ganado z lo escriuir si quisiere porq̄ el dicho ganado no este detenido. E si lo no quisiere veer z escriuir dẽtro del dicho plazo quel dicho carnicero pueda llevar el dicho ganado sin pena alguna. pero si despues el dicho arrendador requiriere al dicho carnicero que le muestre el dicho ganado q̄ assi cõpro pa saber si escriuiõ todo el dicho ga

Que los carniceros dẽ cuẽta õla carne q̄ cõprarẽ de quien la cõpraron z paguẽ el alcauala dela carne que vedieren a cierto plazo z so cierta pena z que registre el ganado.

nado: o si le es fecho en ello alguna encubierta sea tenido el dicho 'carnicero' desdel dicho dia q̄ fuere req̄rido por el dicho arrendador fasta cinco dias primeros siguientes dele mostrar z dexar escriuir anssi todo el ganado q̄ touiere de su criança como lo que ouieren comprado sobre iuramento q̄ faga q̄ en ello no ay fraude ni encubierta algũa. E otrosi q̄ sea tenido el dicho carnicero de pagar el alcauala dela carne que matare al arrendador: o si el o cogedor dela carne muerta faziendo cuenta el viernes o el sabado de cada semana se yendo req̄rido por el dicho arrendador: o si el o cogedor: so pena de cien m̄s cada dia de quãtos dias se detouiere: de le dar la dicha cuẽta: z dada la dicha cuenta si no le pagare el alcauala delo q̄ en la dicha carne muerta m̄tare por la dicha cuenta al quinto dia despues o dada. que pague la dicha alcauala cõel doblo /o si acaesciere q̄l dicho carnicero escriuiere por suyo el ganado que fuere de otro z no suyo que pague el alcauala del dicho ganado al arrendador del ganado viuo.

Leý nouenta z cinco.

Que los carniceros paguen alcauala dela carne que cortare anssi que digan que la cortaron por oficiales o caualleros o otras p̄sonas.

¶ Otrosi por quãto muchos carniceros z otras p̄sonas cõprã muchas vezes vacas terneras z puercos z otros ganados vacunos z onciunos de algunos caualleros o oficiales n̄ros o regidores o otros oficiales de algũas cibdades z villas z logares de n̄ros reynos: z otras qualesq̄er p̄sonas poderosas por defraudar z encobrir el alcauala dela primera cõpra: z dizẽ q̄ tajã z cortã los dichos ganados por los dichos caualleros z oficiales z otras p̄sonas poderosas: z como q̄er q̄l arrẽdador o siel o cogedor delos ganados viuos les piden el alcauala dela primera venta dizẽ q̄ ellos no son tenudos delo pagar z q̄ por ser las tales p̄sonas poderosas o regidores o oficiales n̄ros los tales arrendadores z fieles z cogedores no les osan pedir el alcauala. Porẽde es n̄ra merced z mandamos q̄ los carniceros q̄ anssi tajare z cortare los tales ganados paguen el alcauala delo q̄ anssi tajare z vendiere a los n̄ros arrẽdadores z fieles z cogedores õ las carnes muertas q̄er digã q̄ lo cortan por: si o por otros: z q̄ aquellos por quien lo cortan no lo deuen pagar.

Leý nouenta z seys.

Que los q̄ truxeren pan o semillas a vender lo metan en el albõdiga si la ouiere: z si no en el lugar para ello diputado z que lo metã por las puertas o calles diputadas.

¶ Otrosi q̄ q̄tq̄er o q̄lesq̄er q̄ viniere a vender pã z semillas a q̄lesq̄er cibdades z villas z lugares q̄ lo lleuen z põgã en el albõdiga dõde la ouiere z dõde no ouiere q̄ se lleue ala plaça z logar dõde se suele z acostũbra vèder el pã: z si no ay logar acostũbrado q̄ lo señale la iusticia z regidores z q̄ alli lo vèdãz no en otra pte: z q̄ en el camino fasta llegar alli no cõpre p̄sona algũa pan z semillas delo que se truxiere a vender ala dicha cibdad o villa o logar so pena q̄ pague el tal vendedor el alcauala cõel dos tãto: z q̄ los vezinos õ las cibdades ni villas ni lugares ni molineros ni ataboneros: ni otras p̄sonas no puedã cõprar el dicho pan z semillas fuera delas dichas cibdades z villas z logares en los caminos / ni en los cãpos: saluo solamente en las dichas albõdigas z logares limitados dõde se ha õ vender como dicho es. so la dicha pena. z quel pan q̄ anssi se truxiere õ fuera q̄ entre en la cibdad de senilla por las puertas de triana z carmona z macarena: z no por otra puerta z en las otras cibdades z villas por tres puertas de cada cibdad z villa las que señalaren los oficiales dela tal cibdad o villa z donde ouiere arrabales en que se ha de vèder el pã z donde no ouiere cerca que entre el pan por dos calles z no por otras algũas: so pena que pierda el quarto dello por descaminado z sea para los n̄ros arrendadores. E si algũas p̄sonas q̄sieren vender algũ pã en la dicha cibdad de senilla: z en las otras cibdades z villas z logares q̄ lo metã por las dichas puertas z calles limitadas z por q̄tq̄er õllas z no por otro logar so la dicha p̄ca z q̄ diga el q̄ lo truxiere pa q̄en lo trac: z si lo trac pa vèder: z de q̄en lo compro sobre iuramẽto q̄ sobre ello faga: por q̄ los dichos n̄ros arrẽdado

res pueda demandar cuenta dello: z que esto se haga pregonar quando se pgonare la fieltad o el recudimiento.

Leynouenta z seys.

Qtrofi q qualger o qualesger psonas q truxieren vino de fuera parte q sea de acarreto de sus heredades pa lo ecerrar: o pa beuer sea tenido dlo fazer meter por tres puertas en cada cibdad z por dos puertas en cada villa. z si ouiere arrabales o fuef logar sin cerca por dos calles quales puertas z calles señalaren los cõcejos iusticias regidores dela tal cibdad o villa o logar z no por otras puertas ni ptes algũas. E si los dichos cõcejos no las qfieren señalar arregficio delos arrendadores q las pueda señalar: los tales arrendadores z cogedores tãto q seã aqllas q fueren cõuenibles ala tal cibdad o villa o logar z q luego q assi las señalaren los dichos cõcejos z arrendadores z fieles z cogedores lo fagã pregonar publicamente por ante escriuano: porq todos sepan por do han de meter z passar el dicho vino. z los q por otras puertas o calles metieren el dicho vino q pierdã el quarto dello: z sea delos dichos arrendadores: z porq los dichos arrendadores lo pueda mejor saber q las guardas q estouierẽ alas puertas den cõpias sobre iuramẽto cada sabado dl vino q ouiere etrado en aqlla semana por las dichas puertas z calles pagando les su salario razonable: z quel arrendador o arrendadores del alcanala del dicho vino lo pueda escriuir ala entrada dela puerta dela tal cibdad o villa o logar dõde metieren los dichos vinos: z q los que truxieren el tal vino lo cõfientã escriuir z seã tenudos de dezir alos arrendadores z cogedores: z a sus guardas cuyo es el vino q traen z dõde lo traen: z despues el seõor del tal vino seatenudo de dar cuenta dello al dicho arrendador o arrendadores z de les pagar el alcanala dello descõtando lo q dieren z beuieren tassado razonablemẽte por vn alcalde z dos buenos hõbres de buena fama do mozare el vededor: sobre iuramẽto q el vededor faga dello q pudo dar z beuer segũ su estado z dela tal tassacio no aya apelacion z esto q se faga z cõpla assi so las penas suso contenidas.

Leynouenta z ocho.

Qtrofi q qũger arrendador o fiel o cogedor pueda entrar en las casas z bodegas don de estouiere vino ante escriuano publico: z q el seõor delas casas lo cõfienta entrar z catar z buscar z escriuir z apreciar quanto vino es z en q vasija esta puesto en las dichas casas z bodegas: z a q mano z en q lugar esta: z quãto vino tiene cada vna: z den cuenta dlo a los dichos nros arrendadores z les pague el alcanala dello q vendiere. z si lo no cõfienterẽ buscar z catar z apreciar: q el dicho seõor dl vino sea tenido d pagar el alcanala del tal vino por la ptestacio q ptestare el arrendador seyendo tassada z moderada por el juez q dlo ouiere de conofcer: z q las iusticias dl lugar seã tenudos dello fazer z cõplir assi: so pena q seã tenudos d pagar lo q ptestare el arrendador q aqullo podia valer cõla moderacion suso dicha: z de mas q seã tenidas nras iusticias a pedimiento del nro arrendador de entrar en las dichas bodegas z saber el vino q esta ay z fazer les dar la dicha cuenta z pagar la dicha alcanala dello q vendiere z si lo no fiziere q las dichas iusticias seã tenudos de pagar al arrendador o fiel o cogedor lo q assi mesmo ptestare cõtra ellos: z q esta ptestacio sea effo mesmo moderada z tassada por el juez q dlo ouiere de conofcer: z q esto mesmo q mãdamos q se faga en el dicho vino se faga z pueda fazer en qũesqer almacenes de azeite dõde quier q los ouiere: so las dichas ptestaciones z penas.

Leynouenta z nueue.

Qtrofi es nuestra merced que qualquier o qualesquier que ouieren d vender vino por menudo que no sea arronado q lo aya de apregonar antes que lo comiença vender. z si lo vendiere sin pregonar q pague el alcanala dlo q mõtare la cuba o tinaja o otra vasija

Que el vino q se metif d fuera entre por las puertas o calles pa el lo diputadas z como ha de dar la cuenta el seõor dl vino pa pagar el alcanala.

Que el arrendador del vino pueda entrar en las bodegas z escriuir z apreciar el vino z otro tãto en los almacenes d azeite. z q lo cõfientan so cierta pena.

Que el vino q se vendiere por menudo se pgone z q se notifiq z pague el alcanala a cierto termino: z como se ha d apreciar.

en que touieren el dicho vino cōel dōs tātō: z assi pregonado el dicho vino el día q̄ fuere acabada la dicha cuba o tinaja o otra vasija en q̄ estouiere el dicho vino lo fagā saber al n̄ro arrēdador o fiel o cogedor fasta tres dias primeros siguientes: z le pague el alcauala delo q̄ enello mōtare so pena del doblo. E si el n̄ro arrēdador dixiere q̄ la cuba o tinaja o otra vasija en q̄ estouiere el dicho vino fazia mas dlo q̄ el dicho vēdedor manifestare q̄l dicho n̄ro arrēdador o fiel o cogedor: z el vēdedor del tal vino nōbre cada vno dellos vn hōbre pa q̄ amos y dos en vno ap̄cien la dicha cuba o tinaja: o otra vasija en que ouiere estado el dicho vino sobre iuramēto q̄ sobre el lo fagā p̄meramēte: z q̄ por tal el ap̄ciamēto assi fecho seā tenidos de estar el dicho arrēdador z vēdedor: z si alguno d̄ellos no cōfentiēre nōbrar z poner el dicho ap̄preciador q̄ los alcaldes d̄la tal cibdad villa o lugar do esto acaesciere: o q̄lger dellos nōbrē z pōgā vn hōbre bueno z sin sospecha enel lugar del que no lo quisiere nōbrar z poner para q̄ cōel otro nōbrado ap̄precie el dicho vino faziendo sobre ello p̄meramēte iuramēto: z q̄ assi fecho por lo que tassaren los dichos ap̄preciadores del dicho vino fagan estar a cada vno delos dichos arrēdadores z vēdedores z constringā z ap̄mien al dicho vēdedor q̄ pague el alcauala delo que assi mōtare al dicho n̄ro arrēdador o fiel o cogedor. z si acaesciere q̄ los dichos ap̄ciadores no se acordarē en vno a fazer el dicho ap̄preciamēto q̄ los dichos alcaldes o q̄lquier d̄ellos fagā medir a agua la dicha cuba o tinaja: o otra vasija en q̄ estouiere el dicho vino z por alli veā lo que monta el dicho vino q̄ assi estaua en la dicha cuba o tinaja: o otra vasija: z fagan pagar el alcauala delo q̄ mōtare al dicho arrendador descōtando dello lo que razonablemēte entendierē q̄ pudo montar las hiezes z suelo dello: z mas lo quel dicho vēdedor iurare q̄ beuio z dio dello seyendo tassado razonablemēte por vn alcalde z dos hombres buenos d̄ buena fama dela colacion do mozare el dicho vendedoz tassando le lo que podría beuer el z los de su casa: z dar segun su estado z cōdicion: z otro si lo q̄ costare medir la dicha cuba o tinaja: o otra vasija que assi fuere vendida. Pero si el dicho arrēdador quisiere dexar en iuramento del dicho vendedoz quanto monto el alcauala delo que vendio d̄l dicho vino quel dicho vendedoz sea tenuto delo fazer enel termino en las leyes deste nuestro quader no contenido. E si lo no quisiere fazer quel dicho alcalde le costringa z ap̄emie a ello z le faga dar z pagar lo que por el dicho iuramento cōfessare q̄ monto la dicha alcauala sin pena alguna z si no quisieren iurar o absoluer el iuramento enel termino que la ley manda q̄ sea auido por cōfiesso en todo lo quel arrēdador ouiere pedido z ouiere p̄testado cōtra el z q̄ las insticias lo juzguen assi. E si el arrendador z fiel z cogedor quisiere cobrar el alcauala de q̄lger parte del vino q̄ se ouiere vēdido antes q̄ se acabe de vender la dicha cuba o tinaja o otra vasija q̄ lo puedā fazer por la vía suso dicha del dicho iuramento z en la forma z manera que suso dize.

Ley ciento.

Que el q̄ vēdiere vino d̄ oficial o d̄ hōbre poderoso rētega en si el alcauala pa el arrēdador: z si no lo fiziere q̄ le p̄dā el cuerpo z exēcutē en sus bienes. **Q**tro si es nuestra merced q̄l vino que se vendiere en qualquier cibdad o villa o lugar delos dichos n̄ros reynos q̄ sea de hōbres poderosos /o de n̄ros oficiales q̄ viuen en las tales cibdades z villas z lugares: z de otras q̄lger p̄sonas q̄ los tauermeros z otros hōbres o mugeres q̄ lo vendierē por ellos q̄ seā tenudos de detener en si el alcauala q̄ montare pagar del tal vino q̄ assi vēdiere z recudā cō ello al dicho n̄ro arrēdador o fiel o cogedor así como si suyo fuesse el dicho vino a los plazos: z so las p̄ças q̄ lo ayā d̄ dar si suyo fuere por cosa q̄ digā o aleguē cōtra lo q̄ dicho es por si no se escusē d̄lo fazer z cūplir z pagar segun dicho es z q̄ sobre ello seā tenudos d̄ fazer los iuramētos z solēnidads q̄l dueño d̄l dicho vino fuer tenuto d̄ fazer. z si así no lo fizier z cūplier z pagar. mādamos a los nue

ffros juezes dela nuestra corte z chancilleria z delas otras cibdades z villas z lugares do esta acaesciere z a cada vno dellos que sobre ello fueren reáridos que les prendan los cuerpos z los tengan presos z bien recabdados z los no den sueltos ni fiados z entre tãto q̄ tomẽ tantos de sus bienes z los vendã z rematen segun por m̄s del n̄o auer z d̄ los m̄s q̄ valierẽ entreguẽ z fagã pago al nuestro arrẽdador: o fiel o cogedor de los m̄s q̄ montare en la dicha alcauala con las penas en q̄ cayerẽ z incurrierẽ: z cõ las costas q̄ sobre esta razõ fizierẽ z se les recrescieren q̄dando toda via a saluo al nuestro arrẽdador: o fiel o cogedor q̄ si el dicho v̄dedor o taurnero o otra p̄sona no fuere abonada para pagar la dicha alcauala z no la quisiere cobrar dellos que la pueda cobrar del tal seño: del vino: o de sus bienes quales mas quisiere.

LEY CIENTO Z VNA.

Cotrõsi q̄ los bienes rayzes q̄ se vendieren o trocaren de que se deua pagar alcauala q̄ se pague el alcauala dellos en el lugar dõde fueren los bienes: o en aq̄llos lugares q̄ se acostubro z deuio pagar en los años passados: z por euitar algũos engaños z infintas q̄ dizẽ q̄ en ellos se fazẽ. mãdamos q̄ q̄lesq̄er vendidas z troq̄s z empeñamiẽtos q̄ se fizierẽ se fagã ante los escriuanos del numero delas cibdades o villas o lugares dondez en cuyo termino estouierẽ las dichas heredades si los ouiere: z si no ouiere escriuanos d̄l numero que se faga ante escriuano publico dela cibdad o villa o lugar realengo q̄ mas cerca estouiere del lugar dõde no ouiere los tales escriuanos tãto que sean del partido donde entrare el arrẽdamiento del dicho lugar z q̄ ningũos otros escriuanos reales ni apostolicos no den se nin reciban los tales cõtractos /so pena de priuacion de los officios z de pagar el alcauala con quatro tãto al n̄o arrẽdador: la qual dicha pena z assi mesmo el alcauala q̄ ouiere de pagar el v̄dedor cõ la pena cõtenida en este n̄o quaderno se pueda d̄mãdar en el año q̄ la tal heredad se v̄diere z en otros dos años primeros siguiẽtes: z q̄ los dichos escriuanos ante quiẽ los dichos cõtractos passarẽ seã tenudos de dar copia cierta z verdadera z firmada z signada delas v̄didas z troq̄s z empeñamiẽtos z cõpras q̄ ãte ellos passarẽ cada vez q̄ los arrẽdadores z fieles z cogedores d̄la dicha r̄ta gela d̄ mãdarẽ vna vez cada mes cierta y verdadera cõ iuramẽto q̄ sobre ello faga q̄ no passarõ ante ellos otra v̄didas nin troques nin empeñamiẽtos nin cõpras: saluo aq̄llas q̄ d̄clararen por las dichas copias: las quales seã tenudos de dar z den desdel dia q̄ le fueren d̄ mãdadas fasta dos dias primeros siguientes so pena de cien marauedis cada dia d̄ q̄n tos passaren z se deuieren de gelos dar z sean para el dicho nuestro arrendador z si despues en q̄lquier tiẽpo fuere fallado que passaron ante ellos otras ventas o troques o empeñamientos o compras aliende delas contenidas en la dicha copia quel alcauala que montare en lo tal lo paguen los dichos escriuanos con el quatro tanto: z que los iuezes d̄ las cibdades z villas donde lo tal acaesciere apremiẽ a los dichos escriuanos que den las dichas copias a los dichos nuestros arrendadores en el dicho termino: z si las no dierẽ executen en sus bienes por los dichos cien marauedis de cada vn dia d̄la dicha pena en que assi cayeren z entreguen a los dichos arrendadores della z no dexen de dar las dichas copias en caso que digan que estan embargadas las cartas por no ser acabada la paga ni en otra manera so la dicha pena. E mãdamos que quando el arrendador o fiel o cogedor ouiere de poner demanda sobre venta o compra de heredad q̄ la ponga nõbrando señaladamente la heredad q̄ dize que fue v̄dida o cõprada o trocada: z q̄ d̄ otra manera no sea recibida la d̄mãda z por q̄tar fraudes z engaños. mãdamos q̄ cada q̄l arẽdador: o fiel o cogedor d̄la dicha alcauala pidiere a los alcalõs o officiales d̄la n̄ra corte z de qualquier cibdad o villa o lugar q̄ fagã pesquisa z sepã la verdad d̄ algũas p̄sonas q̄

Dõde se ha de pagar el alcauala d̄ los bienes rayzes z ãte q̄ escriuano hã d̄ passar los cõtractos z como han d̄ dar las copias d̄ los z d̄ las otras ventas q̄ le pidieren z so que pena

vendieren z cõpraren encobiertamente algunas heredades z otras cosas faziendo donaciones z empenamiẽtos z otras infinitas por encobrir la dicha alcauala /o poniendo en las cartas menos precio de aquello que dan por las dichas heredades q̃ los dichos alcaldes z oficiales sean tenudos dello fazer ansí: z delas donaciones z empenamiẽtos z otras infinitas q̃ fuere fallado que fueron fechas por encobrir el alcauala z no pagaron la dicha alcauala. mãdamos q̃ sean apreciadas las tales heredades z otras cosas por vn alcalde z dos hombres buenos dela cibdad o villa o lugar do esto acaesciere sobre iuramento q̃ sobre ello fagã: z dello q̃ montare el apreciamiento paguen el alcauala cõel quatro tanto: z quel dicho alcalde lo juzgue assí lo la dicha pena: z que la dicha pena sea para el dicho arrendador o fielo cogedor.

LEY CIENTO Z DOS.

Que dlostroq̃s se pague alcauala segun z como las ventas z como se han d pagar.

COtrofi por razon q̃ en los troques q̃ fazen encubren algunos el alcauala z no la pagã. mãdamos q̃ todos los troques q̃ se fizieren de vnas cosas a otras semejãtes z no semejãtes qer interuega en ello dinero /o no q̃ de todo se pague el alcauala al arrendador fielo cogedor seyendo cada vna cosa apreciada por lo que vale: z q̃ lo aprecien el alcalde o juez q̃ libzare la dicha alcauala o otro hombre bueno aqui en el dicho juez lo encomendare a los plazos z lo las penas en este nuestro quadero cõtenidas: puestas cõtra los vèdedores z a los plazos en que se deuen fazer saber las vendidas z pagar el alcauala dello a estos meismos se faga z pague de los dichos troques lo las dichas penas.

LEY CIENTO Z TRES.

Que los bõticarios paguen alcauala.

COtrofi ordenamos z mãdamos q̃ todos los bõticarios paguen alcauala assí delas medicinas como de todas las otras cosas de su officio q̃ vendieren exceptos los bõticarios q̃ de suso en este nuestro quadero estan saluados.

LEY CIENTO Z QUATRO

En q̃ tiempo z a quien se ha d pagar las alcaualas las dlas yeruas dõl maestradgo dõ calatraua.

COtrofi por quanto a nos es fecha relacion que en algunos delos años passados ha auido z ouo questio n z debate entre los nuestros arrendadores mayores delas nuestras alcaualas del maestradgo de calatraua sobre la paga del alcauala delas yeruas dõ los ganados q̃ se suelen z acostumbrian pagar porque vnos delos arrendadores dizen quel alcauala delas dichas yeruas se ha de pagar en el año que entran los dichos ganados a eruar en las debefas del dicho maestradgo z otros dizen q̃ la tal alcauala de los dichos ganados se ha de pagar en el año que se abienen las dichas debefas que los tales ganados pazcanz los dichos pastores salen con ello como quier que la dicha abenencia se faga secretamente porque es cosa muy iusta que los tales arrendadores z recabadores dõ las dichas alcaualas del dicho maestradgo sepan como han de recibir z coger la dicha alcauala delas dichas yeruas: z entre ellos no aya debates ni questiones. ordenamos z mãdamos que de aqui adelante se ayan de demandar z demande z se pague la dicha alcauala delas dichas yeruas del dicho maestradgo en el año que los dichos ganados entraren a eruar en las dichas debefas del dicho maestradgo no embargante q̃ la abenencia dela tal alcauala se haga en el otro año siguiente o al salir delos dichos ganados z que los arrendadores que fueren delas dichas alcaualas delas dichas yeruas dõ el dicho maestradgo en el año o años que entraren los dichos ganados a eruar en las di

chas debidas del dicho maestradgo ayán de recibir e recabdar el alcavala de las dichas yeruas de aq̄l año o años en que entraren los dichos ganados puesto que se cumpla el dicho año / o temporada que los dichos ganados han de cruajar en el otro año siguiente: e puesto que las dichas yguales e pagas se fagan ala salida de los dichos ganados con tãto que el arrendador a quien pertenescen las dichas alcavalas las pueda demandar e demande fasta en fin del año de las dichas salidas e no dende en adelante.

Ley ciento e cinco

Cotrofi con condicion q̄ los picoteros de las cibdades de çamora e palencia registren e sellen al nuestro arrendador todos los picotes que se fizieren cada e quãdo fueren requeridos sobre ello por el dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor de las rētas de las dichas cibdades cada vno en su arrendamiento segū e por la forma e manera: e so las penas q̄ tenemos ordenado en las cōdicionēs de las rentas de los paños e liengos e sayales: e assi registrados los dichos picotes den cuenta dellos a los dichos arrendadores o fiel o cogedores de los picotes de las dichas cibdades cada vno en su arrendamiento des del dia q̄ por ellos fueren requeridos fasta segundo dia primero siguiente: e que no se escusen de dar las dichas cuentas e les pagar la dicha alcavala que dellos ouieren de auer porque digan q̄ los vendieron fuera de las dichas cibdades en algunas ferias e mercados: e en otras partes qualesquier so pena de lo pagar con el doblo a los nuestros arrendadores: salvo si dentro en el dicho termino lo mostrare por testimonio signado de escriuano publico tomado ante juez de las dichas cibdades e villas e logares donde se vendierē los dichos picotes con iuramento de ambas las partes quantos picotes vendieron fuera de las dichas cibdades e en que lugares e a que personas e como pagaron el alcavala de los a los arrendadores de los lugares donde los vendieron e de los tales picotes que assi mostraren que vendieron fuera de las dichas cibdades en la manera que dicha es e pagaron el alcavala de los en los lugares do los vendieron a los arrendadores de las dichas alcavalas. Es nuestra merced que no paguen alcavala otra vez en las dichas cibdades de çamora e palencia ni en alguna de ellas. Esto se entienda vendiendo los en los lugares realengos: e si en logares de señorios se vendieren e entregaren toda via paguē la dicha alcavala en las dichas cibdades de çamora e palencia so la dicha pena con el doblo excepto si los vendieren en feria por nos franqueada por nuestra carta de preuilegio assentada en los nuestros libros e porque mejor puedan saber la verdad los nuestros arrendadores e recabadores e fieles e cogedores de los dichos picotes. Es nuestra merced q̄ si ellos entendieren que cūple que los teredores que texen los dichos picotes e las personas que tienen cargo de administrar los pifones e batanes donde se fazen e pifan los dichos picotes declaren que personas los venieron a texer e pifar e mãdamos que sean tenudos de lo fazer registrar e declaren en cada mes vna vez con iuramento que sobre ello fagan de quãtos picotes se texieren e pifaren en los dichos telares e pifones e de quãtas personas so pena de la protestaciō q̄ cōtra ellos fuere fecha seyendo moderada por el juez que dello ouiere de conoscer. E q̄ esta ley se guarde en las frisas e bernias e paños que se texieren e fazen e pifan en estos nros Reynos.

Ley ciento e seys.

Cotrofi por quãto a nos es fecha relacion que la renta del alcavala de la hilaza de las dichas cibdades de çamora e palencia solian valer en los tiempos passados grãdes quã

Como hã de registrar los picoteros de çamora e palencia los picotes. El testimonio q̄ han de mostrar e dōde hã de pagar el alcavala e otro tãto de las bernias e frisas e paños en todo el Reyno.

Que la hilaza de çamora e palencia se veda en los lugares acostūbrados.

tiás de nros z de pocos tiépos á esta parte es abaxada z diminuyda en muy pequeño p^o cio lo qual dize que ha causado no vender se la dicha hilaga en el lugar señalado dela dicha cibdad do siempre se acostubro vender z que se vende en otras ptes do el nro arrédador o fiel o cogedor dela dicha renta no puede poner en ellas el recabdo q^o deue. lo qual se nos recrece de seruicio. Por ende es nra merced z mādamos que la dicha hilaga se venda en el lugar suso dicho delas dichas cibdades do en los tiépos passados se acostubro vender z no en otra pte algua. E qualqer q^o en otra pte lo védiere q^o lo pierda por del caminado: z sea para el dicho nro arrédador: z la iusticia dela cibdad lo tome z lo entregue al dicho nuestro arrendador.

LEY CIENTO Z SEYTE.

Que no pueda meter ni sacar de noche mercaderias sin la presencia o licéncia del arrendador. **Q**trofi tenemos por bié q^o no puedan meter de noche en ningua cibdad ni villa ni lugar ni sacar della a otra pte paños alguos ni otras mercaderias sin estar a ello presente el arrédador o fiel o cogedor del alcauala o con su licéncia. E aq^ollos q^o lo cótrario fizieren paguén el alcauala delo q^o en ello mótare al nro arrédador cō el quatro tanto: z q^ol alcalde sea tenuto delo tassar z juzgar assi: z si lo no tassare z juzgare assi q^o pague el alcauala de lo que mótare con la dicha pena el tal alcalde z sea para el nuestro arrendador.

LEY CIENTO Z OCHO.

Si el arrédador p^oguitare al q^o saca la mercaderia ó gen la cópro q^o sea tenuto ó lo ó zír z con iuraméto átes q^o la saq^o lo cierta pena. **Q**trofi q^o q^olq^o psonas q^o q^ostieren llevar z llevaré qualesq^o mercaderias de algua cibdad o villa o lugar a otra z el nro arrédador o fiel o cogedor del lugar donde se q^osiere sacar pa llevar a otras ptes p^oguitaré de gen lo comp^o q^o sean tenudos las dichas psonas delo dezir z declarar cō iuraméto antes q^o saque los dichos paños o otras mercaderias porq^o los arrédadores z fieles z cogedores q^o las alcaualas recabdaren puedan recabdar el alcauala delo q^o assi vendio si lo védiéro o si lo védio en el lugar dōde a ellos ptenesciere el alcauala z dixieren q^o fizieró en sus casas los dichos paños o mercaderias o las truxieró de otra pte q^o lo puené antes q^o lo saque ni lleuen a otras ptes: z q^ol alcalde ó el lugar sea tenuto so la dicha pena delos cóstreñir z ap^omiar a q^o lo faga z cūplá assi: z si lo assi no puaren q^o paguen el alcauala dello al dicho nro arrendador con el doblo.

LEY CIENTO Z NUEVE.

Que los arrédadores pueda poner guardas alas puertas ó las cibdades z les pueda pedir cuenta por sus libros: z la dé a dia cierto so cierta pena. E q^ol arrendador es coja vno de dos remedios. **Q**trofi q^ol arrédador o cogedor delas dichas alcaualas pueda poner guarda alas puertas de cada cibdad o villa o lugar q^o escriuá todos los paños z ganados z mercaderias z otras cosas q^o se trapieré. z q^o los q^o las truxieré seá tenudos de gelas mostrar el dia q^o llegaren a do onieré de descargar antes q^o abran z deslien los costales porq^o den cuenta ó lo q^o védiere z cobren el alcauala dellos: z el q^o lo no fiziere assi que le sea apreciado lo que assien cobriere por el dicho alcalde dela dicha cibdad o villa o lugar do esto acaesciere: z por otros dos buenos hombres de buena fama iuramétados: z lo q^o fuere apreciado pague el alcauala ó lo q^o mótare el tal precio quatro vezes: z q^ol dicho alcalde lo juzgue assi segun dicho es so la dicha pena: z q^o seá las dichas penas pa el arrédador o fiel o cogedor sobre dicho: z q^o los dichos nros arrédadores sellé los paños assi de oro z seda z lana como ó fustanes assi en peñas como en retales declarádo q^o paños son z ó q^o guisa por q^o le pague el alcauala delo q^o dello védiere z el paño o retal q^o óllo no fuere fallado sellado por el dicho arrédador sea perdido z sea para los dichos nros arrédadores: z el dicho alcalde gelo entregue luego. E si el dicho nro arrédador no pudiere ser auido pa sellar los dichos paños q^o vayá al alcalde dela tal cibdad villa o lugar do esto acaesciere z gelo faga saber z faga la dicha muestra antel dicho alcalde z escriuano publico. z q^ol dicho escri

hano lo notificá q̄ z faga saber en esse mesmo día ò en otro día siguiéte al dicho arrendador o fiel o cogedor: so la pena suso dicha: z fecha la dicha muestra antel dicho alcalde z escriuano q̄ pueda véder sin pena su mercadería pagádo el alcauala al tiépo q̄ deue so las penas suso dichas: z por euitar algúas écobiertas q̄ se podriá fazer q̄ la iusticia z regidores delas dichas cibdades z villas z lugares sean tenudos de fazer cerrar las puertas ólas dichas cibdades z villas z lugares cada noche al tiépo acostúbrado z cóuiniente z si los q̄ touieren las llaves dexaren entrar o salir vino o paños o otras mercaderías pagué el alcauala delo q̄ assi deparé entrar z salir cóel doblo: z de mas q̄ los q̄ metieré z sacaré las dichas mercaderías z paños z otras cosas despues ól dicho tiépo q̄ lo pierdá por desca minado z sea pa los dichos nros arrendadores. Pero si en algúas cibdades z villas z lugares los dichos oficiales dixerén q̄ no se acostúbrá cerrar las dichas puertas z q̄ les faríá costa en tener porteros q̄ tengan las dichas llaves q̄ los tales seá tenudos de dar z de las llaves delas dichas puertas al arrendador o arrendadores q̄ las pidieré porque ellos cierrén las puertas: z si las no quisieré dar q̄ los dichos regidores paguen a los dichos nros arrendadores en pena z por pena la p̄stacion que contra ellos fizieren.

LEY ciento z diez.

¶ **Q**trofi q̄l dicho arrendador o fiel o cogedor ólas dichas alcaualas pueda poner guardas alas puertas delas tiendas delos paños z ólas otras mercaderías z en los otros lugares dóde se vendieren porq̄ se escriua lo q̄ se vendiere z se pueda saber quáto móta el alcauala z la pueda cobrar z q̄ ningúno no pueda poner embargo en ello al dicho nro arrendador z cogedor si no que pague en pena por cada vegada mil mrs. z q̄ los pague al dicho nro arrendador z cogedor: z q̄ las iusticias dela tal cibdad villa o lugar esecuté luego por ellos en las p̄sonas q̄ lo no cóntieré z q̄ los den z entregué al dicho nro arrendador o fiel o cogedor. z si el dicho nro arrendador z fiel z cogedor q̄siere tomar cuenta al mercader o tendero por su libro sea tenudo el mercader o tendero de gelo mostrar z dar cuenta clara z cierta sin arte z sin infinta por do se pueda conocer las vendidas z cópras que há fecho por el dicho su libro enel día q̄ gelo ómádaré có iuraméto q̄ sobre ello faga q̄ es el dicho libro q̄ le da z muestra verdadero z q̄ no tiene otro libro algúo z q̄ no védio otros paños ni otras mercaderías de mas delas cótenidas enel dicho libro aquel año si no aq̄llo q̄ le notifica z muestra escripto enel dicho libro so pena de dos mil mrs. para el arrendador z dende en adelante de cada día de quátos passaré desdel día q̄ le fuere demáda fasta el día q̄ gela mostrare q̄ pague mil mrs. cada día: z el alcalde dela cibdad villa o lugar q̄ sea tenudo delos apremiar z cóstreñir q̄ lo fagá: z si no lo cúplierén los esecuten por la dicha pena segun dicho es: z si el dicho alcalde no le apremiare q̄ de la dicha cuenta q̄ esecutaren por la dicha pena q̄ pechen otros mil mrs. para el dicho nro arrendador z quádo el dicho primero reqrimiéto el dicho arrendador fiziere al dicho mercader o tendero o le notifique esta ley z q̄ avn q̄l mercader sea estrágero sea tenudo de fazer libro delo q̄ vendiere o cóprare z lo de al arrendador o fiel o cogedor firmado de su nóbre quádo gelo ómá dare so la pena suso dicha. E si se fallare q̄l tal libro q̄ muestra no es verdadero quel tenía z deuia dar q̄ toda vía incurra en la dicha pena assi como si no diera el dicho libro: z ómas z allende dela dicha pena q̄ toda vía assi los vnos mercaderes como los otros sean tenudos de pagar z paguen el alcauala delo que se fallare q̄ han vendido z encobierto. Pero si el dicho arrendador o fiel o cogedor quisiere vsar del remedio desta ley que ól tiempo por que lo pidiere no puede vsar del otro remedio desta ley puesta de yuso q̄ dize que notifique la venta z pague al quinto día.

LEY ciento z xi.

¶ **Q**trofi que cada z quádo fueré reqrídos los traperos cóssarios z otras p̄sonas qua

Que los arrendadores pueda poner guardas alas puertas ólas tiendas dóde se vendieren los paños z otras mercaderías.

Que los paños se

metá a vender al
alcaçaria donde
la ouiere z se ac-
ostübzare cada z
quando el arren-
dado: lo regriere

lesquier q venden z acostübzá vèder paños por menudò por vara en qualesqer cibdades
z villas z lugares dòde se acostübzá vèder los paños en la alcaçeria por los arrendado-
res menores fieles z cogedores dela renta de los paños seá tenudos ò entrar z entren a
vender los dichos paños q se acostübzá vender en las dichas alcaçerías dètro en ellas z
q los vendá en la dicha alcaçeria en el meson q dizè de los paños en toledo: dòde se suele
z acostübza vender en xerga por q no aya encobierta algua en los dichos paños: z pague
el alcauala a los dichos nros arrèdadores: z si despues de fecho el dicho reqrimiento el
tal traperò o traperos o otras psonas qlesqer les fuere fallado q vèdierò fuera ò las dichas
alcaçerías z meson alguòs paños por vara o en xerga q los pierda o su iusto valor z q seá
pa los nros arrèdadores dela dicha rêta de los paños: z q las iusticias ò la dicha cibdad
lo juzguen assi so pena de gelos pagar ellos o qualqer dellos q lo no fizieren assi còel do
blo.

Ley ciento z doze.

Quando la cosa
se vède en vn lu-
gar z esta en otro
a donde se ha de
pagar el alcaua-
la si se ètrega en
otro en qual de-
stos tres se paga
ra el alcauala

Qtrofi q qlqer q vendiere paños o lanas o ganados ò òtras mercaderías z otros qles-
ger bienes muebles o semouientes q fizieren la vèta en la cibdad o villa o lugar dòde tie-
nè la cosa q vèdierè o en su termino q allí pague el alcauala puesto q òspues la entregue
en otra pte: z si còcertare la vèta en vna cibdad o villa o lugar z touiere la cosa q vède en
otra cibdad o villa o lugar: z allí entregare la cosa al còprador dòde lo tenia quãdo fizo la
vèta q allí se pague el alcauala al arrèdador ò fiel ò cogedor del lugar donde se entrego.
Pero si estãdo lo q se vède en vn lugar la venta de aqullo se còcertare en otro lugar pa lo
auer de entregar en otro tercero lugar q en tal caso el alcauala se pague en la cibdad villa
o lugar dòde tenia el vèdedor: lo q assi vèdio quãdo se otorgo la vèta por q se psume q cau-
telosamète por ò fraudar el alcauala se ètrega en otra pte. **E**s nra merced q esto aya lu-
gar z se guarde assi saluo si el lugar dòde estava la cosa vèdida es lugar franco de alcaua-
la. **E**n tal caso mãdamos q el alcauala desta vèta se pague en el lugar realègo donde se
entregare al còprador ò a su cierto mãdado. **E** si el lugar dòde se entregar no fuere realè-
go z fuere de señorio de q no ouiere nro arrèdador ò receptor ò recabdador q en tal caso
pague el alcauala en el lugar realègo mas cercano del lugar de señorio dòde lo entregar
còel quatro tãto por q parece q infintuosamète se faze la entrega dela cosa vendida q esta
en vn lugar z la van a entregar a otro z q no sea escusado dela pagar ay n q muestre que
la pago en otra pte: z q las iusticias dela tal cibdad villa o lugar do esto acaesciere efecutè
luego en los tales vèdedores z en sus bienes por la dicha alcauala cò la dicha pena del q
tro tãto. **E** si el dicho arrèdador ò fiel ò cogedor dixiere q no puede puar este fraude q en
este caso aqll agen fuere pedida el alcauala en la manera suso dicha sea tenuto de iurar so-
bre ello si fuere dexado en su iuramète decisorio z delo absoluer en el tièpo còtenido en las
leyes deste quadero so pena de còfiesso z por lo q declarare por el dicho iuramète q pa-
gue el alcauala sin pena alguna. **P**ero si el arrendador ò fiel ò cogedor dixiere q gere fa-
zer prouãga z la fiziere z no lo dexare en iuramète decisorio dela otra pte q pague el alca-
uala el vèdedor: con otro dos tanto como dicho es.

Que los trape-
ros z mercaderes
seá tenudos ò mo-
strar a los arrèda-
dores los paños
z mercaderías q
tienè pa los sellar
z ferretear por q
dello cobzè el al-
cauala: so: cierta
pena.

Ley ciento z treze.

Qtrofi mãdamos q todos los mercaderes z traperos z tenderos z otras psonas q
lesqer q touierè paños de oro z seda o de lanas en pieças o en retales o fustanes o fuste-
das z otras mercaderías assi como pasteles z lanas z cueros z liècos z sayales z xergas
z picotes z ropas de vestir q los aljabibes z traperos z picoteros faze ò nueno z otras co

las de mercaderías pa vender en sus casas z tiendas z en otras ptes z las truxieren o fue-
 ra pte pa vender q seá tenudos delo mostrar al nro arrendador z delo registrar z sellar z
 ferretear cō su sello z ferrete q̄ los dichos arrendadores q̄sieren z en quāto a los paños q̄
 midā los retales declarādo q̄ paños sō z de q̄ syfas desdel día q̄ fuerē req̄ridos fasta otro
 día primero siguiente mostrādo de todas las dichas mercaderías lo q̄ les quedo por vé-
 der q̄tro vezes enel año de tres en tres meses poco mas o menos seyendo req̄ridos por
 los dichos nros arrendadores o fieles o cogedores porq̄ de todo lo q̄ dello vendieren les
 pague el alcauala so la p̄testaciō q̄ cōtra ellos fuere p̄testada z fecha seyēdo taffada z mo-
 derada por los juezes q̄ della ouieren de conoscer z den cuenta de todo ello al dicho nro
 arrendador z le paguen el alcauala delo q̄ dello vendieren: z que esso mesmo dlo q̄ no mo-
 straren por aq̄llo deue ser auido por vendido: z si despues fuere fallado q̄ los dichos mer-
 caderos o traperos o tenderos o alfabibes z roperos z picoteros o otras p̄sonas encu-
 bieren a los dichos arrendadores alḡnos paños z o otras qualesq̄er cosas delas suso dī-
 chas de mas delas que fuerō escriptas z selladas z ferreteadas como dicho es que todo
 lo que fuere fallado que encubierō que lo ayā p̄dido z pierdā z sea delos dichos arrenda-
 dores z los alcaldes o cada lugar seā tenudos delo juzgar so pena quel juez que no lo fi-
 ziere les pague lo que quel mercader era tenudo a les pagar.

LEY ciento z. xiiij.

Qtro si por quāto los corredores son tractadores entre los vendedores z cōpradores
 delas vendidas z cōpras z troques que se fazen delas mercaderías mādamos q̄l corredor z
 otras qualesq̄er p̄sonas que las vendidas z troques fizieren z trocaren. z los sastres z to-
 didores que alḡnos paños sacaren pa alḡnas p̄sonas z los moxones q̄ tractā las vendi-
 das delos vinos arrobados seā tenudos de fazer saber al arrendador o fiel o cogedor del
 alcauala q̄lesq̄er troques o vendidas q̄ por ante ellos se fizieren fasta seḡndo día desdel
 día q̄ se fiziere la tal vendida o troque. z si gelo no fiziere saber que por la primera vega-
 da sea tenudo de pagar el alcauala solaz por la seḡnda que la pague conel dos tanto. z
 por la tercera que la pague conel quatro t̄to. z si el arrendador o cogedor los traxiere en
 p̄uena cōtra el vendedor o cōprador que vala todo lo que dixiere seyendo hōbre de bue-
 na fama sobre iuramento que le sea tomado avn que no aya ende otro testigo: z assi mes-
 mo sea creydo el cōprador seyendo p̄sona o buena fama sobre iuramento que haga en for-
 ma deuida de derecho avn que no aya otro testigo z valga lo que dixere.

Que los sastres
 z moxones z cor-
 redores q̄ interui-
 niere en las v̄tas
 las sagā saber a
 los arrendadores

LEY ciento z. xv.

Qtro si tenemos por bien q̄ todos los q̄ truxieren ganados z paños z mercaderías a
 las ferias seā tenudos de req̄rir alo menos por ante escriuano z dos testigos a los arrenda-
 dores z fieles z cogedores dela alcauala faziēdo les saber las cosas q̄ truxiere luego en
 esse día q̄ llegarē porq̄ escriuan los dichos nros arrendadores o fieles o cogedores o los
 q̄ por ellos lo ouieren de auer todo lo q̄ truxieren porq̄ lo sepan z en caso q̄l día q̄ llegaren
 no fallaren al dicho nro arrendador o fiel o cogedor nin al q̄ lo ouiere de escriuir por el: q̄l
 q̄ la tal mercaderia truxiere sea tenudo delo fazer saber enel dicho día mesmo q̄ llegare
 en casa del dicho nro arrendador o fiel o cogedor por ante escriuano publico z por āte dos
 testigos no embargante que digan q̄ no lo bā de v̄lo ni de costūbre. z si en aquel día ven-
 dieren alḡna cosa antes q̄ lo fagan saber q̄ le pague el alcauala delo q̄ assi vendierē cōel
 doblo al dicho nro arrendador o fiel o cogedor o a quien por el la ouiere de auer.

Que los q̄ trabē
 mercaderías alas
 ferias lo notifiq̄n
 a los arrendadores
 el día q̄ llegaren

LEY ciento z. xvi.

Que forma se
ba de tener entre
los arrēdadores
z los q̄ traē mer-
cadurias alas fe-
rias si q̄eren sa-
car lo que traben
a ellas so color q̄
no lo puedē ven-
der.

Por quāto nōs fue fecho entender q̄ los q̄ vienē a las ferias fazen muchos engaños
vinos cō otros por encubrir el alcauala delas cosas q̄ tracen alas ferias z tractā enllas fa-
ziendo fabla en vno de entregar las tales cosas en otra pte z no en las dichas ferias por
grā baya q̄ les fazē dela dicha alcauala. **P**orēde mādamos q̄ todas las cosas q̄ assi tru-
xierē alas dichas ferias z despues las q̄sierē sacar dellas a boz de dezir q̄ no las pueden
vender ni se falla quiē las cōpre q̄ no se pueda sacar ni saque delas dichas ferias salvo cō
alcauala delos dichos arrendadores z fieles z cogedores dellas z cō iuramēto q̄ prime-
ramente fagā los q̄ las q̄sieren sacar que no yan vendidas ni trocadas ni fecho cōcierto
algūo pa las vender o trocar en otra pte pa q̄ los nros arrendadores z fieles z cogedo-
res puedā saber q̄ es lo q̄ lleuā z sacā delas dichas ferias. z si de otra guisa lo sacarē que
pagnē el alcauala al dicho nro arrendador o fiel o cogedor dlo q̄ mōtarē las dichas mer-
cadurias z cosas q̄ assi sacarē delas dichas ferias sin su licencia cōel dobro. **E** q̄l dicho
nro arrendador o fiel o cogedor sea tenudo deles dar luego que pidierē la dicha alcauala
delas cosas q̄ q̄sieren sacar delas dichas ferias q̄lesq̄er psonas sin demādar la dicha alca-
uala ni lleuar por ella cosa algūa so pena de seys ciētos mrs. cada dia delos q̄ assi los de-
touiēren z de mas si les no dierē la dicha alcauala desdel dia q̄ gela demādaren fasta o
tro dia primero siguiēte en todo el dia: q̄l q̄ touiere la mercaduria se pueda yr cōella sin pe-
na alguna tomādo por testimonio signado de escriuano publico como no le q̄eren dar la
dicha alcauala: z q̄l alcalde do esto acaesciere cōstringa z apremie luego al dicho arrenda-
dor o fiel o cogedor q̄ pague luego al q̄ touiere la mercaduria lo q̄ mōtar la pena delos di-
chos seys ciētos mrs cada dia del tiēpo q̄ le fiziere dtenēre: so pēa q̄l dicho alcalde pague
al q̄ touiere la mercaduria otros seys cientos mrs por cada vegada q̄ sobre ello fuere re-
q̄rido z no lo fiziere z cūpliere. po si se aueriguare z puare q̄ despūs d ydas las tales mer-
cadurias delas dichas ferias que en ellas se fizo algū tracto o fabla o abenēcia o p̄cio pa
las auer de acabar de vender z entregar en otra pte o lugar q̄l q̄er dōde no se fiziere feria
o se vendiere o entregare fuera dlo lugar dōde las saco fasta yn mes desdel dia q̄ saliere de
las dichas ferias q̄ el alcauala q̄ en ello mōtare sea delos dichos arrendadores delas di-
chas ferias z no delos arrendadores del tal lugar dōde despues fuere entregadas z quel
tal vendedor pague la dicha alcauala cōel quatro tāto. **P**ero si aq̄l q̄ las cosas truxiere
a vender alas dichas ferias las tornare a su casa alli dōde las saco z acostūbro tener z las
vendiere puestto que sea del dicho mes: z despues q̄ no pague alcauala salvo alli dōde las
vendiere z q̄ los dichos nros arrendadores z fieles z cogedores seā tenudos de mostrar
esta ley a los alcaldes delas cibdades z villas z lugares dōde ouiere ferias por ante escri-
uano publico porq̄ los dichos alcaldes lo fagā assi pgonar en cada feria al comiēgo dlla
porq̄ todos los q̄ algūas mercadurias z otras cosas truxierē a vender alas dichas ferias
seā sabidores z apcebidos delo q̄ suso dicho es. **A** los q̄les dichos alcaldes mādamos q̄
lo fagā z cūplā assi so las penas suso dichas: z q̄ lo fagā saber a los mesoneros delos me-
sones de cada lugar z les mādēn so las dichas penas q̄ ellos apciban a los q̄ a sus casas
vinieren z las tales cosas truxieren a vender alas dichas ferias delo cōtenido en esta ley.

Que los q̄ fuerē
a vēder o cōprar
a ferias o a mer-
cados frācos pa-
guen el alcauala
dōde sō vezinos
saluo si las franq̄
zas estā assēta-
das en nros libros

Ley ciento z diez z siete.

Trosi cōcōdiciō q̄ q̄lesq̄er psonas q̄ fuerē a vēder z cōprar q̄lesq̄er mercadurias z o-
tras cosas a q̄lesq̄er ferias z mercados z villas z lugares francos o frāqueados o q̄ se fa-
ga en ellos algūa gracia z quita dela dicha alcauala assi por ser las dichas frāquezas por
p̄uilegios reales como por ser fechas por los señores delas tales villas z lugares q̄ seā te-
nudos de pagar la dicha alcauala enteramēte dlo lugares dōde morarēz fuerē vezinos

no embargate q̄lesq̄er fr̄āq̄zas q̄ tengā las tales ferias z villas z lugares donde se fiziere la venta z cōpra. salvo si fueren las tales fr̄āq̄zas por nos dadas z cōfirmadas z assentadas en los n̄ros libros. Pero q̄ esto no se entienda alas ferias de Medina del cāpo seḡn se cōtiene en el q̄derno de los años passados. E assi mesmo se guarde alas villas de Valladolid z madrid las mercedes q̄ tienē sobre esto seḡn q̄ estā saluadas en este n̄ro quaderno.

Ley ciento z diez z ocho.

Cotrosi por quāto a nos es fecha relaciō q̄ alḡnos cōcejos z otras iusticias z p̄sonas por su autoridad z sin n̄ra licēcia z mādado hā puesto z ponen iposiciōes z syfas z otros tributos pa q̄ paguē d̄ cada cosa q̄ se cōprare o vendiere cierta quātia de n̄rs z por q̄ por esto se excusa el tracto de las gentes z n̄ras rentas se diminuyen. mādamos z d̄fendemos q̄ n̄ḡno ni alḡnos no seā osados de poner las dichas iposiciōes z syfas sin n̄ra licencia z mādado. ca desde agora pa entōces las reuocamos z damos por n̄ḡnas: z mādamos q̄ n̄ḡnas ni alḡnas personas las paguen: z q̄ por ello no incurra en penas alḡnas. z q̄ q̄lq̄er o q̄lesq̄er iusticias z regidores z oficiales q̄ pusieren las tales iposiciōes z syfas seā tenudos ala p̄testaciō q̄ cōtra ellos fuere fecha por el n̄ro arrendador z recabrador: z q̄ la dicha p̄testaciō sea para los dichos n̄ros arrendadores.

Contra los que ponen imposiciones por su propia auctoridad.

Ley ciento diez z nueue.

Cotrosi es n̄ra merced z mādamos q̄l arrendador o fiel en gen fueren librados alḡnos n̄rs por libramiēto d̄l recabrador o d̄ su fazedor en la rēta q̄ touieren arrendada o en fiel dado o en siāq̄a q̄ ouiere dado en el caso q̄ pudierē librar en el q̄ accepte z sea tenido dela aceptar z aq̄l en gen fuere fecha la librāq̄a d̄l dia en q̄ cōel tal libramiēto fuere req̄rido fasta tres dias p̄meros siḡuētes z aceptado el dicho libramiēto q̄ lo pague a los plazos d̄las pagas d̄las rentas en este n̄ro q̄derno cōtenidas: z seyēdo la tal aceptaciō fecha por āte escrivano q̄ traya aparejada execuciō como si fuesse obligaciō ligada. E si no la aceptar ex p̄llamēte dentro d̄ tres dias p̄meros siḡuētes o no respondiere al tal req̄rimēto o si dixer q̄ no cabe en el tal libramiēto q̄ en el fuere librado q̄ mostrādo lo por testimonio ātel arrendador mayor q̄ fizo la librāq̄a o su fazedor q̄l dicho arrendador mayor o su fazedor pague d̄tro de seys dias despues q̄ fuer passado el plazo la quātia q̄ assi libro en dineros cōtados z si al dicho plazo no le pagar q̄ d̄de en adelāte sea tenido d̄le pagar en cada vn dia cien n̄rs por quātos se detouieren: por los q̄les z por el principal pueda ser fecha z se faga execuciō en la p̄sona z bienes del dicho arrendador mayor o de su fazedor. pero si despues paresciēre q̄l dicho arrendador menor o fiel o su fazedor en gen fue fecha la tal librāq̄a deuia la quātia del tal libramiēto: q̄ lo pague al dicho arrendador mayor con mas el doblo z costas: por lo qual esso mesmo pueda ser fecha execucion.

Lo mo ven q̄tiē po el arrendador menor seyēdo req̄rido con el libramiēto d̄l mayor ha d̄ aceptar el libramiēto: y sino lo fiziere como q̄ d̄ gen lo ha d̄ cobrar el q̄ fuere librado.

Del iuzgado de alcaualas. Ley ciento z veynte.

Cotrosi es n̄ra merced q̄l arrendador o fiel o cogedor q̄ ouiere d̄ coger las dichas alcaualas sea tenudo d̄ fazer p̄gonar publicamēte por las plaças z mercados z otros lugares acostūbrados dos dias vno ēpos d̄ otro en cada vn dia vna vez ēla cibdad o villa o lugar d̄d̄e fuere arrendador o fiel o cogedor como es arrendador o fiel o cogedor z d̄d̄e mora z posa por q̄ los q̄ alḡna cosa v̄dierē vayā a gelo fazer saber ēla dicha casa q̄ señalar z se cho p̄gō si alḡno o alḡnos ouierē v̄dido o v̄dierē d̄de ē adlāte alḡna cosa seā tenudos d̄ gelo fazer sab̄ al dicho arrendador o fiel o cogedor ēla d̄ba casa q̄ señalar d̄sp̄s q̄ los d̄bos

En q̄ tiēpo el v̄dedor ha d̄ fazer saber la venta al arrendador: le ha d̄ pagar z como q̄ d̄do el comprador es obligado ale notificar la cōpra z so q̄ p̄eas ēla forma d̄la notificacion.

pgonés fueren fechos fasta cinco días primeros siguientes dentro de los quales sea teni-
 do el vèdedor dele pagar el alcauala delo q̄ assi ouiere vèdido o trocado: los quales di-
 chos cinco días se cuenten en esta manera q̄ si la venta se fiziere en lunes en q̄lger hora d̄l
 día q̄ lo faga saber z le pague el viernes en todo el dia fasta el sol puestto. E por esta mes-
 ma manera fagã saber z pagar lo q̄ se vendiere z trocare en q̄lger de los otros días decla-
 rado por granado z por menudo lo q̄ vèdieren z lo q̄ trocarẽ z porq̄ quãtia z a q̄ psonas
 z en q̄ dia. z si al dicho plazo no gelo fizieren saber z no pagare la dicha alcauala q̄ le pa-
 gue el alcauala delo q̄ môtare lo q̄ assi ouiere vendido o trocado al dicho arrendador o si-
 el o cogedor o agen su poder ouiere cõ mas el doblo. z si no fallaren al dicho arrendador
 o fiel o cogedor dentro en la dicha casa pa gelo notificar q̄ lo faga saber a su muger o al-
 gũo d̄ su casa. z si ay no fallarẽ algũo pa gelo notificar q̄ gelo fagan saber a vno o dos ve-
 zinos de los mas cercanos q̄ pudieren ser auidos dela tal calle donde morare o posare el
 dicho nro arrendador o fiel o cogedor dentro en el dicho plazo para q̄ ellos lo fagan saber
 al dicho nro arrendador o fiel o cogedor quãdo lo pudieren auer: z seã tenudos de gelo
 fazer saber sola dicha pena. E otrosi dentro del dicho termino poga en deposito en poder
 del alcalde de aquel lugar o de quien el mãdare lo q̄ môtare para que acudã con ello al di-
 cho arrendador o fiel o cogedor so la dicha pena. E esso mesmo sea tenudo el cõprador de
 fazer saber al dicho arrendador o fiel o cogedor lo q̄ cõprare o trocare z de q̄ psonas por
 la forma z manera suso dicha q̄ lo ha de fazer saber el vendedor dentro de tres días d̄spu-
 es q̄ la dicha veta o troques fuerẽ fechos: so pena de pagar la dicha alcauala cõ la dicha
 pena cõtado este tercero dia como se ha de cõtãr el dicho quinto dia por q̄ si el dicho ven-
 dedor no lo fiziere saber en el dicho termino como dicho es lo sepa del cõprador para co-
 brar del dicho vendedor o trocador lo q̄ môtare el alcauala delo q̄ assi vendiere o trocare
 po si el vèdedor lo fiziere saber en el dicho termino q̄ en caso q̄ el cõprador no lo faga sa-
 ber no caya por ello en pena algũa. E si el dicho vèdedor o trocador no fuere d̄l lugar dõ
 de se faze la veta o troq̄ q̄l dicho cõprador sea tenudo de retener en si de los mfs. q̄ ouiere
 de dar ala tal psona dela veta o troq̄ q̄ cõel fiziere lo q̄ môtare el alcauala dello fasta q̄l di-
 cho vèdedor o trocador le trayga carta de pago del nro arrendador o fiel o cogedor como
 es cõtento del alcauala delo q̄ assi vèdio o troco: z si assi no lo fiziere el dicho cõprador q̄
 sea tenudo de pagar el alcauala cõ la meytad mas al dicho nro arrendador o fiel o cog-
 dor delo que ass. cõpro o troco. Pero si el vendedor fuere auenido cõ el dicho arrend-
 dor o fiel o cogedor por todo lo q̄ vendiere mãdamos q̄l cõprador o cõpradores q̄ d̄l tal
 vendedor algũa cosa cõpraren no cayan en pena algũa por no fazer saber las compras
 al dicho nro arrendador o fiel o cogedor: z q̄ las justicias de nros reynos z señorios assi lo
 juzguen lo qual todo es nra merced q̄ fagã z cõplã assi en todas las cosas q̄ se vèdieren o
 cõpraren z trocaren: saluo del vino q̄ vendieren por menudo z dela carne z pescado z o-
 tros mantenimientos q̄ se venden por menudo q̄ se ha de pagar segũ z en la manera que
 en este nro quaderno se contiene.

Dõdez quãdoz
 ãte gen bã d̄ pe-
 dir los arrendado-
 res las alcaualas
 z la ordẽ del de-
 mãdar z pceder
 ãlos pleytos de-
 llas. z quãdo z en
 q̄ manera se ha d̄
 remitir o repeler
 el procurador en
 pleytos d̄ alcaua-
 las.

Ley ciento z veynte vna .

Otrosi por quanto auemos seydo informados que los labradores z oficiales z otras
 psonas que poco pueden son fatigados por diuersas maneras de los arrendadores z fie-
 les z cogedores que cogen z recabdan las nuestras alcaualas emplazando los cada dia
 z poniendo les muchas z diuersas demandas no dãdo les lugar a q̄ puedã respõder por
 pcurador z faziẽdo les otras estorziões por manera q̄ con las dichas fatigas se dexã cobe-
 char z pagar lo q̄ no deue: porẽde q̄riẽdo en esto remediar z puer. ordenamos z manda-

que de aqui adelante los nros arrendadores o fieles o cogedores o quien su poder ouiere cada e quando quier poner alguna demada a cõejo o vniuersidad o psona singular sobre caso tocante a nras rētas q̄ si el emplazado ouiere de ser demadado por vn mesmo arrendador o fiel o cogedor: avn q̄ tenga muchas rentas o por muchos q̄ tengā vna renta iūta mente o por ptes que nõ pueda ser demadado: saluo de quinze en quinze dias vna vez. e si ouiere de ser demadado ante juez q̄ este en otro lugar q̄ no sea citado ni demadado saluo de treynta en treynta dias vna vez quier ser demadado en este mesmo lugar quier en otro donde gelo pueda pedir que sobre vn renta o muchas teniendo las vn arrendador solo o muchos arrendadores vna renta que no le pueda ser puesta mas de vna õmanda espe cificando e declarando en ella que le pide de venta e que le pide de compra que quantia õ renta: si la demanda fuera de muchas rentas no aya mas de vna contestacion quier cõ fiesse /o niegue o confiesse vn as cosas /o niegue otras por manera que no se haga mas de vn processo porque se eviten las costas que se farian si todo aquello se ouiesse de pedir en muchas demandas apartadamente puestas cada vna por si e a su parte. E si muchos fu eren arrendadores de vna mesma renta quier la tengā por partes o iuntamēte que todos iuntos o vno por todos ayan de poner e pongan la dicha demanda por la forma de suso declarada e no cada vno por su parte: e que sobre las tales demandas no puedan em plazar ala muger del demadado ni a sus hijos ni oficiales ni collagos que estan so su go uernacion para les poner demanda sobre las tales rentas. pero que los puedan traer por testigos si quisieren seyendo recibidos ala p̄uena para prouar la dicha demanda que tie nen puesta por si ala tal muger e hijos e criados e oficiales o collagos quisierẽ emplazar como a principales por auer ellos v̄dido o comprado que lo puedan fazer passados los dichos quinze o treynta dias como arriba se contiene e no antes e que desde sant Juan fasta sancta Maria de Setiembre ningun labrador pueda ser demadado ante ningun juez por nuevas demandas mas de vna vez ni desde sant Aldiguel fasta todos sanctos mas de otra vez. si el tal arrendador o fiel o cogedor no pusiere la demanda o demandas al que assi viniere emplazado a su pedimiento que no le pueda poner demanda alguna fa sta que passen los dichos quinze o treynta dias por la forma que arriba es dicha. E otro si por mas euitar daños e fatigas delos pueblos ordenamos e mandamos q̄ ninguno pueda ser demadado por las nras alcaualas: saluo en el lugar a donde binc o en la cabeza dela iurisdicciõ del tal lugar qual mas quisiere el arrendador tanto quel tal lugar no este apartado dela cabeza dela iurisdicciõ mas de tres leguas: e si mas de tres leguas estouie re apartado dela cabeza el lugar dõde biuiere el emplazado: e si el tal lugar fuere de me nos de cien vezinos que pueda ser demadado en su lugar o en lugar mas cercano õ cien vezinos arriba q̄ sea de aquella mesma iurisdiccion donde el arrendador mas quisiere. e si ouiere de ser demadado ante nro juez executor q̄ se guarde lo contenido en la ley de suso puesta q̄ sobre esto dispone: pero q̄ passado el año los vnõs y los otros avn q̄ esten mas de las dichas tres leguas puedan ser demandados por el arrendador vna vez e no mas por las alcaualas del año passado en la cabeza dela iurisdicciõ delos tales lugares d̄tro delos terminos cõtenidos en las otras leyes deste nro quaderno: para lo qual damos poder cõ plido a los dichos iuezes e a cada vno en su lugar. E mandamos q̄ si tal demada se ouiere de poner a dõde no es vezino el demadado q̄ antes q̄ el juez lo reciba faga iuramēto en for ma el q̄ la pone q̄ no la pone maliciosamente ni por le fatigar: mas solamente por q̄ es ma formado e cree que le deue aquella alcauala: e este iuramento fecho el juez reciba la demã da en la forma que arriba dicha es e no en otra manera: e si de fecho la recibiere sea en si ningūa: e el õmadado no sea tenido õl cõtestar ni respõder a ella e si puesta ela forma suso dicha la õmada el õmadado la negar e el actor la despare en iuramēto decisorio õl reo que

sea tenuto delo fazer z absolver al tiēpo: z so las penas q̄ las leyes deste n̄ro quaderno mandan: z fecho z absuelto el dicho iuramento no sea recebido ala prueva el actor: ni sea mas oydo sobre aq̄lla d̄māda ni sea tenuto el reo de pagar cosas alḡnas del pleyto: si de clararē q̄ no deuē nada z en tal caso pague el actor las costas. z por evitar la dilacion de los pleytos mādamos a los iuezes q̄ si los arrēdadores o fieles o cogedores o quē su poder ouiere les pidieren q̄ no recibā procuradores por los demādados q̄ lo fagan saluo si los iuezes vieren q̄ se deve recibir segū la p̄sona q̄ fuere d̄mādada. **E**n caso q̄ no se recibā el p̄curador q̄l iuez z el escriuano dela causa iūtamēte luego allí encl mesmo acto notifique z auisen al demādado q̄ ha de cōtestar el a tercero día z le digā z declarē en q̄ termino ha de declarar z absolver el iuramento decisioz o de calūnia o como ha de responder a cada otro: z en q̄ pena incurre si no respōdiere: z quel escriuano dela causa asiente por acto como fue auisado de todo lo suso dicho el demādado z de otra manera el demandado no caya ni incurra en la pena dela cōtestaciō ni en otra pena q̄ por no respōder ala dicha demāda z a otros actos z por no absolver el iuramento podria caer z le sea dado termino de nueuo pa ello cō la dicha auisacion: z si no le auisaren en la forma q̄ dicha es pague las costas el iuez z el escriuano de todo el p̄cesso q̄ se fiziere avn q̄ sea cōdenada q̄lgera delas p̄tes en primera o segūda instācia z se de carta esecutoria cōtra ellos. **P**ero si estos emplazados a quien assi demādarē la dicha alcauala fueren dueñas o dōzellas o otras p̄sonas honestas o caualleros o otros hōbres enfermos q̄ q̄sieren respōder por p̄curadores q̄ lo puedā fazer tātō q̄ respōdā por palabraz no por libello: saluo si q̄sierē por vn memorial llanamente z que fagā iuramento de dezir verdad z que iurē en persona quādo quier que les fuere demandado por los iuezes.

Le y ciento z veynte dos.

En que manera hā d̄ conocer los iuezes los pleytos d̄ las alcaualas si rescibierē escriptos z el termino d̄ la cōtestacion z la pena.

Otrosi ordenamos z mādamos q̄ qualesq̄er alcaldes o iuezes q̄ ouieren de conocer d̄ los pleytos z causas delas n̄ras alcaualas los oyā z librē breue z sumariamente de plano z sin estrepito. z figura de iuzio sabida solamente la verdad segū las leyes z cōdicionnes deste n̄ro quaderno z q̄ no recibā la demāda del actor en las excepciones del demādado por escripto avn q̄ qualgera dellos traya escripto dello saluo quel escriuano asiente en su registro cada vn acto de todo el pleyto como si antel fuessē fecho de palabra z q̄l d̄mādado sea tenuto de cōtestar la demāda q̄ le fuere puesta dentro de tres días despues q̄ le fuere puesta so pena de cōfesso en todo lo que le fuere puesto por demāda z que la cōtestacion se faga negādo o cōfessando simple z llanamente z negando vn̄as cosas z cōfessando otras si la demanda cōtiene muchas cosas lo qual ayan de fazer por palabra z no por escripto segū es dicho de como se ha de poner la demanda: saluo si lo quisiere traer z dar por memorial llanamente fecho sin cōsejo de abogado.

Le y ciento z veynte tres.

Que derechos hā de leuar los escriuanos d̄ los actos q̄ passā āte ellos sobre alcaualas z quando se hā d̄ lleuar.

Otrosi q̄ los escriuanos de n̄ra corte z delas cibdades z villas z lugares delos n̄ros reynos z de qualq̄er iuez comissario por nos dado por ante gen passaren los pleytos: z causas delas n̄ras alcaualas no lieue mas delos derechos siguiētes quier seā en primera instācia o en grado d̄ apelaciō d̄l traslado d̄ la d̄māda q̄ fuerē puesta dos m̄s al escriuano z d̄ la cōtestaciō d̄ la demāda q̄er tenga muchos capitulos o pocos dos m̄s dela presentacion del primero testigo dos m̄s. z de cada vno delos otros vn m̄s. z desque fuere fecha publicacion z se diere traslado ala parte de cada tira vn m̄s. dela absoluciō d̄l iuramento quier seā de calūnia o decisioz vn m̄s. **D**ela sentēcia diffinitiva dos m̄s. de presentacion de qualquier escriptura signada quatro m̄s. Los quales derechos pague el demandado que fuere cōdemnado. **E** si fuere absuelto que los pague el actor z quel

escriuano no los pida ni lleue fasta quel pleyto sea sentenciado o abenido: saluo los derechos dela contestacion que se puedan lleuar luego que se fizierē. z de sacar qualqer pcesso del escriuano pa lo p̄sentar ante juez superior en grado o apelacio o remissio o por via de testimonio de cada tira tassada en forma comū vn m̄ri. E dela presentacion del tal p̄cesso ante juez superior doze m̄s. z despues de p̄sentado en q̄lqer delos dichos grados z abierto q̄ pague de vista cada vna delas ptes q̄ lo pidiere por cada tira vn m̄ri. Pero q̄ los escriuanos dela audiēcia delos n̄ros cōtadores z delos notarios lleuen los derechos delas dichas cosas como los lleuan los escriuanos del n̄ro cōsejo. E q̄lqer escriuano q̄ mas lleuare q̄ por el mesmo fecho pague cada vez lo q̄ assi lleuare con las setenas. El tercio pa la pte agen lo lleuare. E el otro tercio pa el executor q̄ lo executare. E el otro tercio pa la n̄ra camara. z sobre esto el juez o alcalde āte quiē fuere q̄rellado faga luego b̄ue z sumariamēte cōplimēto de iusticia so pena de .x. mil m̄s para la n̄ra camara.

Ley ciento z veynte quatro.

Otro si es nuestra merced que todos los que tōtueren tienda o officio de vender algunas cosas assi de espacias z boboneria z ortaliza z fructa z ceuada por celemines z leña z guātes z borzeguies z cosa de pellegeria z barro z esparto z cañamo z aues z caça z de otras cosas semejantes de que al juez pareciere que es difficile auer prouança cierta: q̄ eneste caso si el vendedor negare la demāda que sobre estas tales cosas por el nuestro arrendador /o fiel /o cogedor le fuere puesta /o fuere recebido a p̄uena que si el pidiere quel reo faga iuramento de calumnia /o decisorio que sea tenuto el reo delo fazer fasta otro dia primero siguiente despues que le fuere pedido so pena de confiesso en la demanda q̄ le ouiere seydo puesta z dende fasta otros dos dias primeros siguientes fasta el sol puesto sea tenido delo absoluer sin libelo z sin consejo de letrado trayendo lo por escrito o por palabra como el mas quisiere declarando especificada z claramente las cosas que vendio en grueso de cien marauedis o denda arriba en cada vna venta que pertenezca a vna renta z a quien z por que precio z en que tiempo por antel escriuano dela causa si le p̄ndiere auer: o si no ante otro escriuano publico so la dicha pena de confiesso en ella z si el demandado fuere tal persona que tenga oficiales o ministrales en su casa z el nuestro arrendador o fiel o cogedor pidiere que los obreros o ministrales de su officio o otras personas de su casa los traygan a iurar z a dezir verdad sobre lo contenido en la demanda q̄ el juez dela causa sea tenido a gelos fazer traer z apremiar a ellos que vengan antel: so la pena que el les pusiere. E si por todas estas diligencias no se pudiere saber la verdad q̄l tal juez sea tenido si el auctor lo pidiere de auer z aya informacion de dos buenas personas quales ael parecieren que mas cierta informacion le puedan dar dello z se informe dellos que es lo que buenamente puede merecer de alcauala: z segun aquella informacion tasse z condemne el alcauala que ha de pagar el dicho demandado z aquella sea tenido de pagar al arrendador /o fiel o cogedor a quien pertenesce z en lo que vendiere el tal official o tendero por menudo que es de cien marauedis ayuso de cosas pertenescientes a vna renta. E esso mesmo en los que vendieren algunas cosas delas suso dichas que no tienen tienda dellas ni lo tienen por officio conocido z les fuere pedida el alcauala dello quier de cien marauedis arriba z dende ayuso que el juez lo libze z determine por las otras nuestras leyes deste nuestro quaderno que sobre esto disponē. z pues este remedio es bastante para que los arrendadores puedan cobrar su alcauala delas cosas suso dichas mandamos que no sean fatigados los que deuen el alcauala por via de requerimiento para conseguir dellos la pena de veynte mil marauedis cada dia como se solia fazer.

En q̄ māera ha de pceder el juez quādo el arrēda dor pone deman da al q̄ yēde mu chas cosas por menudo z q̄ndo ha o absoluer el iuramēto el de mādador so q̄ pe na eneste caso.

LEY CIENTO Y VEYNTE CINCO.

Como se ha de pagar el alcaual la quado la dñá da se dera en iuraméto dñ reco. E en q̄ tiempo ha de absoluer z q̄ ha d̄ d̄terminar: z si el reco cōfiessa la demanda antes q̄ sea traydo a juyzio o despues

Qtrofi por quanto nos fecha relacion que muchas vezes quando el arrendador dera en iuramento del vendedor o del comprador la venta o compra que fizo que temiendo el q̄ ha de ser cōdenado en el alcaual con las dichas penas se periura z pone en perdimiento su anima. Por ende es nuestra merced que qualquier o qualesquier que fizieren iuramento decisorio seyendo les defendido por los arrendadores o de calūnia a pedimiento del arrendador o fielo cogedor de las dichas alcaualas o por sus factores cō su poder q̄ sea tenido de lo absoluer llana z claramente dentro del tercero día ante el juez de la causa si buenaméte lo pudiere auer o si no antel escriuano so pena de confesso en la demada. E si por el dicho iuraméto cōfessare q̄ vendieron o trocaron o cōpraron alguna cosa que dña pagar alcaual que la paguen senzilla sin pena alguna. Pero es nuestra merced que si los dichos nros arrendadores o fieles o cogedores de las dichas alcaualas lo quiesieren prouar antes que fagan el dicho iuramento decisorio z lo prouaren que toda via sea tenudos los dichos vendedores z trocadores z cōpradores alas penas de suso contenidas en este nro quaderno. Itē es nra merced q̄ siendo demandada por los dichos arrendadores o fieles o cogedores a algunas personas la dicha alcaual despues de passados los dichos cinco días si antes que sean traydos a juyzio lo cōfessaren que paguen alcaual cō mas la meytad de lo q̄ montare la tal alcaual z no mas. E si despues del dicho quinto día traydos a juyzio lo confessare sin iuramento disirido por el arrendador q̄ pague la dicha alcaual con otro tanto z no mas.

LEY CIENTO Y VEYNTE SEYS.

Que tal ha d̄ ser el juez executor q̄ diere los cōtadores mayores pa las rétas z dō de ha de conoçer

Qtrofi es nra merced z voluntad que si los dichos nros cōtadores mayores vieren que cumple a nuestro seruicio. z que es necesario dar algun juez executor para en algūos partidos ante el qual sean pedidas z demadadas las dichas nras alcaualas que el tal juez executor sea hombre conosciado z llano que tenga de fazienda en bienes rayzes alo menos. xxx. mil mrs. z que si el lugar en que se deue la tal alcaual fuere de cien vezinos o dende arriba quel tal juez executor oya z libze los tales pleytos en el tal lugar z no fuera del. E si el lugar fuere de menos numero que no los pueda libzar: saluo alli en otro lugar que sea de cien vezinos q̄ este a dos leguas de alli z no allende.

LEY CIENTO Y VEYNTE SIETE.

Que las yglesias z monesterios z psonas d̄ orde q̄ tienē mercedes por p̄uilegios o libráças lo pidā ante los juezes seglares z no ante los eclesiasticos so cierta pena

Qtrofi es nra merced z mandamos z ordenamos que las yglesias z monesterios z clerigos z personas de orden z otros qualesquier eclesiasticos que han z tienen de nos o de los reyes dō de nos venimos qualesquier mrs. z doblas z florines z otras qualesquier cosas por qualesquier p̄uilegios z mercedes situados z saluados en qualquier manera o los que ouieren z han de auer por nras cartas de libramientos que los d̄manden ante los nuestros juezes seglares z no ante los eclesiasticos ni sus conseruadores. z q̄ los nros juezes seglares sean tenudos de les fazer cōplimiento de iusticia sabida solamente la verdad lo mas breuemente que ser pueda conosciendo simplemente z de plano de todo ello sin estrepitu z figura de juyzio. E si las dichas yglesias z monesterios z clerigos z psonas eclesiasticas o qualquier dellos demandaren o trayeren sobre lo tal ante juezes eclesiasticos z cōseruadores a los nros arrendadores z fieles z cogedores en pleyto o en q̄stio

q̄ por el mesmo fecho ayã p̄dido z pierdã los tales m̄s z doblas z florines z otras qualesq̄ cosas q̄ de nos hã z tienẽ z pa ello les seã dadas n̄as cartas z sobre cartas pa q̄ se guarde z cūpla todo lo suso dicho: z q̄l dicho arrẽdador o fiel o cogedor q̄ assi fuere citado z llamado pa ante iuez eclesiastico z cõseruador no sea obligado de pagar aq̄l año o años los m̄s z otras cosas sobre q̄ fuere citado: z quedẽ enel z para el z esto no èbargãte qualesq̄ n̄as cartas q̄ ayamos dado o dieremos en cõtrario delo suso dicho. Lasiquales nos por la presente renocamos.

Leý ciento z veynte ocho.

¶ O trosi por quãto nos es fecho saber q̄ los monederos z oficiales z obreros de algunas n̄as casas de moneda no gerẽ pareçer ante los n̄os juezes z iusticias ordinarios a cõplir de derecho en razõ delas dichas alcaualas: saluo ãte los sus juezes dela casa dela moneda dõde son monederos. Porẽde mãdamos z tenemos por biẽ q̄ seã tenudos de pareçer sobre esta razõ a cõplir õ drecho ãte los n̄os juezes z iusticias z alcaldes dela dicha cibdad o villa o lugar q̄ los pleytos delas dichas alcaualas ouierẽ de librar z no ãte los alcaldes dela casa dela moneda no èbargãte qualesq̄ p̄uilegios z cartas z sentẽcias z yfos z costũbres q̄ sobre esta razõ tẽgã: so pena dela p̄staciõ q̄ cõtra ellos fuere fecha z esto se entiẽda assi en todas las n̄as rentas como en estas alcaualas.

Que los juezes ordinarios librẽ los pleytos õ las alcaualas cõtra los monederos o oficiales õ las casas õ moneda.

Leý ciento z veynte nueue.

¶ O trosi es n̄a merced q̄ puedã ser demãdadas las dichas alcaualas con las dichas penas por los n̄os arrẽdadores o por q̄n su poder ouiere en todo el año de su arrẽdamiẽto z en dos meses õspues õl otro año: no dẽde en adelãte. po es n̄a merced q̄l alcauala delas heredades de q̄ passarẽ los cõtractos ante los escriuanos publicos del numero do fuere la dicha heredad q̄ se pueda demãdar en todo el año siguiẽte despues õ cõplido el año õl arrẽdamiẽto z las vẽdidas z troq̄s q̄ se fizierẽ ante otros escriuanos q̄ no seã del dicho numero q̄ se pueda demãdar alcauala cõ la pena del doblo delo tal. z los vẽdozores z trocadores seã tenudos delo pagar cada z quãdo z en q̄lq̄r tiẽpo q̄ lo supiere el arrẽdador o fiel o cogedor dela dicha renta tãto q̄ sea dẽtro de dos años desdel dia q̄l tal cõtracto fuere otorgado. pero por quãto en algũas cibdades z villas z lugares delos señorios z abadẽgos z ordenes no se da assi lugar a q̄ tã libremẽte puedã los dichos arrẽdadores demãdar las dichas alcaualas ni fazer las diligẽcias q̄ cerca desto se cõuiene fazer. ni ellos puedẽ yr alas fazer z demãdar. porẽde es n̄a merced z mãdamos q̄ las alcaualas delas dichas cibdades z villas z lugares delos dichos señorios z ordenes z abadẽgos se puedã demãdar por los dichos n̄os arrẽdadores z recabdadores mayores / o por quẽ su poder ouiere en q̄lq̄r tiẽpo q̄ demãdar las pudierẽ z no p̄scriua por causa õlos dichos terminos eneste n̄o quadero limitados. pero si en los dichos lugares de abadẽgos z ordenes en q̄ ouiere n̄o arrendador z recabdador fiziere sus rẽtas libremẽte q̄ en tal caso los puedã demãdar en todo el año de su arrendamiento z en otro año siguiẽte: z q̄ dende en adelãte las no puedã demãdar ni demãdẽ. O trosi cõ cõdiciõ q̄ los dichos arrendadores mayores ni otros algũos oficiales de n̄a corte q̄ tienẽ officios delas cibdades z villas z lugares õ n̄os reynos z los sus oficiales z otras p̄sonas q̄ seã tã poderosas como estas o mas z no pagarẽ el alcauala q̄ dẽuierẽ q̄ los arrẽdadores z recabdadores mayores z otros por ellos puedã venir ãte los n̄os notarios z cõtadores mayores z sus lugar teniẽtes z demãdar cartas de èplazamiento pa ellos z q̄ los dichos n̄os notarios z cõtadores mayores gelas dẽ cõ tãto q̄ si èplazarẽ alos sobre dichos sin razõ que les paguẽ las costas que los tales emplazados fizieren con otro tanto.

Hasta q̄ tiempo hã de ser demandadas las alcaualas.

Leý ciento z treynta.

¶ O trosi por quãto nos es fecha relaciõ q̄ los n̄os notarios õla n̄a corte z chãcilleria

Que las iusticias

fagã eſecuciõ por los m̄s delas r̄etas 2 puilegios 2 en que caſa ha d̄ eſtar preſo el arrendador o recabddador mayor p̄di ente la eſecucion

2 algũos corregidores 2 alcaldes 2 otras iuſticias ordinarias d̄ algũas cibdades 2 villas 2 lugares delos n̄ros reynos 2 algũos eſecutores ſõ negligẽtes en fazer 2 mandar fazer las eſecuciõs por los m̄s 2 otras coſas q̄ ſe deuẽ a n̄ros arrendadores 2 recabddadores mayores 2 menores 2 otras algũas p̄ſonas deuẽ delas n̄ras r̄etas aſſi a nõs como alas ygleſias 2 monesterios 2 alos n̄ros arrendadores mayores 2 otras p̄ſonas q̄ tienẽ algũos m̄s ſituados de iuro 2 de por vida 2 aq̄en ſe librã o los hã d̄ auer aſſi por nõs como por el n̄ro theſorero o arrendador mayor. **Dozẽde** ordenamos 2 mãdamos alos dichos n̄ros notarios 2 corregidores 2 alcaldes 2 aguaziles 2 merinos aſſi mayores como menores 2 eſecutores q̄ fuerẽ reãridos por n̄ros recabddadores 2 por otras q̄leſq̄er p̄ſonas q̄ algũos m̄s ouierẽ de auer 2 recabdar d̄las n̄ras r̄etas ãla manera q̄ dicha es 2 q̄ fagã ãtrega 2 eſecuciõ ãlas p̄ſonas 2 bienes d̄las tales p̄ſonas q̄ aſſi deuierẽ algũos m̄s 2 d̄ ſus fiadores por q̄leſq̄er m̄s 2 otras coſas q̄ aſſi deuierẽ 2 ouierẽ a dar ſegũ las obligaciões 2 puilegios 2 libramiẽtos aceptados 2 otros recabdos q̄ les fuerẽ moſtrados q̄ truxierẽ apejada eſecuciõ 2 los bienes en q̄ aſſi fizierẽ las tales eſecuciões los v̄dã 2 rematẽ en publica almoneda como por m̄s del n̄ro auer 2 en tãto q̄ los bienes ſe v̄den 2 rematã les p̄ẽ dã los cuerpos 2 los tengã p̄ſos 2 bien recabddados 2 los no d̄e ſueltos ni fiados hafta q̄ paguen lo q̄ deuieren: ſaluo ſi aq̄l en q̄en ſe ouiere fazer la eſecuciõ fuere n̄ro arrendador mayor nueſtro recabddador q̄ es nueſtra merced q̄ dãdo bienes deſembargados q̄ ſeã auidos por ſuyos en q̄ ſe faga la eſecuciõ cõfiadores llanos 2 abonados q̄ en aq̄llos bienes q̄ ſeñala pa la eſecuciõ ſõ ſuyos 2 q̄ valerã la quãtia 2 q̄ no ſalira embargo enellos al tiempo del remate no ſeã p̄ſo: 2 ſi fuere p̄ſo q̄ ſeã ſuelto en la dicha fiãça. 2 ſi embargo ſaliere p̄diente la eſecuciõ q̄ recabddador o arrendador o ſu fiador ſeã luego p̄ſos 2 p̄diente la opoſiciõ no ſeã ſueltos dela priſion hafta q̄ la cauſa ſeã determinada 2 pagada.

Ley ciento 2 treynta vna

Que los juezes q̄ ouieren d̄ librar los pleytos d̄las alcaualas no p̄dan ni lieũe aceſſorias ſo cierta pena.

Dozẽde por quãto los n̄ros arrendadores ſe nos q̄rellarõ 2 dizẽ q̄ algũos d̄los alcaldõs q̄ librã los pleytos d̄las alcaualas q̄ les demãdã derechos pa aceſſorias pa q̄ den cõſejo 2 ordenen las ſentencias q̄ ſe hã de dar ãlos tales pleytos: 2 por eſta razõ viene grã daño en las n̄ras rentas 2 ſe recreſcen coſtas alos pleytãtes. **Dozẽde** tenemos por bien 2 mãdamos q̄ ni q̄nq̄ũo ni algũos delos dichos alcaldes no lieũe ni demãden m̄s ni otras coſas pa las dichas aceſſorias q̄er ſeã los dichos juezes ſalariados 2 tengan ſalarios en los dichos officios o lo no ſeã ni tengã ſo pena de dos mil m̄s por cada vez q̄ lo demãdaren. la meytad pa la nueſtra camara. 2 la otra meytad pa los dichos nueſtros arrendadores.

Ley ciento 2 treynta dos.

Que ſi dos ſentencias ouiere cõfor mes en las r̄etas reales q̄ no ayã mas apelaciõ ni ſuplicacion.

Dozẽde ordenamos q̄ ſi dos ſentencias fueren dadas ſobre los m̄s d̄ n̄ras r̄etas q̄ por q̄lq̄er 2 q̄leſq̄er alcaldes o juezes d̄las cibdades 2 villas 2 lugares delos n̄ros reynos 2 ſeñorios 2 otras iuſticias q̄leſq̄er q̄ iurisdiciõ pa ello tengã aſſi dela n̄ra caſa 2 corte 2 chancilleria como delas dichas cibdades 2 villas 2 lugares q̄ no ſe pueda apellar ni ſuplicar d̄llas ni agrauiar ni reclamar. **Si** vna ſentencia fuere dada cõtra otra o diuerſas q̄ pueda apellar o ſuplicar o agrauiar ãte los n̄ros cõtadores mayores o ãte n̄ro notario ãla p̄nãcia do q̄ſiere el apelãte o agrauiado. 2 ſi cõformaren algũas d̄llas q̄ no pueda mas apellar ni agrauiar ni ſuplicar. pero ſi ãte el n̄ro notario fuere mouido el pleyto de p̄mera inſtãcia 2 diere enel ſentencia q̄ pueda ſuplicar della ãte los n̄ros oydores 2 ãte los n̄ros cõtadores mayores do q̄ſiere el agrauiado. **Esto** ſe entienda aſſi en todas las otras n̄ras r̄etas como en eſtas alcaualas. 2 mãdamos q̄ no pueda auer apelaciõ de ni q̄nq̄ũa ſentencia i terlocutoria ni de otro acto q̄ paſſare ante el dicho notario ſaluo la ſentencia diſſinitiva.

Los derechos q̄ han de llevar los eſecutores delas eſecuciones que fizierẽ por m̄s d̄ las rentas.

Ley ciento 2 treynta tres.

Dozẽde en razõ d̄las ãtregas q̄ lleuã los alcaldes 2 aguaziles 2 merinos 2 balleſteros 2 otros officiales q̄leſq̄er q̄ no lieũe mas de .xxx. m̄s al millar ãla moneda q̄ ala ſazõ corrie

re fasta en quãtia d cinco mil mrs z si la entrega fuere de mayo: quãtia q dẽde arriba no lie ue mas en manera q de qlger entrega q fuer de cinco mil mrs arriba no se lleue mas òlla d ciẽto z cinquẽta mrs dela dicha moneda qer sean duidos los dhos mrs a nos o al nro recabador: o arrẽdador: o otras qlsger psonas q de vos los ouierẽ de auer o los nros recabadores enillos los librarẽ q esto se entienda assi en todas las otras nras rẽtas como enestas alcaualas. po si fuere la entrega en algũos lugares de señorio o ordẽ o behetrias o en arrẽdadores q se fuerẽ a los dichos lugares suyẽdo por no pagar o en sus fiadores q de mas de los dichos. xxx. mrs al millar pague al aguazil o merino o iuez porcada lea gua q fuere alo fazer. iiii. mrs z si gente lleuare pa ello por ser los lugares rebeldes q les cuenten la costa q fiziere la tal gente si fuere a culpa del tal cõcejo o arrẽdador: o otras psonas q denierẽ los dichos mrs. po en las cibdades z villas z lugares dõde por fuero /o por costũbre vsada z guardada se ha de llevar por derechos de esecuciõ menor quãtia de los dichos. xxx. mrs al millar. mãdamos q el dicho fuero o costũbre se guarde z no se pida ni lleue mas. z si los nros cõtadores mayores por nras cartas ebiarẽ algũ esecutor a fazer algũa esecuciõ en qlger cõcejo o psonas o en sus bienes enel caso q se deue dar q el esecutor se cõtente cõel salario q por la carta le fuere tassado z no pida nin lleue mas. z q por esto no se perjudiq el fuero z costũbre de lugar en las otras cosas.

Leý ciento z treynta quatro.

Qtrofi q los nros arrẽdadores mayores seã tenudos de estar a los tpos delas pagas z. ix. dias d spũs òla cibdad o villa o lugar q fuere cabeza d su arrẽdamiẽto cada vno en su ptido o d rar fazedor q accepte z pague los libramiẽtos q enl fuerẽ librados z q desdel dia q el q fuere librado regriere cõel libramiẽto a el o a su fazedor: o fuer aceptado por el o auido por aceptado segũ las leyes dste nro q derno q d spũs de ser passado el plazo de vn mes d spues de cada tercio fasta nueue dias pmeros siguiẽtes pague el recabador o el fazedor q ouiere recebido por el en dineros cõtados el libramiẽto: z si fasta aql dia no gelos pagare q seã tenudos de gelos pagar z mas cien mrs cada dia pa sus costas fasta el dia q cobrarẽ los dichos mrs. z si el dho arrẽdador: z recabador: z su fazedor no estouiere en la cabeza del dho arrẽdamiẽto o en la nra corte do pueda ser auido pa ser reqrido q el q ouiere de auer los dhos mrs del libramiẽto lo faga a pgonar ate la iusticia dela dha cibdad o villa o lugar q es cabeza de su ptido: z si no fuere pagado dẽtro de los dhos. ix. dias d spues del pgo q tal arrẽdador o recabador mayor del dho ptido scurra en la dha pcna d los dhos cien mrs cada dia. z assi como si psonalmente fuele reqrido: z q en qlger lugar q fuere reqrido dẽde adelate sea tenudo de pagar los dhos libramiẽtos luego q fuere falla do so la dha pena puesto q tenga cõdiciõ de pagar en su recabdamiẽto pues no qdo por el q ha de auer los dineros del tal libramiẽto de yr al dicho ptido arreqrir por la paga.

Leý ciento z. xxxv.

Qtrofi q los dhos recabadores z arrendadores mayores ni los otros arrendadores menores q õllos arrẽdarẽ ni sus fazedores ni receptores ni otro algũo por ellos ni otras psonas q touierẽ cargo de cobrar en qlger manera mrs. de nras rẽtas ni sus õbres ni criados no coheche ni baratẽ mrs algũos q qlsger psonas z vasallos tengãz ayã de auer d nos o q enellos seã librados ni seã en dicho ni en fecho ni en cõsejo dello. E si lo cõtrario fizierẽ q lo paguẽ cõ las setenas: segũ q se cõtiene òla ley fecha por el seõor rey dõ Juã de gloriosa memoria òlas cortes de valladolid enel año de. xlvij. z q la pzeua dõl cohecho o del barato se faga segũ la ley d alcauala q fabla en razõ dõlos cohechos z q seã tenudos d poner z põgã òlos dhos arrẽdamiẽtos z recabdamiẽtos tales fazedores q guardẽ lo suso dho. E si lo cõtrario fizierẽ los tales fazedores q lo paguẽ los q assi los pusieren cõ las dhas pẽas cada vno en su ptido por si z por sus bienes z por sus fiadores q ouierẽ da do. po si algũo qsiere d su grado por no yr o enbiar a fazer costas a los dichos ptidos dar

Que el arrendador mayor sea tenido al tiempo d las pagas d estar òla cabeza d su ptido o su fazedor porq seã requeridos cõ las libras: y si no lo fizierẽ. puee esta ley a los librados.

Que arrendadores mayores ni menores ni factores ni otros por ellos no baraten ni cohechen so cierta pena.

al arrendador alguna cosa de su librança por q̄ gela trayga a su auentura del tal recabador e receptor al lugar donde el q̄ es librado se conuiniere con el q̄ vala la yguala e le paguen en dineros contados la yguala. e por esto el recabador o arrendador mayor no caya ni incurra en pena alguna tanto q̄ no exceda la quantia de la yguala de la veynenta parte de la tal librança.

Que por espera de tiempo ni por otra cosa no se lieue cobecho so cierta pena

Le y ciento e xxxvi.

¶ Otro si con condicio q̄ los dichos arrendadores mayores ni otros algunos por ellos no lleue ni algunos cobechos ni otros p̄sonas q̄ por cobechos se obligare cobechos algunos por esperas de tiempos ni por otras cosas algunas so pena q̄ lo pague con las setenas las quatro partes pa la nra camara: e las otras tres partes pa la parte q̄ dio la quantia. ¶ Le y ciento e xxxvii.

Que personas algunas no faga ni consenta fazer ferias ni mercados francos por su propia auctoridad: ni otros vayan a ellas so ciertas penas.

¶ Otro si por quanto algunos plados duques e condes e marqueses e maestres de las ordenes e otros caualleros e personas e otros algunos cobechos de algunas cibdades e villas e lugares de los nros reynos e señorios por su propia auctoridad sin nra licencia e mandado ha fecho e de cada dia faz e ferias e mercados francos de todo o de cierta parte por lo q̄ se disminuye nras r̄etas. e como q̄ esta ordenado e defendido por las leyes de nros reynos q̄ se no faga las tales ferias e mercados las dichas p̄sonas e cobechos con gra ofadia e atreuimiento las ha fecho e faz e. por ende mandamos e defendemos q̄ ningunas ni algunas p̄sonas de qualquier ley estado o condicio o preminencia o dignidad q̄ se a no sean osados de fazer las tales ferias e mercados por su propia auctoridad: so las penas contenidas en las dichas leyes: e de mas q̄ pierda e ayá perdido los mrs de iuro e de por vida q̄ en qualquier manera touiere en los nros libros: e q̄ los arrendadores del p̄tido donde se fiziere la tal feria o mercado q̄ lo p̄neda embargar e embargue. E si fuere de otras personas q̄ los q̄ lo consintiere e favoreciere pierdan sus bienes e sea la mitad pa la nra camara: e la otra mitad pa el arrendador del p̄tido donde se fiziere la dicha feria e mercado. E si fueren cobechos q̄ paguen a los nros arrendadores la p̄stacio q̄ contra ellos fuere fecha seyendo tassada e moderada por el juez q̄ dello ouiere de conocer. ¶ Otro si q̄ p̄sonas algunas no sea osadas de yr ni ebiar alas tales ferias e mercados a vender ni comprar ni trocar ni llevar mercadurias de pan ni paños ni joyas ni otras cosas algunas so pena q̄ lo contrario fiziere pierda los paños e pa e otras cosas q̄ les q̄ llevar e llevar e alas tales ferias e mercados e las bestias en q̄ lo truxiere o llevar e. e assi mesmo ayá perdido todas e cualesquier mercadurias e otras cosas q̄ truxiere compradas de las tales ferias e mercados. e q̄ estas dichas penas sea las tres quartas partes de las pa los nros recabadores de la cibdad villa o lugar donde sea vezinos los q̄ assi fueren o viniere alas dichas ferias o mercados donde sacare las dichas mercadurias o otras cosas e la otra quarta parte pa el juez q̄ lo juzgare. Es nra merced e mandamos q̄ cada e quando fueren requeridos las iusticias por los dichos nros arrendadores e fieles e cogedores o qualquier dellos sobre esto faga pesquisa so pena de la p̄stacio q̄ contra ellos fuere fecha. e si pesciere por ella culpantes algunas personas q̄ contra aq̄llas pongan los arrendadores sin demoras sobre lo contenido en esta ley e las iusticias les faga luego cumplimiento de iusticia so la dicha pena.

Le y ciento e xxxviii.

Si los cauallos o otras personas fizieren tomas en los mrs de las r̄etas e no quisieren dar testimonio de la toma q̄ los cobechos donde se fizieren lo ayan a dar.

¶ Otro si por quanto algunos cauallos e plados e otras p̄sonas toman e embargan los mrs de las dichas nras rentas assi de sus lugares solariegos como de otros q̄ tienen en encomiendas: e como q̄ fazen las dichas tomas e embargos no queren dar a los dichos nros arrendadores testimonios de las dichas tomas e embargos pa q̄ ellos los presenten a los nros contadores mayores e por causa de lo qual los dichos nros arrendadores reciben daño. Queriendo en ello p̄ver mandamos q̄ si algunos cauallos e plados e otras personas fizieren tomas e embargos de los mrs de las dichas nuestras rentas e no consintieren dar testimonio de la tal toma o embargo q̄ dicho nro arrendador mayor o los dichos arrendadores menores a gen fuera fecha la dicha toma o embargo sea tenudos de requerir alas iusticias e regidores del tal lugar q̄ le faga dar testimonio de la tal toma o embargo. e si los dichos iusticia e regidores no lo fizieren q̄ qualquier de nras iusticias e secutores por sola e simple q̄rrela del tal nro arrendador con iuramento q̄ sobre ello faga q̄ lo suso dicho fue e passo

assi fagã entrega z execuciõ ã los dichos iusticia o regidores delas tales cibdades z villas z lugares dõde se fiziere la tal toma o embargo o en sus bienes muebles z rayzes z semo uientes por todo lo q mõtare la tal toma o embargo z los vendã z rematẽ como por mfs del nuestro auer z delos mfs. q valeren fagã fazer pago al dicho nro arrendador o recab dador cõ las costas q sobre ello fizieren. **Esto se entienda assi en todas nras rentas z pe chos z derechos como enestas alcanalas.**

Ley ciento z. xxxiij.

Otrofi por qnto nos fue fecha relaciõ q algũos caualleros z escuderos z dueñas z otras psoas poderosas tomã algũos mfs ã las nras rãtas en algũas cibdades z villas z lugares q no sõ suyos z ã las behetrias z ã algũos abadẽgos: z q los nros arredadores z fieles z cogedores ã las tales rãtas fazẽ fabla cõ los tales caualleros z psoas q tomã los dichos mfs porq les dẽ dõlo cierta quãtia: z ãlo tal viene a nos ã seruiçio: porẽde es nra merced q si algũ cauallero o escudero o otra psoa q lger q sea qsier tomar algũos mfs ã las dhas nras rãtas en algũas cibdades z villas z lugares q no sõ suyos diziẽdo q los ha ã auer ã nos o q es pa nro seruiçio o en otra mãera algũa q arredador o fiel o cogedor q fuer ã la tal rã ta dõde se qsier fazer la tal toma q fgera luego a los alcaldes z alguaziles z rãgidores ã la tal cibdad z villa z lugar dõde esto acaesciere z q le ãfiedã pa q no le sea fecha. z si lo assi no fizierẽ q le no sea recibida la dicha toma. **Si los dichos alcaldes z alguaziles z rãgidores z otros oficiales q assi fuerẽ reqãridos q ãfiedã la dha tomaz si no lo fizierẽ es nra merced q los dichos alcaldes z alguaziles z rãgidores z otros oficiales paguẽ lo q mõtare enilla cõel doblo. E q seã dadas nras cartas pa fazer execuciõ en sus bienes. z al q fizier la tal toma q le seã ãbargados por ellos q lger mfs q touiere ã los dhos nros libros assi de iu ro como en otra q lger mãera z q le no seã librados ni ãfẽbargados fasta q pague los mfs q mõtare las dhas tomas cõ la pena ãl doblo. z si el cõcejo ã la tal villa o lugar touiere so bre si la renta en q fuere fecha la dicha toma z la cõsintierẽ fazer por culpa o fraude suyo q esso mesmo seã tenidos ã pagar los mfs ãlla cõel doblo. E si la dha villa o lugar dõde las dhas tomas se fizieren en q lger ã las formas suso dhas z las iusticias dellas fuerẽ en dolo o culpa z no dieren el fauor z ayuda q pudierẽ pa resistir la tal toma q por esse mes mo se cho pierdã los cõcejos q lger pãuilegios q tẽgã o touierẽ ã frãqzas o ã otra q lger ma nera z los alcaldes z otras iusticias ayã la pena suso dicha z demas que seã desterrados deste nuestro reyno por vn año cõplido. z esto se entienda enel caso que ellos puedan resi stir lo suso dicho.**

Ley ciento z quarenta.

Otrofi es nra merced z mãdamos z ordenamos q todos los grãdes de nros reynos pla dos maestros duqs cõdes z marqses ricos õbres pãores z comẽdadores caualleros z es cuderos q tẽgã vasallos z otras psoas poderosas ã los nros reynos z señorios fagã el iu ramẽto q se sigue. yo fulano iuro z pmeto por dios vãdadero z por scã maria z por esta se ñal ã cruz * en q pãgo mi mano õrecha z por las palabras ã los scõs euãgelios do gera q sõ escriptos. **Otrofi ã los muy altos z muy poderosos pncipes nros señores el Rey dõ Fernãdo z la Reyna doña yselabel q dios mãtẽga q no fare ni cõsẽtire fazer en publico ni escõddido arte ni engaño ni encubierta algũa en las vras rãtas z pechos z derechos porq puedã ser menoscabadas ni vos valã menos. z otrofi q dare z fare dar todo fauor z ayu dos a los vros arredadores z recabadores mayores z alas psoas q los ouierẽ ã recaba dar pa q las recabẽ sin ãpedimieto algũo: z q yo ni otro les farã mal ni daño ni ãfaguia do algũo ni cõsẽtire q le sea fecho por otro ni tomar ni cõsẽtir q les tomẽ cosa algũa de lo q fuere a su cargo ni me oporne a defender algũas psonas z bienes delo q algo ãdeuan de vras rentas iniustamẽte z cõtra derecho.**

Ley ciento z. xli.

Otrofi por quãto los nros arredadores mayores z menores se nos qrellarõ z dizẽ q se recelã q en algũas cibdades z villas z lugares delos nros reynos z señorios no les cõsẽ ten arrendar las dichas nras rãtas z se temẽ q algũas psonas les farã mal o daño en sus psoas z bienes pidierõ nos por merced q les mãdãsemos asegurar por esta carta ã qder no: porẽde por la pãete los aseguramos z tomamos so nra guarda z ãparo z ãfẽdimieto

Quando algũ ca uallero / o psona poderosa fazeto ma: delos mfs delas rentas al concejo q las tie nen sobre si: o al arrendador me nor enel lugar q no es suyo q hã de fazer el cõcejo y el arrendador:

Del iuramento que han de fazer los grandes del reyno.

Seguro pa los arrendadores.

real e mādamos q̄ no les fagades ni cōsintades ni les cōsientā fazer mal ni daño ni otro d̄f
aguifado algūo en sus p̄fonas e bienes cōtra razō e derecho / e q̄ los acofades e tracte-
des e acojā e tracten bien en cada vna destas d̄bas cibdades e villas e lugares e fagad̄s
p̄gonar el dicho seguro en tal manera q̄ n̄gūnas p̄fonas no se atreuan a fazer lo cōtrario
so pena de caer en aq̄l caso en q̄ caen los q̄ quebrātā seguro p̄uesto por su rey e reyna e se-
ñores naturales. E esto se entienda assī en todos los q̄ arrendaren las otras nuestr̄as r̄-
tas cōmo en los que arrendaren estas nuestr̄as alcaualas.

LEY CIENTO e XLII.

Que el fin e quito
q̄ sus altezas die-
ren a caualeros
o otras p̄fonas q̄
no pare p̄uiz̄io
al arrendador q̄
primero tenia ar-
rendada la renta

¶ Otrofi es n̄ra merced e mādamos q̄ si caso fuere q̄ p̄or algūnas causas complideras a
n̄ro seruicio ouieremos de dar fin e q̄to delas alcaualas e tercias e otras rentas de algu-
nos lugares de señorios e ordenes e abadēgos e bebetrias a algūnos caualeros e otras
p̄fonas despues delas auer arrendado q̄l tal fin e quito no pare p̄uiz̄io algūo al arrenda-
dor e recabrador mayor q̄ primero lo touo arrendado p̄uesto q̄ vaya aceptado en el tal fin
e quito porq̄ aq̄l sera dado en p̄uiz̄io del tal arrendador e recabrador mayor q̄ primero
la tenia arrendada segun derecho.

LEY CIENTO e XLIII.

Que la renta re-
matada de todo
f̄mate no pueda
ser quitada porq̄
se diga q̄ ouo en
gaño allende de
la mitad del ius-
to precio.

¶ Otrofi por quāto nos es fecha relaciō q̄ algūnas vezes se ha dubbado por algūnas p̄fo-
nas q̄ entienden en n̄ra fazienda si q̄ndo en el arrendamiēto de n̄ras r̄tas despues de rema-
tadas de todo remate se dize que ouo engaño en el arrendamiento allende d̄la meytad d̄l
iusto precio si se puede rescindir el arrendamiento segun esta disp̄uesto por derecho
en los otros contractos. E nos por quitar esta dubda e porq̄ consideramos q̄ vna delas
principales leyes q̄ siēpre hā seydo p̄uestas en q̄dernos de alcaualas d̄ grādes t̄pos aca-
es q̄l arrendador arriēde la r̄ta a toda su auētura poco o mucho recibēdo en si los peli-
gros d̄ todos los casos fortuytos: e si se dixiere q̄ los arrendadores arriēdā a su peligro pa-
pder e no recibā el auētura d̄la ganācia p̄seria ser la ley itereffal e no seria cōtrato d̄ bue-
na fe. ordenamos e mādamos q̄ desp̄s q̄ n̄ra r̄ta fuere rematada de todo remate en el ar-
rendador mayor segun el thenor e forma delas leyes d̄ste n̄ro q̄derno q̄ no le pueda ser q̄tada
por dezir que ouo engaño o fraude o lesiō allende dela meytad del iusto p̄cio. E si otro al-
gūo entendiere q̄ vale mas la renta de aq̄llo en q̄ fue rematada e q̄ se pueda fazer en ella
puja del quarto o mas quartos remedio tiene para esto por las leyes deste n̄ro quadero-
no de que puede vsar.

LEY CIENTO e XLIIII.

Que el arrenda-
dor menor de al
mayor a cierto
plazo los trasla-
dos de los p̄uile-
gios cō cartas d̄
pago.

¶ Otrofi ordenamos e mādamos q̄ todos los arrendadores e fieles e cogedores q̄ coge-
ren d̄ aq̄ adelāte en renta o en fieltad o en otra q̄lger manera por menor las n̄ras alcaua-
las de q̄lesq̄er cibdades e villas e lugares de n̄ros reynos dōde estā situados m̄rs. o p̄a
o vino o otras cosas por cartas e p̄uilegios assī de iuro de heredad como de merced e por
vida en q̄lesq̄er delas dichas n̄ras rentas q̄ seā tenidos d̄ dar e entregar e d̄ e e entreguē
al arrendador mayor de aq̄l p̄tido los trasladados signados de los p̄uilegios por v̄tud d̄ los
q̄les hā de pagar e pagarē las tales quātias cōlas cartas de pago de aq̄llos q̄ las ouie-
ren de auer o de gen su poder ouo pa ello: los q̄les dichos trasladados d̄ p̄uilegios e cartas
de pago seā tenidos los dichos arrendadores e fieles e cogedores de dar e entregar ca-
da vno al arrendador mayor de su p̄tido fasta mediado el mes de febrero del año luego si-
guiente porq̄ cō los dichos recabdos el arrendador mayor pueda dar su cuenta a los n̄ros
cōtadores mayores de cuentas. e si al dicho t̄po no les dieren e entregarē los dichos tras-
ladados de p̄uilegios e cartas de pago como dicho es q̄ dende en adelāte no les seā recibī-
dos e paguen lo q̄ en ellos montare al n̄ro arrendador mayor del p̄tido en dineros conta-
dos.

LEY CIENTO e XLV.

Que las iustici-
as escutē las le-
yes deste quader-
no so las p̄testa-
ciōes moderadas

¶ Otrofi por quanto muchas leyes deste nuestro quadero mandamos alas iusticias d̄
las cibdades e villas e lugares de n̄ros reynos q̄ fagan e cūplan e escutē algūnas cosas

cōpliderás al p̄ z cōseruació delas dichas nuestras rētas z sobre ello por las dichas leyes no les esta puesta pena. Mādamos q̄ si al tiēpo q̄ fueren reāridos o q̄lger dellos por los nuestros arrendadores mayores z menores z fazedores de rentas o fieles o cogedores óllas z otras p̄sonas q̄lesq̄er q̄ fagā z cūplā z executē lo cōtenido en q̄lger d̄las dichas leyes en su lugar z iurisdicció z p̄stare el q̄ fiziere el regrimiento algūa quātia contra el tal juez z el no lo fiziere z cūpliere o executare segū las leyes deste nuestro q̄derno sin les dar otro crēdimiēto algūo q̄ sea tenido z obligado el tal juez a pagar z pague la tal p̄tenciō q̄ assi cōtra el fuer fecha feyēdo tassada z moōrada por los n̄ros cōtadores mayores

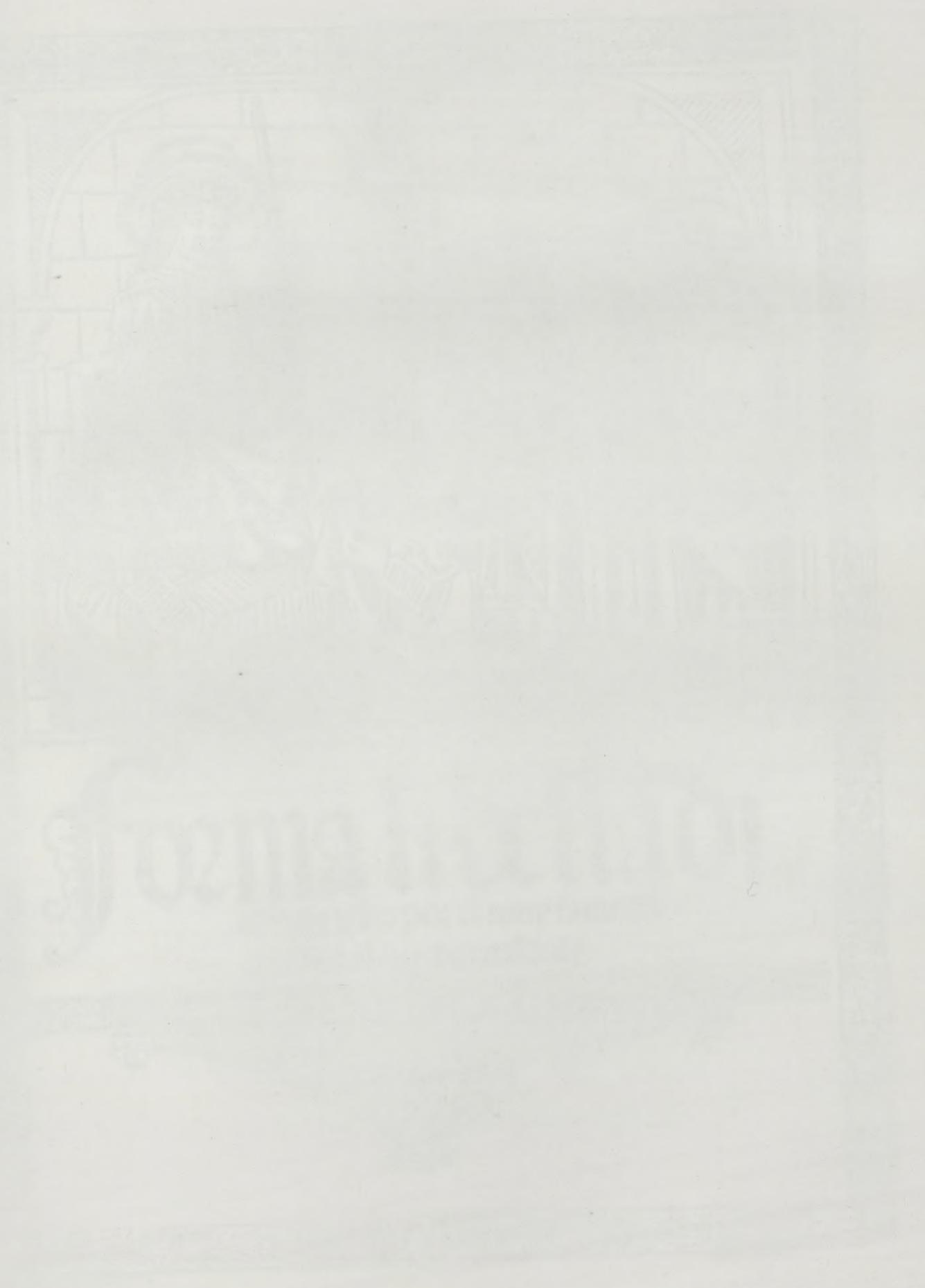
Leý ciento. xlvj.

¶ Otro si ordenamos z mādamos q̄ q̄lger mercader o recuero q̄ truxieren bestias ó albarda o mercaderias de q̄lger lugar pa el lugar dōde biue q̄ si el arrendador de aq̄l lugar a dōde biue a gen p̄tenese la renta delas bestias de albarda o mercaderias q̄ truxiere le pidiere z regriere por āte escriuano q̄ le diga z declare d̄ dōde truxo aq̄llas cosas z q̄ le muestre como se pago el alcauala dello en el lugar dōde lo saco. z si la bestia o mercaderia fuere de q̄tro mil m̄s o dende arriba q̄ sea tenido el mercader o recuero q̄ lo truxo de mostrar testimonio signado de escriuano publico dentro de tres dias despues del regrimiento de como se pago el alcauala en aq̄l lugar dōde lo saco cō iuramento q̄ faga q̄ aq̄l testimonio es verdadero z q̄ en ello no ouo cautela. z si assi no lo fiziere z cūpliere dentro d̄l dicho termino q̄ pague el alcauala de aq̄llo q̄ traxo al arrendador q̄ le fizo el regrimiento. po si la cosa fuere de menor valor de quatro mil m̄s q̄ no sea tenido de mostrar testimonio ni aya lugar lo contenido en esta ley.

Que el mercader o recuero q̄ truxiere al lugar don de biue bestias ó albarda o mercaderias muestre el testimonio zc. so cierta pena.

¶ Por q̄ vos mādamos a todos z a cada vno de vos q̄ veades las dichas leyes q̄ de su forma encorporadas z las guardedes z cūplades. E vos las dichas iusticias z a cada vno de vos en vuestros lugares z iurisdicciones las guardedes z cūplades z executedes z faga desguardar z cōplir z executar en todo z por todo segū q̄ en ellas z en cada vna dellas se cōtiene z en los pleytos z causas z negocios sobre q̄ ellas disponē juzguedes z libredes z determinedes por la disposicció dellas z no por las otras leyes z cōdiciones del q̄derno por nos fecho en la cibdad de taragona el año q̄ passo d̄ ochenta z tres. El q̄l nos por la p̄sente reuocamos z cōtra el tbenor z forma delas leyes z cōdiciones de suso en este nuestro quaderno cōtenidas ni cōtra algūa ni algūa dellas no vayades ni passedes ni cōsintades yr ni passar en algūo tiēpo ni por algūa manera. E vos los dichos nuestros cōtadores mayores tomades el traslado signado de escriuano publico deste dicho n̄ro q̄derno z lo pagades z lo afentades en los n̄ros libros z en n̄ras cartas de recudimietos q̄ dieredes z libzaredes se pōgā q̄ las dichas n̄ras alcaualas se pidā z cojā el año venidero de nouēta z dos. z dende en adelante en cada vn año cō las leyes z cōdiciones deste dicho quaderno. E otrosi dedes z libredes n̄ras cartas z sobre cartas z otras p̄uisiones quātas menester fueren pa q̄ en todas las cibdades z villas z lugares z p̄tidas de n̄ros reynos z señorios seā guardadas z cōplidas. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por algūa manera: so pena dela n̄ra merced z delas penas de suso contenidas en las dichas leyes z cōdiciones encorporadas z de diez mil m̄s pa la n̄ra camara. E de mas mādamos al obre q̄ vos esta n̄ra carta de q̄derno: o el dicho su traslado signado como dicho es mostrar q̄ vos enplaze q̄ pescades āte nos en la n̄ra corte do ger q̄ nos seamos del día q̄ vos enplazare fasta quinze dias p̄meros siguientes so la dicha pena. so la qual mādamos a q̄lger escriuano publico q̄ pa esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo por q̄ nos sepamos en como se cūple n̄s mādado. Dada en el real dela vega de Granada a diez dias del mes de deziembre. Año del naçimieto del n̄ro saluador Je su x̄po de mil z quatro cientos z nouenta z vn años.

Yo el Rey yo la Reyna yo Fernand Aluarez de Toledo Secretario del Rey z dela Reyna nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado.



FORMA

